Universidad Norbert Wiener

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Trabajo de Suficiencia Profesional

EXP.00592-2013-0-2802-JR-FC-01

Para optar el Título Profesional de

Abogado

Presentado por:

Autor: Toro Rodriguez, Jean Carlo

Código ORCID: https://orcid.org/0000-0002-6361-4355

Asesora: Mg. Lomparte Bernuy, Carla Carolina

Código ORCID: https://orcid.org/0009-0004-7211-6042

Lima – Perú

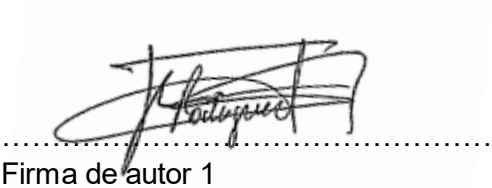
2026

Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 08/11/2022

Yo, Jean Carlo TORO RODRIGUEZ, egresado de la Facultad de **Derecho y Ciencia Política** y Escuela Académica Profesional de **Derecho y Ciencia Política** de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo de investigación "EXP.00592-2013-02802-JR-FC-01" Asesorado por la docente: Mg. Carla Carolina LOMPARTE BERNUY DNI 32130111 ORCID 0009-0004-2116042 tiene un índice de similitud de **16 (dieciséis) %** con código 14912:556608747 verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



…… ……

Firma de autor 1 Firma de autor 2

Nombres y apellidos del Egresado Nombres y apellidos del Egresado

DNI: …… DNI: ……



Nombres y apellidos del Asesor

Carla Carolina Lomparte Bernuy

DNI: 32130111

Lima, 13 de febrero de 2026.

ÍNDICE

1. Introducción 3

1.1. Identificación de las áreas relevantes del Derecho vinculadas al expediente elegido 5

1.2. Justificación de la elección del expediente 8

2. Hechos Relevantes del Expediente 9

2.1. Presentación cronológica de los hechos 9

2.2. Documentos y actos procesales relevantes (demanda/denuncia, apelaciones, sentencias, casación, entre otros) 11

3. Identificación y Análisis de los Principales Problemas Jurídicos del Expediente 25

3.1. Identificación de los principales problemas jurídicos 25

3.2. Análisis de los problemas jurídicos 26

A. ¿La declaración de rebeldía, en ocasión de una excepción de oscuridad y ambigüedad, por el juez de primera instancia vulneró el derecho al debido proceso y al derecho de defensa de la demandada? 26

B. ¿En la sentencia de segunda instancia, la sala vulneró el derecho a la debida motivación en agravio de la demandada? 33

4. Posición fundamentada sobre cada problema jurídico identificado 38

5. Valoración Jurídica Personal de las Resoluciones Emitidas por la Autoridad Competente 41

6. Conclusiones y Recomendaciones 50

8. Referencias Bibliografícas 51

1. Introducción

El proceso civil se considera, de inmediato, como una vía de realización de la justicia dentro de los derechos y obligaciones no penales. De esta premisa, se afirma la existencia de las garantías mínimas que constituyen una aproximación al correcto ejercicio de un contradictorio efectivo, una defensa material y, en fin, de una decisión judicial, que pueda ser comprendida y, sobre todo, controlada a partir de su motivación. Estas garantías no surgen, o al menos no deberían surgir, como simples adornos del procedimiento. En realidad, operan como presupuestos sin los cuales la función jurisdiccional empieza a vaciarse de sentido dentro de un Estado constitucional de derecho.

Pero aquí aparece una primera incomodidad que no es menor. Incluso cuando las garantías se aplican de manera formalmente correcta, puede ocurrir que, en ciertos contextos, terminen desviando el cauce real del proceso. No tanto por un defecto visible, sino porque su uso estratégico o su lectura rígida puede incidir en el fondo del asunto, afectando el contenido y, en último término, la validez de la decisión final. Esto obliga a reconocer un límite: no basta con constatar una regularidad externa para asumir que el proceso ha cumplido su función, aunque tampoco es evidente cómo medir esa afectación sin introducir un margen interpretativo inevitable. Y ese margen, precisamente, es lo que vuelve insuficiente una comprensión meramente formal de las garantías.

En ese marco general, la declaración de rebeldía aparece como una de las instituciones más delicadas dentro del proceso civil. Pues, su lógica se apoya, en principio, en la inactividad injustificada del demandado y en la necesidad práctica de evitar que el proceso se estanque o quede directamente paralizado. Hasta ahí, la justificación parece razonable. Pero esa finalidad instrumental convive con un riesgo que no puede ignorarse: que la rebeldía deje de operar como respuesta excepcional frente a una conducta procesal omisiva y pase a funcionar, en los hechos, como un mecanismo de exclusión procesal casi automático, a veces sin un sustento real suficiente. Y cuando eso ocurre, el contradictorio se debilita.

La defensa, más que ejercerse, se presupone como si existiera, pero queda reducida a una especie de ficción formal. Esto se vuelve todavía más problemático en los

procesos de familia, donde las decisiones judiciales no solo ordenan un conflicto jurídico en abstracto, sino que producen efectos personales y patrimoniales especialmente intensos, difíciles de neutralizar después. En ese punto, la rebeldía deja de ser una simple herramienta de continuidad procesal y se acerca peligrosamente a una forma de decisión sin verdadera participación, lo que tensiona el propio sentido del proceso.

Por otro lado, el ordenamiento jurídico peruano reconoce de manera expresa el derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. No son, en rigor, simples enunciados programáticos o abstractos. La Constitución, la legislación procesal y también la jurisprudencia constitucional y suprema han insistido en que el juez debe conducir el proceso con cierta coherencia interna, respetar los actos válidamente realizados por las partes y, sobre todo, ofrecer respuestas razonadas frente a los agravios que se le plantean.

En ese marco, la segunda instancia no puede entenderse como un trámite meramente confirmatorio. Su función correctiva implica revisar errores de hecho o de derecho cometidos en primera instancia, aunque aquí aparece una tensión difícil de ignorar: en la práctica esa revisión no siempre alcanza la profundidad que el propio modelo constitucional parece exigir, y no queda del todo claro si ello responde a límites estructurales del sistema o a una forma de entender el control judicial como algo más bien restringido.

Así mismo, la experiencia judicial muestra que estas exigencias, pese a su reconocimiento formal, pueden diluirse con relativa facilidad. Hay casos en los que la aplicación defectuosa de una institución procesal —como la excepción de oscuridad y ambigüedad o incluso la propia declaración de rebeldía— termina reconfigurando el proceso de manera incorrecta, casi como si se alterara su lógica interna sin que el error resulte inmediatamente visible. Y eso afecta el equilibrio entre las partes. Puede incluso condicionar la decisión de fondo, no por el contenido del derecho discutido, sino por la manera en que se va cerrando o estrechando el debate procesal.

En ese sentido, el problema no es solo procedimental, aunque a veces se lo trate como si lo fuera. Es más profundo, porque compromete la racionalidad misma de la decisión jurisdiccional. Por ejemplo: cuando estas distorsiones inciden en la

determinación del cónyuge perjudicado en un proceso de divorcio por separación de hecho, el impacto se extiende a la valoración del daño y a la eventual procedencia de una indemnización, lo que introduce un nivel adicional de complejidad.

Desde ese contexto se inserta el presente Trabajo de Suficiencia Profesional, centrado en el análisis del Expediente N.° 592-2013, tramitado ante el Primer Juzgado Especializado de Familia de Ilo. En dicho proceso se declaró la rebeldía de la demandada pese a la existencia de una contestación válida y de una reconvención debidamente admitida, en un escenario previamente marcado por la estimación de una excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, lo que termino, incluso después de más de 5 años de litigio, en un retorno al primer estadio procesal.

Así, el análisis del caso no se agota en la revisión de una actuación procesal aislada. Permite, más bien, interrogarse sobre los límites de la rebeldía, sobre la forma en que las instancias judiciales asumen su función de garantía y sobre hasta qué punto el proceso civil —especialmente en materia de familia— logra mantenerse fiel a su finalidad de justicia sin sacrificar coherencia ni razonabilidad en su desarrollo, cuestión que permanece abierta y tensiona el propio sentido del proceso.

1.1. Identificación de las áreas relevantes del Derecho vinculadas al expediente elegido

A. Derecho de Familia

El Derecho de la persona y de la familia comprende el conjunto de normas jurídicas que regulan la situación, derechos y obligaciones de las personas en sus relaciones familiares y personales, así como los efectos que de dichas relaciones se derivan en orden jurídico (Morales, 2025).

Es decir que, el Derecho de Familia regula las relaciones jurídicas que se forman dentro de la institución familiar, especialmente las derivadas del matrimonio, la filiación y los vínculos de solidaridad y dependencia entre sus miembros. Como advierte Morales (2025), las relaciones familiares deben ser analizadas en conexión directa con el contexto social en que se desarrollan, pues la familia no es estática ni

homogénea, sino que cambia en función de las transformaciones sociales, políticas y culturales que atraviesa la sociedad.

Esta perspectiva resulta particularmente relevante para el caso materia de análisis, en tanto el proceso judicial examinado se inscribe en un conflicto familiar originado en la disolución del vínculo matrimonial y en las consecuencias personales y patrimoniales que de ella se derivan. En dicho contexto, las decisiones procesales adoptadas por el órgano jurisdiccional —como la admisión de la demanda, la resolución de excepciones o la eventual declaración de rebeldía— inciden directamente en el ejercicio efectivo del derecho de defensa de las partes dentro de una controversia propia del ámbito familiar, donde se encuentran comprometidos intereses especialmente sensibles.

B. Derecho Procesal Civil

El Derecho procesal civil se entiende como la disciplina jurídica que regula la estructura, desarrollo y culminación del proceso civil, así como los principios y normas que rigen la intervención del juez y de las partes en la búsqueda de la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos civiles. (Espinel, 2024)

El Derecho Procesal Civil, en la línea planteada por Espinel (2024), se ocupa de las normas y procedimientos que ordenan la marcha del proceso civil desde su inicio hasta su culminación mediante una decisión jurisdiccional orientada a proteger efectivamente los derechos de las partes. Esta definición no se limita a describir un conjunto de reglas técnicas. Más bien deja entrever una idea que resulta decisiva: el proceso civil, y el derecho que lo estructura, se justifican en la medida en que permiten alcanzar una forma de justicia concreta. Esto supone, aunque no siempre se explicite con claridad, una conexión directa entre las normas procesales, los derechos en disputa y la propia función judicial como espacio de resolución legítima del conflicto.

Esta rama resulta esencial para el presente trabajo porque la declaración de rebeldía (instituto central del trabajo) produce consecuencias procesales relevantes dentro del proceso civil. No se trata solo de una ausencia formal. La rebeldía puede implicar, por ejemplo, la pérdida de la oportunidad de contestar la demanda, la presunción de ciertos hechos o incluso una alteración en la dinámica probatoria.

Analizar cómo opera este instituto exige comprender el orden estructural y funcional del proceso civil, así como sus principios orientadores y los efectos jurídicos que despliega dentro del litigio. En ese sentido, un análisis técnico del Derecho Procesal Civil permite explicar por qué la declaración de rebeldía no debe ser entendida como un simple estado fáctico, sino como un mecanismo que altera la marcha del proceso y condiciona la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos en juego. Esto se vuelve particularmente relevante en el divorcio por separación de hecho, donde la determinación del cónyuge perjudicado puede quedar influida por una configuración procesal que, si no se controla adecuadamente, termina inclinando el proceso antes incluso de que se discuta plenamente el fondo.

C. Derecho Constitucional

La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental que garantiza que toda persona pueda obtener una decisión de fondo sobre sus pretensiones jurídicas en un plazo razonable y sin formalismos desproporcionados, así como el respeto de las garantías esenciales del proceso." (Vivares Porras, 2025).

La tutela jurisdiccional efectiva —según lo desarrollado por Vivares (2025)— se configura como un derecho constitucional que trasciende la mera posibilidad de iniciar un proceso judicial: implica la obligación del Estado de proporcionar una respuesta jurisdiccional de fondo, en un tiempo razonable y sin que formalismos procesales irrazonables frustren la protección de los derechos invocados.

En el presente trabajo, el Derecho Constitucional —a través de la tutela jurisdiccional efectiva— se adecúa directamente al caso porque la declaración de rebeldía tiene por efecto modificar el ejercicio de derechos procesales fundamentales de las partes dentro del proceso de divorcio por separación de hecho. Una afectación de esta garantía constitucional —por ejemplo, por ausencia de notificación adecuada, plazos irrazonables o falta de oportunidad de defensa— podría traducirse en una vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva, y con ello cuestionar la validez de las decisiones dictadas, incluidos los efectos sobre la determinación del cónyuge perjudicado. Analizar esta rama permite no solo describir el instituto procesal, sino también evaluar si la debida protección constitucional se ha respetado o se ha vulnerado en el expediente elegido.

1.2. Justificación de la elección del expediente

La justificación de la elección del expediente permite explicar las razones que sustentan la pertinencia del caso seleccionado dentro del presente trabajo de investigación. En ese sentido, la justificación responde al fundamento mismo de la elección del objeto de estudio, atendiendo a su relevancia jurídica y académica. Así lo indican Barbosa et al. (2015), La justificación es el elemento que hace referencia al porqué de su elaboración, a la misma vez hace alusión a la motivación que respalda la elaboración de dicha propuesta en términos de razón de tipo teórico, práctico, ideológico, formativo, institucional, investigativo u otros; estas son las razones que dan lugar a una elaboración y, por lo tanto, a su participación en un contexto social o educativo.

Desde esta perspectiva, la elección del Expediente N.° 592-2013 se justifica por la particular relevancia jurídica que adquiere en torno a la declaración de rebeldía y a los efectos que esta produce dentro de un proceso de divorcio por causal de separación de hecho. No se trata de un expediente ordinario, sino de un caso en el que una actuación procesal defectuosa —la declaración de rebeldía pese a la existencia de una contestación válida— condicionó todo el desarrollo del proceso, influyendo directamente en la valoración de los hechos, en la actividad probatoria y en la determinación del cónyuge perjudicado.

El análisis del caso contribuye a la ciencia jurídica en la medida en que ofrece una reflexión crítica sobre los límites y alcances de la rebeldía en procesos familiares, particularmente cuando de su aplicación depende la identificación del cónyuge perjudicado y la eventual indemnización prevista por la ley. De este modo, el expediente no solo sirve como estudio de un error procesal concreto, sino como un insumo académico que permite reforzar criterios interpretativos orientados a garantizar procesos judiciales más justos, coherentes y respetuosos de los derechos fundamentales en la práctica jurisdiccional.

2. Hechos Relevantes del Expediente

2.1. Presentación cronológica de los hechos

El proceso se inicia en el año 2013, cuando Iván Enrique Salas Torres interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común, contra Carmen Julia Baylón Silva ante el Primer Juzgado Especializado de Familia de Ilo, sosteniendo que la convivencia matrimonial había cesado definitivamente desde el año 2005.

La demandada, dentro del plazo legal correspondiente, contesta la demanda y formula reconvención, negando la separación invocada y atribuyendo la ruptura del vínculo matrimonial a conductas imputables al demandante. En concreto, sostiene que han existido hechos como violencia psicológica, injuria grave y conducta deshonrosa, lo que desplaza el eje del conflicto hacia una lectura distinta de la causa del quiebre. Además, no se limita a rechazar lo planteado en la demanda. Solicita expresamente que el divorcio sea declarado a su favor, así como la determinación de su condición de cónyuge perjudicado, lo cual introduce un componente claramente valorativo que el juez no puede resolver solo con afirmaciones formales. También pide una indemnización por daños y perjuicios y la adjudicación de bienes de la sociedad conyugal.

En ese punto, el proceso deja de girar únicamente en torno a la separación de hecho y se convierte en una discusión más amplia, donde se entrecruzan responsabilidades personales y consecuencias patrimoniales que, en la práctica, suelen ser difíciles de delimitar con precisión. Mediante resolución posterior, el juzgado tiene por contestada la demanda y admite la reconvención, encauzando el proceso hacia su fase de saneamiento.

Paralelamente, la demandada deduce excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, la cual es admitida a trámite mediante Resolución N.° 01, de fecha 5 de julio de 2013, disponiéndose correr traslado al demandante para su absolución, conforme a lo previsto en el Código Procesal Civil.

Concluido el trámite correspondiente, mediante Resolución N.° 04, de fecha 7 de octubre de 2013, el Juzgado declara fundada la excepción de oscuridad y

ambigüedad, al advertir deficiencias sustanciales en la formulación de la demanda, tales como la falta de precisión del último domicilio conyugal, la ausencia de delimitación clara entre las causales invocadas, la insuficiente individualización de los hechos y medios probatorios vinculados a cada causal, así como la imprecisión respecto del perjuicio alegado y de la acumulación de pretensiones patrimoniales. En consecuencia, se dispuso la suspensión del proceso y se concedió al demandante un plazo de cinco días para subsanar los defectos advertidos, bajo apercibimiento de declararse la nulidad de los actuados y la conclusión del proceso.

Luego, mediante la Resolución N.° 12, de fecha 28 de octubre de 2014, el Juzgado tuvo por subsanada la demanda, dado que habían precisado los extremos observados en la Resolución N.° 04 (expediente de la excepción); y por tanto, volvió a resolver admitir la demanda por la vía del proceso de conocimiento, por las causales de separación de hecho y conducta deshonrosa que hace imposible la vida en común, resolución por la que además se ordenó correr traslado de la demanda a la demandada por el plazo de treinta (30) días bajo apercibimiento de que no contestarla la haría rebelde.

No obstante, en el año 2015 se emite la Resolución N.° 15, mediante la cual el Juzgado declara la rebeldía de la demandada, pese a que esta ya había ejercido oportunamente su derecho de defensa mediante la contestación de la demanda y la formulación de reconvención. A partir de dicha declaración, el proceso continuó prescindiendo de la valoración de los argumentos y medios probatorios ofrecidos por la demandada, asumiendo erróneamente su inactividad procesal.

En el año 2017 se dicta sentencia de primera instancia, declarando fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y declarando infundada la pretensión de indemnización por conyugue perjudicado interpuesta por Ivan Enrique Salas Torres. Esta decisión es confirmada en segunda instancia, manteniéndose como presupuesto central la condición de rebeldía atribuida a la demandada. Frente a ello, esta interpone recurso de casación, el cual es declarado fundado por la Corte Suprema, al advertirse que la declaración de rebeldía se había sustentado en una indebida reconfiguración del iter procesal, sin una declaración expresa de nulidad de los actos previamente realizados, lo que ocasionó una vulneración del derecho al

debido proceso y al derecho de defensa, así como una deficiente motivación de las resoluciones emitidas por las instancias de mérito.

En consecuencia, la Corte Suprema casó la sentencia de vista, dejando sin efecto las decisiones expedidas en primera y segunda instancia, y dispuso que el órgano jurisdiccional emita un nuevo pronunciamiento respetando las garantías del debido proceso, en particular el derecho de defensa de la demandada y el deber de motivación de las resoluciones judiciales.

Finalmente, en abril de 2019, en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Suprema, la Sala Superior declara la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa de calificación de la demanda, ordenando el reinicio del proceso desde su fase inicial, con la finalidad de restituir plenamente el derecho de defensa de la demandada y permitir una correcta determinación de la condición de cónyuge perjudicado, conforme a las reglas del debido proceso.

2.2. Documentos y actos procesales relevantes (demanda/denuncia, apelaciones, sentencias, casación, entre otros)

A. Interposición de la demanda

La demanda de divorcio fue interpuesta el 10 de mayo del 2013 por Iván Enrique Salas Torres ante el Primer Juzgado Especializado de Familia de Ilo, de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, contra Carmen Julia Baylón Silva. El petitorio principal estuvo orientado a la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho, así como a la liquidación de la sociedad de gananciales. Como pretensiones accesorias, el demandante solicitó el cese de los derechos hereditarios y del uso del apellido marital por parte de la demandada.

Como fundamentos de hecho, el demandante sostuvo que la convivencia matrimonial habría cesado definitivamente en el año 2005, superando el plazo legal exigido para la configuración de la causal invocada, aun existiendo un hijo menor de edad. Asimismo, alegó la existencia de conducta deshonrosa atribuible a la demandada, la cual habría consistido, según su versión, en salidas reiteradas e injustificadas del hogar conyugal, viajes frecuentes a distintas ciudades y la presunta mantención de una relación con un tercero, hechos de los que habría tomado conocimiento por

referencias de familiares y amistades, así como por evidencias posteriores. A ello añadió un supuesto aprovechamiento económico indebido por parte de la demandada. Entre los medios probatorios ofrecidos se incluyeron una denuncia policial por abandono de hogar, declaraciones juradas de terceros y fotografías que, a criterio del actor, acreditarían la relación extramatrimonial alegada, así como documentos que buscarían demostrar la separación prolongada y su situación económica

B. Contestación de la demanda y reconvención

La contestación de la demanda fue presentada por Carmen Julia Baylón Silva el 24 de julio del 2013, ante el mismo Primer Juzgado Especializado de Familia de Ilo, dentro del plazo legal correspondiente. En su escrito, la demandada negó los hechos expuestos por el actor, cuestionando especialmente la fecha de la supuesta separación de hecho el 19 de agosto del 2005, y sostuvo que el traslado de domicilio fue consensuado y no implicó ruptura del vínculo matrimonial. Asimismo, ejerció su derecho de defensa formulando reconvención, solicitando el divorcio por causales imputables al demandante.

En la reconvención, la demandada invocó las causales de violencia física y psicológica, injuria grave y conducta deshonrosa, además de solicitar la determinación de su condición de cónyuge perjudicado, una indemnización por daños y perjuicios y la adjudicación de bienes de la sociedad conyugal. Para sustentar sus pretensiones, ofreció medios probatorios consistentes en documentos médicos, actuaciones judiciales previas y otros elementos destinados a acreditar el daño sufrido y la afectación a su proyecto de vida. Mediante resolución posterior, el juzgado tuvo por contestada la demanda y admitió la reconvención, incorporándola válidamente al proceso.

C. Intervención del Ministerio Público

El Ministerio Público intervino en el proceso en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 1 del Decreto Legislativo N.° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, emitiendo pronunciamiento luego de ser debidamente notificado y absolviendo los traslados correspondientes en el marco del proceso de divorcio. Su actuación se desarrolló

conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil, particularmente en lo relativo a la finalidad y valoración de los medios probatorios y a la carga de la prueba.

En su pronunciamiento, el Ministerio Público analizó las causales invocadas en la reconvención formulada por la demandada, concluyendo que no se encontraban debidamente acreditadas. Respecto a la violencia física y psicológica, sostuvo que la reconveniente solo presentó copia simple de un acta de audiencia de un proceso anterior, sin valor probatorio suficiente. En cuanto a la injuria grave, la conducta deshonrosa y la imposibilidad de hacer vida en común, señaló que no se ofrecieron medios probatorios idóneos que sustentaran tales afirmaciones. Asimismo, indicó que, al no haberse probado la pretensión principal de divorcio en la reconvención, no correspondía un pronunciamiento favorable sobre las pretensiones accesorias de pérdida de gananciales, indemnización por daños y perjuicios ni tenencia del hijo, precisando además que la solicitud indemnizatoria carecía de un sustento concreto y se apoyaba en supuestos, en aplicación de los artículos 188, 196 y 200 del Código Procesal Civil, referidos a la finalidad de la prueba, la carga probatoria y la improbanza de la pretensión.

D. Excepción de oscuridad y ambigüedad

Posteriormente a la interposición de la demanda y dentro del trámite inicial del proceso, la parte demandada, Carmen Julia Baylón Silva, interpuso excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, la cual fue tramitada en cuaderno separado de excepciones, conforme a las reglas del Código Procesal Civil, dentro del Expediente N.º 00592-2013-17-2802-JR-FC-01.

Dicha excepción fue admitida a trámite mediante Resolución N.º 01, de fecha 5 de julio de 2013, expedida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de Ilo, en la cual se dispuso tener por formulada la excepción de oscuridad y ambigüedad y correr traslado a la parte demandante por el término de ley para su absolución, dejándose constancia de la conformidad de la resolución con lo dispuesto en el artículo 122 del Código Procesal Civil.

Concluido el trámite de la excepción y puestos los autos a despacho, el juzgado emitió la Resolución N.° 04, de fecha 7 de octubre de 2013, mediante la cual declaró fundada la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda. En

dicha resolución, el órgano jurisdiccional sostuvo que la demanda presentaba deficiencias relevantes en la exposición de los hechos y en la delimitación de las causales invocadas, así como en la individualización de los medios probatorios y en la determinación de los efectos patrimoniales pretendidos, lo que impedía una adecuada comprensión de la relación jurídica procesal.

Como consecuencia de lo resuelto, el juzgado dispuso la suspensión del proceso y concedió al demandante un plazo de cinco días para que proceda a subsanar los defectos advertidos, bajo apercibimiento de declararse la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, conforme a lo previsto en el artículo 451 del Código Procesal Civil. En la misma resolución se dejó constancia de que, hasta ese momento, los actuados quedaban subsistentes, quedando pendiente la continuación del proceso a la verificación de la subsanación ordenada.

Así, ya en el expediente principal, mediante Resolución N.° 12, de fecha 28 de octubre de 2014, el juzgado tuvo por subsanada la demanda, al advertir que el demandante había cumplido con precisar los extremos observados en la Resolución N.° 04 del cuaderno de excepciones. En consecuencia, se resolvió admitir nuevamente la demanda en la vía del proceso de conocimiento por las causales de separación de hecho y conducta deshonrosa, y se dispuso correr traslado de la demanda a la parte demandada por el plazo de treinta días, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía en caso de no contestarla.

Finalmente, mediante Resolución N.° 15, de fecha 24 de junio de 2015, el Primer Juzgado Especializado de Familia de Ilo declaró rebelde a la demandada Carmen Julia Baylón Silva, así como al Ministerio Público, bajo el argumento de que, pese a haber sido válidamente notificados con la demanda subsanada, no habrían cumplido con contestarla dentro del plazo legal previsto. Dicha decisión se sustentó en la aplicación de los artículos 458 y 478, inciso 5, del Código Procesal Civil, y tuvo como efecto procesal inmediato la prosecución del proceso prescindiendo de la participación activa de la demandada, avocándose el juzgado al conocimiento de la causa bajo la dirección de la jueza titular designada.

E. Sentencia de primera instancia

La sentencia de primera instancia fue emitida el 1 de junio de 2017, mediante la Sentencia N.° 122-2017, por el Juzgado Especializado de Familia de Ilo. En ella se declaró fundada en parte la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho (artículo 333, inciso 12, del Código Civil), disponiéndose la disolución del vínculo matrimonial y el fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales, con efectos vinculados al momento de la separación. Para sustentar este extremo, el juzgado empleó los criterios del Tercer Pleno Casatorio Civil (Casación N.° 4664-2010-Puno), precisando que la separación de hecho es una causal objetiva que se configura con la verificación del quiebre permanente de la vida en común, y que su análisis exige corroborar los elementos material, psicológico y temporal. En ese marco, concluyó que la separación se habría producido desde el 19 de agosto de 2005, considerando como principales medios de prueba la denuncia por abandono de hogar, las declaraciones juradas que afirmaban que la demandada no regresó al hogar desde 2005 y las fotografías ofrecidas por el demandante; además, verificó que, al existir hijo menor al momento de la demanda, correspondía el plazo de cuatro años, el cual se encontraba ampliamente cumplido.

En relación con el requisito del artículo 345-A del Código Civil, el juzgado indicó que, tratándose de divorcio por separación de hecho, debía acreditarse que el demandante se encontraba al día en el pago de obligaciones alimentarias. Con base en las boletas de pago y los descuentos por planilla, consideró acreditado que el actor cumplía con una pensión alimenticia fijada en favor de la demandada, por lo que tuvo por satisfecho dicho requisito de procedibilidad. Respecto del elemento psicológico, la sentencia sostuvo que la sola interposición de la demanda evidenciaba la voluntad del demandante de no reanudar la vida en común; y, además, afirmó que la demandada, al haber sido declarada rebelde, también exteriorizaba falta de interés en retomar la convivencia, razonamiento con el que reforzó la conclusión sobre la ruptura definitiva del vínculo.

Sobre la causal de conducta deshonrosa (artículo 333, inciso 6, del Código Civil), el juzgado la declaró infundada, desarrollando que se trata de una causal inculpatoria que requiere verificar: (i) un comportamiento deshonroso, (ii) habitualidad o permanencia, (iii) que torne insoportable la vida en común, y (iv) que no se sustente en hecho propio. En ese marco, aunque reconoció que el demandante atribuía a la

demandada una relación extramatrimonial sustentada en fotografías, precisó que esos hechos —aun cuando pudieran considerarse reprochables— no bastaban por sí mismos para configurar conducta deshonrosa en los términos exigidos por la norma. Añadió un argumento de delimitación normativa: si lo pretendido era imputar "infidelidad" como hecho determinante, el ordenamiento contempla una causal específica (adulterio), y, en cualquier caso, las fotografías no acreditaban de forma fehaciente el adulterio ni que hubiera sido previo al quiebre de la cohabitación o causa de la separación. Finalmente, sostuvo que tampoco se había demostrado un efecto nocivo persistente en el actor que tornara "insoportable" la vida en común, por lo cual aplicó la regla de **improbanza de la pretensión** (artículo 200 del Código Procesal Civil) para desestimar este extremo.

En cuanto a la pretensión de indemnización por cónyuge perjudicado prevista en el segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil, el juzgado precisó que la evaluación del cónyuge perjudicado se rige por los criterios del Tercer Pleno Casatorio Civil, según los cuales deben considerarse, entre otros, la afectación emocional o psicológica, la tenencia y dedicación al hogar, la necesidad de demandar alimentos y la situación de desventaja respecto del otro cónyuge. Bajo esos parámetros, aunque el demandante solicitó ser reconocido como el cónyuge más perjudicado, el juzgado declaró infundada dicha pretensión por falta de acreditación: señaló que el propio actor reconoció que la demandada ejerció la tenencia de hecho del hijo y que incluso tuvo que demandar alimentos, lo cual revelaba —según la sentencia— que quien se habría encontrado en situación desventajosa era la demandada. Además, indicó que el demandante no probó afectación emocional atribuible a la separación, razón por la que rechazó la indemnización solicitada por él.

Finalmente, la sentencia desarrolló los efectos accesorios del divorcio: declaró el fenecimiento de la sociedad de gananciales (artículos 318.3 y 319 del Código Civil) y dispuso que la liquidación se realice en ejecución de sentencia conforme a las reglas pertinentes. Asimismo, ordenó el cese del derecho a heredar entre cónyuges y el cese del uso del apellido del esposo agregado (artículos 350, 353 y 24 del Código Civil), dejando sin pronunciamiento el tema de alimentos entre cónyuges por existir un proceso independiente. En materia de costas y costos, exoneró a la demandada considerando que no existía una "parte vencida propiamente dicha" dadas las

particularidades del proceso y su condición procesal. Además, estableció la remisión de partes para inscripción registral y señaló la elevación en consulta si no se interponía apelación, conforme a las reglas aplicables.

F. Recurso de apelación

Contra la sentencia de primera instancia, la demandada interpuso recurso de apelación el 17 de junio de 2017, ante el mismo juzgado, solicitando que se conceda la alzada con efecto suspensivo y se eleve el expediente al superior. En su petitorio, pidió la revocatoria de la sentencia y, de manera principal, planteó que se declare la nulidad de la sentencia por afectación al debido proceso, sosteniendo que el juzgado no habría realizado un análisis integral de los actuados ni habría valorado los medios probatorios ofrecidos por la demandada, incurriendo —según su planteamiento— en incongruencia procesal y en un pronunciamiento sin sustento suficiente sobre aspectos esenciales del conflicto.

Como primer agravio, la apelación desarrolló una nulidad de actuados por presuntas irregularidades en la tramitación, vinculadas a la excepción de oscuridad y ambigüedad. Sostuvo que, pese a haberse declarado fundada dicha excepción mediante Resolución N.° 04 (07/10/2013) y haberse dispuesto la suspensión del proceso para subsanar la relación jurídico-procesal, posteriormente el juzgado habría "readmitido" la demanda mediante Resolución N.° 12 (28/10/2014), cuando —según su tesis— la demanda ya habría sido admitida con anterioridad. En ese marco, alegó que se mantuvo subsistente la resolución que tuvo por absuelta la demanda y por planteada la reconvención (Resolución N.° 05), por lo que consideró que dicha absolución y reconvención conservaban plena validez y debieron ser valoradas y actuadas con normalidad, concluyendo que el trámite posterior habría generado un vicio procesal que contaminaba la sentencia.

Como segundo agravio, la recurrente cuestionó el análisis de fondo efectuado por el juzgado sobre la separación de hecho, sosteniendo que los hechos expuestos por el demandante no se ajustaban a la realidad y que, por el contrario, existió convivencia y continuidad del vínculo en términos funcionales, dado que el actor acudía a la ciudad de Ilo en sus días de descanso y que el traslado a Ilo se produjo por acuerdo para continuar estudios, con autorización para la salida de bienes y enseres. En esa misma

línea, negó la existencia de infidelidad y de conducta deshonrosa atribuible a ella, calificando las imputaciones como afirmaciones sin prueba idónea; además, sostuvo que la demanda confundía —de manera incongruente— la separación de hecho con el abandono de hogar, alegando que el demandante no delimitaba correctamente ambas causales ni las sustentaba con precisión fáctica y jurídica.

Finalmente, como tercer agravio, la apelación cuestionó las conclusiones del juzgado respecto a la determinación del cónyuge perjudicado. La demandada sostuvo que el demandante no reunía las condiciones para ser considerado como tal y que, por el contrario, el perjuicio derivado de la ruptura del vínculo matrimonial recaía sobre ella y sobre el hijo común, atendiendo a las circunstancias personales, familiares y económicas generadas a partir de la separación. Alegó que dicho perjuicio se encontraba acreditado mediante documentos médicos, constancias y antecedentes judiciales incorporados al proceso, los cuales no habrían sido debidamente valorados por el juzgado. En ese sentido, afirmó que la sentencia omitió un análisis integral del daño personal y familiar alegado, solicitando que el órgano superior revoque la decisión en este extremo o, de manera subsidiaria, declare la nulidad de la sentencia por vulneración del debido proceso, específicamente por la falta de valoración probatoria y por inconsistencias procesales que afectarían su validez.

G. Sentencia de segunda instancia

La Sentencia de vista fue emitida el 13 de octubre de 2017 por la Sala Superior correspondiente, resolviendo confirmar la sentencia de primera instancia en los extremos principales vinculados al divorcio por separación de hecho y sus efectos accesorios. Como primer argumento, la Sala delimitó el problema jurídico del grado: determinar si la sentencia era nula por (i) no haber valorado supuestos medios probatorios ofrecidos por la demandada y (ii) vulnerar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso. En este punto, la Sala precisó que si se denuncia incongruencia procesal (contradicción entre lo pedido y lo resuelto), el recurrente debe indicar con precisión cuál extremo resuelto no fue demandado; al no hacerlo la apelante, la Sala consideró que ese agravio debía desestimarse por falta de fundamentación.

En segundo término, la Sala abordó expresamente el contenido del derecho a la motivación previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, y lo vinculó con la regla de valoración probatoria del artículo 197 del Código Procesal Civil, destacando que el juez valora en forma conjunta los medios probatorios, pero en la resolución solo debe expresar las valoraciones "esenciales y determinantes" que sustentan su decisión. A partir de este marco, la Sala examinó el agravio de la demandada relativo a que no se habrían valorado medios probatorios presentados con su contestación; y, para ello, reconstruyó la secuencia procesal relevante: demanda (10/05/2013), contestación inicial y subsanada (2013), excepción de oscuridad y ambigüedad declarada fundada (07/10/2013), subsanación posterior del demandante (22/10/2014), nueva admisión y traslado para contestar (28/10/2014, notificada 24/04/2015), y posterior declaración de rebeldía (24/06/2015), saneamiento y audiencias.

El tercer argumento medular de la Sala fue que, una vez notificada la demandada con la demanda subsanada y el traslado para contestar, no absolvió el traslado dentro del plazo, razón por la cual fue declarada rebelde. En consecuencia, sostuvo que no podía afirmarse la existencia de medios probatorios "ofrecidos y admitidos" en esa etapa postulatoria relevante, pues la Sala entendió que el proceso quedó reconfigurado tras la excepción y la nueva calificación de la demanda. Añadió que la apelante no cuestionó oportunamente (i) la notificación de la declaración de rebeldía, (ii) la resolución de saneamiento, ni (iii) las decisiones adoptadas en audiencia respecto a que "no procedía admitir" o "no se actuaban" medios probatorios de la demandada por su condición de rebelde, pese a haber sido notificada con dichas actas; por ello, la Sala consideró que tales determinaciones quedaron firmes, debilitando el agravio de vulneración del debido proceso.

Como cuarto argumento, la Sala respondió al planteamiento de la apelante sobre la supuesta nulidad por "subsistencia de actuados" (esto es, que habría contestado demanda antes de la excepción y que esa contestación debía mantenerse). Para resolverlo, la Sala desarrolló que la exigencia de claridad y precisión en los actos procesales es una garantía del derecho de defensa (artículo 139 inciso 14 de la Constitución) y se encuentra protegida por el régimen del Código Procesal Civil: el juez y las partes deben redactar con claridad (citando artículos como el 122, 130, 424

y 426), y la excepción de oscuridad y ambigüedad (artículo 446 inciso 4) suspende el proceso hasta que se subsanen defectos (artículo 451). Bajo ese razonamiento, la Sala adoptó el criterio de que, una vez declarada fundada la excepción de oscuridad, la primera admisión de la demanda quedaba sin efecto por incompatibilidad, habilitándose una nueva calificación y, correlativamente, una nueva oportunidad de contestación sobre la demanda ya clara. Por ello, concluyó que la defensa basada en la "subsistencia" de la contestación previa no podía prosperar, pues precisamente la finalidad de la excepción era restaurar condiciones adecuadas para un contradictorio real sobre una demanda correctamente formulada.

En quinto lugar, respecto del extremo de conducta deshonrosa, la Sala advirtió que la demandada apeló un punto en el que la sentencia de primera instancia ya había declarado infundada la demanda por esa causal. En aplicación del principio de que el recurso exige la existencia de agravio (artículos 358, 364, 366 y 367 del Código Procesal Civil), la Sala consideró que en ese extremo no existía perjuicio para la apelante, por lo que correspondía declarar improcedente el recurso en dicho punto y nulo el concesorio respecto a ese extremo específico.

Finalmente, con base en esas premisas, la Sala concluyó que no se acreditó vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales ni la nulidad alegada, y por ello confirmó la sentencia de primera instancia en lo esencial: declaró disuelto el vínculo matrimonial por separación de hecho, dispuso el fenecimiento de la sociedad de gananciales, el cese del derecho de la demandada a llevar el apellido del demandante agregado al suyo, el cese de derechos hereditarios entre los divorciados y mantuvo el no pronunciamiento sobre alimentos por existir proceso judicial aparte.

H. Recurso extraordinario de casación

Frente a la sentencia de vista, la demandada interpuso recurso extraordinario de casación el 30 de octubre de 2017, solicitando que la Corte Suprema case la resolución impugnada y, como efecto principal, se declare la nulidad parcial de lo actuado y se reponga el proceso al estado en que —según sostiene— se produjo el vicio procesal.

El primer agravio que estructura el petitorio casatorio es que, una vez declarada fundada la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda (art. 446 CPC), el proceso debía quedar suspendido y solo correspondía que el demandante subsanara en el marco fijado por el auto que amparó la excepción, conforme al art. 451 inciso 3 del CPC.

Desde esa premisa, la recurrente sostiene que el juzgado desnaturalizó el trámite cuando, en lugar de limitarse a correr traslado de la subsanación y reencauzar el proceso desde allí, emitió posteriormente la Resolución N.° 12, con una suerte de "nueva admisión" de la demanda y un "nuevo" traslado para contestar, pese a que —según afirma— ya existían actuaciones válidas previas: contestación, ofrecimiento probatorio y hasta reconvención.

En el petitorio, esto se traduce en una pretensión concreta: que se declare la nulidad parcial de actuados "hasta el estado de correrse traslado de la subsanación" ordenada por el auto que amparó la excepción, porque el camino seguido permitió que se trate como inexistente una defensa ya ejercida y se termine declarando rebeldía bajo un traslado que, en su tesis, no debía "reiniciar" el contradictorio

La demandada cuestiona directamente el razonamiento de la Sala Superior que sostuvo que, al declararse fundada la excepción, la primera admisión quedaba "sin efecto" por incompatibilidad. Para la recurrente, esa conclusión supone aceptar una nulidad tácita o implícita, lo cual —según su planteamiento— vulnera el principio de legalidad y trascendencia de la nulidad del art. 171 del CPC: las nulidades deben ser expresas, declaradas formalmente, y no deducidas por interpretación.

Con esa idea, su petitorio insiste en que, si el auto que admitió la demanda inicialmente no fue declarado nulo, debía conservar efectos, y cualquier "desplazamiento" de sus consecuencias sin declaración expresa afectaría el derecho de defensa, porque modifica el itinerario procesal sin un pronunciamiento formal que habilite la reposición de etapas ya precluidas o realizadas.

Un tercer eje del petitorio casatorio consiste en sostener que la demanda de divorcio por separación de hecho debió ser declarada inadmisible o no admitirse a trámite si el demandante no acreditaba estar al día en el pago de obligaciones alimentarias, exigencia asociada al art. 345-A del Código Civil.

La recurrente plantea que existía (o debía considerarse) un proceso de alimentos relacionado, de modo que el órgano jurisdiccional no podía “dar por cumplido” el requisito sin verificación adecuada. En consecuencia, pide que se anulen actuados para que la admisión de la demanda se revise conforme a ese requisito, por tratarse —según sostiene— de un presupuesto que condiciona la viabilidad misma del proceso de divorcio por separación de hecho.

En línea con la idea anterior, el recurso sostiene que se vulneró el art. 196 del CPC sobre carga de la prueba, porque el demandante no habría acreditado correctamente la separación de hecho bajo los estándares exigibles, y aun así se dio por probado el presupuesto temporal/material.

La recurrente critica que se haya utilizado como sustento una denuncia por abandono de hogar y declaraciones juradas, documentos que —a su criterio— no son idóneos para probar el extremo específico de separación de hecho (y menos para sostener su continuidad), y que además se habría confundido indebidamente el abandono de hogar con la separación de hecho. Por tanto, el petitorio se apoya en la tesis de que la sentencia se construyó sobre una apreciación probatoria errada que termina invirtiendo o relajando la exigencia probatoria de quien afirma.

En lo motivacional, plantea que las instancias inferiores no habrían dado una respuesta suficiente a los agravios vinculados a (i) la vigencia de los actos posteriores a la primera admisión, (ii) el efecto real de la excepción, y (iii) la pretensión ligada al “cónyuge perjudicado” y los daños alegados (daño moral/psicológico). Bajo ese enfoque, el petitorio solicita que la Corte Suprema intervenga porque la decisión habría quedado apoyada en premisas procesales discutibles que inciden directamente en la validez del fallo.

I. Sentencia de casación

La Casación N.° 5395-2017 MOQUEGUA fue resuelta el 20 de setiembre de 2018 por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, que declaró fundado el recurso de casación. La Corte Suprema concluyó que existían deficiencias sustanciales en la motivación de las resoluciones impugnadas y una incorrecta aplicación de las reglas sobre el cónyuge perjudicado, ordenando que se emita un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

En ese sentido, la Corte Suprema desarrolla el contenido del derecho fundamental al debido proceso, calificándolo como un derecho continente, en tanto comprende un conjunto de garantías procesales que aseguran una tutela jurisdiccional efectiva. Dicho derecho no se agota en el respeto formal de determinadas etapas procesales, sino que engloba, de manera integral, el derecho de defensa, el contradictorio, la motivación de las resoluciones judiciales y la observancia de un procedimiento preestablecido. Esta concepción amplia permite advertir que cualquier afectación sustancial en el desarrollo del proceso repercute directamente en la validez constitucional de la decisión final.

Asimismo, el Tribunal Supremo distingue entre una dimensión formal y una dimensión sustantiva del debido proceso. Desde la primera, lo que se exige es el respeto estricto de las reglas procedimentales y de las garantías mínimas de defensa. Desde la segunda, en cambio, la exigencia se desplaza hacia la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales, lo que implica que estas se apoyen en una interpretación y aplicación correcta de las normas pertinentes al caso concreto. Esta distinción parece clara en términos teóricos, aunque en la práctica no siempre resulta sencillo separar ambas dimensiones sin que se superpongan. De hecho, en el proceso analizado, la Corte advierte que las irregularidades formales detectadas no se agotan en un problema de trámite, sino que terminan afectando la razonabilidad misma del fallo, precisamente porque la decisión se construye sobre una base procedimental defectuosa, lo cual ya introduce una duda razonable sobre su legitimidad.

Uno de los ejes centrales en que gira el juicio de la Corte Suprema radica en la exigencia constitucional que de la motivación de las resoluciones judiciales está en estrecha conexión con el debido proceso y con la tutela jurisdiccional efectiva. De acuerdo a la norma establecida en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, es una obligación de los magistrados expresar de forma suficiente y razonada los fundamentos de los hechos y del derecho que fundamentan su decisión. No es una cuestión de forma, sino una garantía frente a la arbitrariedad judicial, ya que permite a las partes comprender los motivos de la resolución judicial y controlar los medios impugnatorios.

En esa línea, la Corte Suprema recoge la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, según la cual el derecho a la debida motivación se vulnera no solo cuando esta es inexistente, sino también cuando resulta aparente, insuficiente, incoherente o incongruente con las pretensiones planteadas. Esto amplía el estándar de control. La motivación defectuosa puede manifestarse, entre otros supuestos, cuando el juez no responde a los agravios formulados, cuando no confronta adecuadamente las premisas fácticas o jurídicas del caso, o cuando altera el marco del debate procesal generando indefensión. Son criterios que, en el fondo, obligan a mirar la sentencia no solo por lo que afirma, sino por lo que omite o presupone.

Aplicando dichos estándares al caso concreto, la Corte Suprema advierte que la demandada sustentó su recurso de casación en la existencia de una infracción procesal grave derivada del trámite otorgado a la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda. En efecto, si bien dicha excepción fue declarada fundada, lo cierto es que su resolución se produjo de manera tardía, cuando ya se habían realizado actos procesales relevantes, como la contestación de la demanda, la formulación de reconvención, el ofrecimiento de medios probatorios y la absolución de dicha reconvención, actos que incluso fueron admitidos expresamente por el órgano jurisdiccional.

De la revisión integral del expediente, la Corte Suprema constata que estos actos procesales no solo existieron, sino que fueron reconocidos formalmente mediante resoluciones judiciales válidas, lo que evidencia que la demandada ejerció efectivamente su derecho de defensa y contradicción en una etapa temprana del proceso. Sin embargo, al resolverse posteriormente la excepción de oscuridad y disponerse una nueva calificación de la demanda sin declarar de manera expresa la nulidad de los actos ya realizados, se generó una situación de grave inseguridad jurídica, pues se desnaturalizó el iter procesal sin una decisión clara que ordenara sus efectos.

Ante ello, el Tribunal Supremo concluye que, para salvaguardar el debido proceso y evitar confusión entre las partes, correspondía que las instancias de mérito decretaran expresamente la nulidad de los actos procesales afectados, conforme al artículo 171 del Código Procesal Civil, y solo a partir de dicha nulidad emitir un nuevo auto admisorio de la demanda ya subsanada. La Corte enfatiza que la nulidad de los actos

procesales no puede presumirse ni deducirse implícitamente, sino que debe ser declarada de forma expresa cuando las circunstancias del caso así lo exijan, precisamente para garantizar el derecho de defensa y la coherencia del procedimiento.

Finalmente, la Corte Suprema reprocha a la Sala Superior haber omitido un análisis adecuado de estos agravios, pese a que fueron oportunamente invocados en el recurso de apelación. Esta omisión constituye una vulneración directa del deber de motivación, en tanto la sentencia de vista no se sustenta en una interpretación razonable y coherente de las normas procesales aplicables ni responde de manera efectiva a los cuestionamientos formulados por la demandada. En consecuencia, el Tribunal Supremo declara fundado el recurso de casación, anula la sentencia de vista y ordena que la Sala Superior emita un nuevo pronunciamiento conforme a las consideraciones expuestas, restableciendo así las garantías del debido proceso y la correcta administración de justicia.

3. Identificación y Análisis de los Principales Problemas Jurídicos del Expediente

3.1. Identificación de los principales problemas jurídicos

El Expediente N°592-2013 revela una problemática jurídica compleja que surge a partir de la aplicación de una institución procesal (la declaración de rebeldía) dentro de un proceso de divorcio por causal de separación de hecho. En dicho expediente, pese a la existencia de una contestación válida de la demanda y de una reconvención debidamente admitida, el órgano jurisdiccional declaró la rebeldía de la demandada, lo que condicionó el desarrollo posterior del proceso y la forma en que fueron valorados los hechos y las pretensiones planteadas por las partes. Esta situación plantea interrogantes relevantes respecto a la corrección de la actuación judicial y a los efectos jurídicos derivados de dicha declaración en la resolución del conflicto familiar.

En ese contexto, el problema jurídico principal del presente trabajo se centra en determinar si la declaración de rebeldía, emitida sin la concurrencia de sus presupuestos legales, influyó indebidamente en la determinación del cónyuge perjudicado dentro del proceso de divorcio por separación de hecho, afectando el

derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva. A partir de este problema central, se desprenden dos problemas accesorios que permiten un análisis más específico del caso: el primero, referido a los efectos procesales de la declaración errónea de rebeldía en la valoración de los medios probatorios y argumentos de la demandada; y el segundo, vinculado a la correcta aplicación de los criterios legales y jurisprudenciales para la determinación del cónyuge perjudicado y la procedencia de la indemnización prevista en el ordenamiento civil.

De acuerdo con lo expuesto, las preguntas de investigación que orientan el presente análisis son las siguientes:

> *¿La declaración de rebeldía, en ocasión de una excepción de oscuridad y ambigüedad, por el juez de primera instancia vulneró el derecho al debido proceso y al derecho de defensa de la demandada?*
>
> *¿En la sentencia de segunda instancia, la sala vulneró el derecho a la debida motivación en agravio de la demandada?*

3.2. Análisis de los problemas jurídicos

A. ¿La declaración de rebeldía, en ocasión de una excepción de oscuridad y ambigüedad, por el juez de primera instancia vulneró el derecho al debido proceso y al derecho de defensa de la demandada?

La rebeldía procesal se suele proponer, grosso modo, como un fenómeno atípico del Derecho Procesal Civil, vinculado a la inactividad injustificada de alguna de las partes frente a un acto procesal específico. Dicho enunciado inicial, a pesar de ser clarísimo y aparentemente ofrecer una visión del problema, no expresa exhaustivamente la dificultad aquí presente. Y desde la doctrina, Díaz y García (2024), al recoger la posición de Ovalle, desvelan que la rebeldía o bien la contumacia son la consecuencia de que una parte no cumpla una carga procesal, sea respecto de un acto puntual, o bien trastocando la carga frente al proceso en general, lo que permite conocer la existencia de rebeldías unilaterales o bilaterales, como asimismo parciales o totales.

Desde una perspectiva más funcional, Heredia (2021) explica que la rebeldía opera como una respuesta del ordenamiento frente a la voluntad del procesado de

sustraerse del proceso, garantizando su continuidad incluso mediante mecanismos coercitivos. Su finalidad, entonces, no es sancionar, sino evitar que la inactividad de una parte paralice la función jurisdiccional. Sin embargo, esta justificación funcional no está exenta de problemas. En esa misma dirección, Díaz y García (2024) insisten en que la rebeldía no responde a una confesión ni el significado que la parte contraria da a lo que sucedió es asumido como verdadero por esa parte, sino que sólo legitima la continuación del proceso en virtud de unas determinadas reglas, lo que evidencia el carácter estrictamente instrumental de la misma, aunque deja vigente un límite importante.

En efecto, como recuerda el propio Heredia (2021) al citar a Calamandrei, la rebeldía solo cumple adecuadamente su función cuando se aplica dentro de límites estrictos, pues fuera de ellos puede transformarse en un instrumento que afecte la igualdad procesal y el derecho de defensa. Bajo esta lógica, la declaración de rebeldía pierde legitimidad cuando se produce pese a la existencia de actos procesales válidos que evidencian una voluntad de contradicción, aunque esta no se haya manifestado de la forma esperada. Esta cuestión resulta especialmente sensible en los procesos de familia, donde la rebeldía puede influir en la percepción judicial sobre la conducta de los cónyuges y proyectar consecuencias materiales en la decisión de fondo, más allá de lo estrictamente procesal.

En esa misma línea, Amunátegui (2020) sostiene que la rebeldía implica, sobre todo, la pérdida de ciertas facultades procesales, pero no la desaparición de derechos sustanciales ni de las garantías mínimas del debido proceso. Por eso advierte que no debería interpretarse como una “sanción encubierta”. El problema es que esta afirmación, aunque razonable, no elimina del todo la tensión de fondo. Si bien la estructura del contradictorio no se altera, sí se restringe en función de la conducta asumida por la parte ausente. Y esa restricción, aun cuando esté normativamente prevista, deja abierta la cuestión sobre hasta qué punto resulta siempre compatible con una tutela jurisdiccional plenamente efectiva. No se trata de negar el sentido procesal de la rebeldía, sino de reconocer que su impacto no es puramente formal.

Complementariamente, Blas (2022) insiste en que los efectos de la rebeldía deben interpretarse de modo restrictivo, porque una expansión indebida podría generar desequilibrios procesales incompatibles con la igualdad de armas. Este punto no es

menor. Blas advierte que el estado de rebeldía no libera al órgano jurisdiccional de motivar sus decisiones ni lo exonera de examinar la legalidad y razonabilidad de las pretensiones formuladas.

Ahora bien, en el plano normativo, el artículo 458 del Código Procesal Civil establece que la rebeldía solo procede cuando el demandado, válidamente notificado, no contesta la demanda dentro del plazo legal, lo que refuerza su carácter excepcional. A su vez, el artículo 461 precisa que la rebeldía no genera una presunción absoluta de veracidad de los hechos alegados por el demandante, sino una presunción relativa sujeta a prueba. La Corte Suprema de Justicia de la República (2017), fundamento 5, también ha reforzado esta lectura al señalar que la falta de contestación no exonera al juez de valorar los medios probatorios actuados ni justifica la estimación automática de la pretensión. Hasta aquí, el diseño parece claro. Aunque, de nuevo, la duda persiste: si la presunción es relativa, pero el contradictorio está debilitado, el estándar de valoración probatoria debería ser especialmente cuidadoso, y no siempre es evidente que ello ocurra de manera uniforme.

En ese marco, para comprender la procedencia de la rebeldía en el caso concreto, resulta imprescindible detenerse en la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, sobre todo porque fue interpuesta y declarada fundada con anterioridad. Este dato no es accesorio. Si la demanda era defectuosa en su formulación, entonces la ausencia de contestación no puede analizarse como si el demandado hubiera tenido una oportunidad real y completa de defenderse. Aquí la secuencia procesal importa, y mucho.

Por otro lado, el concepto de excepción, conforme al artículo 446 del Código Procesal Civil, se configura como un mecanismo de defensa procesal que permite al demandado denunciar defectos formales o procesales sin ingresar al fondo de la pretensión. Esta concepción es ampliamente compartida en la doctrina. Vivares (2025), por ejemplo, entiende las excepciones como medios dirigidos a cuestionar la relación procesal o la viabilidad del pronunciamiento jurisdiccional. Blas (2022), por su parte, las concibe como instrumentos destinados a impedir, depurar o incluso extinguir el proceso sin que sea necesario resolver el mérito de la controversia. La coincidencia es clara, aunque el alcance práctico puede variar según cómo se

interprete la frontera entre lo procesal y lo sustancial, frontera que no siempre es tan nítida como parece.

En específico, la excepción de oscuridad y ambigüedad se activa cuando la demanda no permite identificar con claridad quién demanda, qué se demanda o por qué se demanda, lo que impide una contestación adecuada. Es decir, el problema no es solo técnico, sino estructural, porque afecta la posibilidad misma de contradicción. Monroy (2015) precisa que esta excepción procede cuando la formulación defectuosa priva al demandado de una comprensión clara de la imputación procesal, afectando directamente su derecho de defensa.

De modo coincidente, Amunátegui (2020) señala que existe oscuridad o ambigüedad cuando los hechos, las pretensiones o los fundamentos jurídicos no se presentan con la precisión mínima necesaria para estructurar una contradicción eficaz. Esto último parece especialmente relevante, porque el derecho de defensa no se agota en la mera notificación formal, sino que exige comprensibilidad real del planteamiento demandado.

Desde la interpretación sistemática de esta institución, se desprende que la excepción de oscuridad y ambigüedad procede cuando existe incoherencia entre hechos y petitorio, insuficiente individualización de las pretensiones o falta de correlación entre los hechos y los medios probatorios, supuestos que convierten la demanda en jurídicamente ininteligible para el demandado. Es así como la jurisprudencia civil ha reconocido que esta excepción constituye un instrumento de defensa destinado a paralizar el proceso hasta que se subsane el vicio, e incluso a extinguir la relación procesal si ello no ocurre, como se desprende del Expediente N.º 00228-2017-67-2601-JR-CIV (Poder Judicial del Perú, 2017).

En cuanto a sus efectos, el artículo 451 del Código Procesal Civil establece que, declarada fundada la excepción de oscuridad y ambigüedad, el proceso debe suspenderse hasta que el demandante subsane los defectos señalados dentro del plazo fijado, bajo apercibimiento de nulidad de lo actuado y conclusión del proceso. Se trata, por tanto, de una excepción de naturaleza dilatoria, cuyo efecto principal es restablecer las condiciones mínimas para un contradictorio real. En el caso analizado, la excepción fue declarada fundada, reconociéndose que la demanda inicial había

generado indefensión, lo que obligaba al juez a delimitar con claridad los efectos de la subsanación y el destino de los actos procesales previamente realizados.

Sin embargo, la posterior declaración de rebeldía de la demandada se produjo sin una lectura sistemática de la excepción de oscuridad y ambigüedad previamente estimada ni de los efectos procesales que esta generaba. Como advierte, Enríquez y Pozo (2021), toda excepción que incide en la estructura de la demanda obliga al juez a redefinir con claridad el estado del proceso, precisando qué actos subsisten y cuáles quedan sin efecto. Al omitirse una declaración expresa de nulidad o una delimitación clara del alcance de la nueva admisión de la demanda, se generó una situación de exclusión procesal injustificada, pese a que la demandada había ejercido válidamente su derecho de defensa.

En concordancia con lo anterior, es menester destacar el derecho a la defensa, particularmente en su dimensión técnica o profesional, el cual constituye una garantía irrenunciable e intangible. En ese sentido, la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia C-152/04 de 24 de febrero de 2004 (fundamento jurídico VI.3), precisó que el imputado no puede renunciar a dicha prerrogativa ni el Estado sustraerse de su deber de garantizarla, de modo que, si el procesado no desea o no puede designar un abogado, el órgano judicial debe proporcionarle uno y supervisar que su actuación se desarrolle con diligencia debida y ética profesional, exigencia aplicable incluso cuando se trate de abogados de confianza designados por el propio implicado.

Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia, en la misma Sentencia C-152/04 de 24 de febrero de 2004 (fundamento jurídico VI.4), indicó que la garantía prevista en el artículo 8.2.d de la CADH busca asegurar que el sindicado cuente con defensa técnica, pero que, si este posee la condición profesional para ejercerla por sí mismo, puede hacerlo sin necesidad de defensor de oficio, pues negarle tal posibilidad implicaría impedirle ejercer su profesión en igualdad de condiciones. No obstante, aclaró que esta defensa personal es solo una facultad del sindicado, quien siempre puede optar por designar un apoderado o solicitar que se le nombre un defensor de oficio si considera que no puede ejercer su defensa de manera efectiva, incluso en situaciones como detención preventiva.

Finalmente, este derecho no se satisface con la mera designación formal de un defensor, sino que exige una actuación efectiva y diligente. En esa línea, el Tribunal Constitucional del Perú, en la STC 1722-2021-PHC/TC de 14 de octubre de 2022 (fundamento jurídico 7), sostuvo que nombrar un defensor de oficio solo para cumplir una formalidad equivale a carecer de defensa técnica, por lo que se requiere una intervención diligente orientada a proteger las garantías procesales. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Manuela y otros vs. El Salvador (Sentencia de 2 de noviembre de 2021, párr. 122) afirmó que el Estado debe asegurar defensores idóneos y autónomos, y en el Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador (Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 168) enfatizó el deber judicial de tutela para impedir que la defensa se vuelva ilusoria; del mismo modo, en el Caso Barreto Leiva vs. Venezuela (Sentencia de 17 de diciembre de 2009, párrs. 62-64), sostuvo que el investigado debe contar con defensa técnica desde que se ordena investigarlo y que esta no puede ser sustituida por la presencia del Ministerio Público, pues ello vulnera el artículo 8.2.d CADH.

Por otra parte, el concepto del debido proceso, para Basáez (2024) se entiende como un principio rector del ordenamiento jurídico que garantiza el respeto a los derechos fundamentales de las personas afectadas por decisiones administrativas o judiciales, obligando al Estado a observar procedimientos justos y equitativos antes de privar a una persona de su libertad o de su permanencia en el territorio. Este principio implica que cualquier decisión debe estar precedida de un examen jurisdiccional imparcial, ofreciendo a los individuos la oportunidad de ser escuchados, presentar pruebas y acceder a recursos efectivos frente a decisiones que afectan sus derechos

Desde una perspectiva material, el propio Tribunal Constitucional, en el expediente Nº 4587-2004-AA/TC LIMA, ha reconocido que el debido proceso posee una estructura dual, integrada por una dimensión formal y una dimensión sustantiva. Esta distinción, aunque útil, no está exenta de fricciones. La dimensión formal se vincula con el respeto de garantías esenciales como el derecho de defensa, la debida motivación de las resoluciones o la posibilidad de impugnarlas; mientras que la dimensión sustantiva exige que las decisiones adoptadas superen estándares mínimos de razonabilidad y proporcionalidad, proscribiendo la arbitrariedad. Sin embargo, no siempre es claro dónde termina una y comienza la otra, pues una

irregularidad formal puede vaciar de contenido la exigencia material, y viceversa. Esta configuración explica por qué el debido proceso es concebido como un derecho continente, en tanto alberga una pluralidad de derechos fundamentales de orden procesal. Basta la afectación de uno de estos elementos -ya sea por un defecto en la conducción del procedimiento o por una decisión insuficientemente justificada- para comprometer el derecho en su integridad. Aplicado al caso concreto, ello obliga a ir más allá de la verificación mecánica de las formas y a interrogarse, con cierta incomodidad analítica, si decisiones como la declaración de rebeldía respetaron materialmente las garantías que el debido proceso busca proteger.

Con respecto a, los deberes funcionales del juez, previstos en el artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial y en los artículos 2 y 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no se agotan en la emisión de resoluciones formales, sino que exigen una conducción coherente y racional del proceso. En esa línea, Díaz y García (2024) sostienen que el juez es responsable de evitar que las decisiones procesales generen estados de indefensión derivados de contradicciones internas del trámite, mientras que resaltan que la dirección judicial del proceso implica armonizar las instituciones procesales aplicables, de modo que ninguna de ellas anule o vacíe los efectos de otra.

Esta exigencia ha sido reforzada por la Corte Suprema al señalar que el juez no puede desentenderse de situaciones procesales pendientes que inciden directamente en el impulso del proceso. En ese sentido, la Casación 2372-2016, Tacna, destaca que la declaración de rebeldía constituye un deber oficioso del juez orientado a evitar dilaciones indebidas y decisiones erróneas, precisando que la omisión de resolver situaciones procesales pendientes puede generar consecuencias inválidas. Desde esta perspectiva, el juez de primera instancia tenía el deber de integrar de manera coherente la excepción de oscuridad y ambigüedad con cualquier eventual declaración de rebeldía, adoptando decisiones compatibles entre sí y evitando un manejo fragmentado del proceso que afectara materialmente el derecho de defensa.

En consecuencia, atendiendo a lo expuesto, se concluye que la declaración de rebeldía **SÍ** vulneró el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de la demandada, al haberse emitido sin respetar los efectos legales de la excepción de

oscuridad y ambigüedad previamente declarada fundada y sin verificarse una inactividad procesal real.

B. ¿En la sentencia de segunda instancia, la sala vulneró el derecho a la debida motivación en agravio de la demandada?

En primer lugar, el concepto de la Sala Superior suele entenderse, casi de forma inmediata, como el órgano jurisdiccional colegiado de segunda instancia que tiene como función la revisión de las resoluciones de los jueces de primera instancia a través del recurso de apelación; esta afirmación suele ser aceptada sin cuestionamiento pero encierra ya una carga funcional importante; tal y como lo plantean Polanco y Vásquez (2025), la apelación supone ceder al órgano de segunda instancia la posibilidad de corregir errores de hecho o de derecho a la vez que puede revocar en parte o en su totalidad la resolución que se impugna, es lo que define -en teoría, al menos- el componente corrector de la segunda instancia. Esta función no es solo doctrinal, sino que tiene, además, un soporte normativo, por los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que aprueban que corresponde a las Salas de las Cortes Superiores la resolución en segunda y última instancia de los recursos de apelación. Pero ya aparece aquí una primera fricción: que exista facultades no es garantía suficiente de que el control sea efectivo, ni mucho menos de que la revisión se imponga con la intensidad que parece requerir el diseño institucional.

Siguiendo en esa línea, Blass (2022), manifiesta que la segunda instancia no es una simple continuación del razonamiento que realiza el juez de primera instancia, sino que se trata de un ámbito de control racional de la decisión judicial autónomo. Esta idea puede introducir una tensión significativa, ya que es necesario preguntarse hasta dónde llegan las Salas del Tribunal de Apelación en la asunción efectiva de la autonomía o, en cambio, cuando apenas reproducen sin una consideración más amplia los criterios previamente establecidos.

Es así que, este razonamiento jurisdiccional, debe contener garantías mínimas; como lo indica Lagos (2017) quien añade que la apelación, también, guarda una función garantista, en cuanto que esta permite verificar si la decisión objeto de controversia garantiza los derechos procesales de las partes, así como la correcta aplicación del derecho, entendemos que en el caso concreto no vale con una simple confirmar sino

que la Sala, en efecto, debía llevar a cabo un examen propio de los agravios expuestos por la demandada, y, en particular, aquellos alegatos asociados a la cuestión de la declaración de rebeldía y sus efectos, que necesitaban de un examen algo más que una simple adhesión formal a lo decidido en primera instancia.

Seguidamente, así como con las garantías procesales, la Sala Superior también tiene otro deber que debe cumplir, como lo es, el de control jurisdiccional efectivo sobre lo actuado en primera instancia. Conforme a Polanco y Vásquez (2025), este control no puede reducirse a la mera verificación de la regularidad formal de la resolución apelada. Este deber comprende también la revisión de la correcta aplicación del derecho procesal y de la razonabilidad del razonamiento judicial empleado. Sobre este punto, Díaz y García (2024), señalan que la segunda instancia tiene el deber de corregir los vicios sustanciales del proceso cuando estos han sido oportunamente denunciados (petitorio), pues de lo contrario se consolida una decisión defectuosa bajo una apariencia de legalidad que resulta difícil de desmontar posteriormente.

Por otro lado, resulta determinante el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece que todas las resoluciones deben ser motivadas bajo responsabilidad y que, en segunda instancia, la mera reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente. Aplicado al expediente, este estándar exigía que la Sala explicara por qué consideraba válida la actuación del juez de primera instancia frente a los cuestionamientos planteados, y no que se limitara a confirmar el fallo sin desarrollar argumentos propios.

Así, podemos decir que el derecho de defensa cobra particular relevancia en la segunda instancia, pues es allí, en cuanto se ejecuta la obligación del órgano revisor (Sala Superior) de considerar expresamente y contestar los agravios que se formulan en el recurso de apelación. Desde la doctrina procesal clásica, Liza (2022) concibe el derecho de defensa como una garantía fundamental que no se agota en la mera posibilidad formal de actuar en el proceso, sino que impone a la parte que las alegaciones sean consideradas por el órgano jurisdiccional. En sentido, Larroucau & Vogt (2023) consideran al derecho de defensa como una posibilidad real y efectiva de contradicción, lo que implica no solo la posibilidad de alegar, sino que supone la exigencia de que tales alegaciones sean valoradas y replicadas por el juez. En resumen, estos autores coinciden que es en la segunda instancia en donde el derecho

de defensa debe exigirse con más ímpetu, pues la decisión de revocar una decisión de primera instancia es exclusivamente factible, si es que el derecho de defensa puede ejecutarse sin limitaciones.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que una sentencia de segunda instancia vulnera el derecho de defensa cuando no explica adecuadamente cómo se arriba a sus conclusiones o cuando omite pronunciarse sobre los cuestionamientos centrales del recurrente, como se desprende de la Sentencia 360/2025. Esta exigencia se vincula directamente con la función revisora de la segunda instancia, la cual, conforme a Díaz y García (2024), no puede limitarse a una confirmación genérica de lo resuelto, sino que debe examinar críticamente los agravios formulados, pues de lo contrario la impugnación se convierte en un acto meramente ilusorio.

Acompañando este criterio, pero desde una perspectiva garantista, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015) en el caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, párrs.156 y 157, ha precisado que la designación de una defensa técnica meramente aparente equivale, en los hechos, a la ausencia de defensa, pues el Estado está obligado a garantizar que esta se ejerza de manera sustancial y no solo ritual. Este estándar resulta trasladable al rol de la Sala Superior, en tanto órgano de segunda instancia encargado de corregir las afectaciones al derecho de defensa producidas en primera instancia. Cuando la Sala se limita a confirmar lo resuelto sin examinar si la parte contó con una defensa procesal efectiva frente a decisiones que la excluyen del contradictorio, la segunda instancia pierde su función correctora y se convierte en un trámite que perpetúa la desigualdad procesal.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que

“el derecho de defensa comprende el ejercicio efectivo del contradictorio, el derecho a ofrecer medios probatorios, a ser debidamente notificado y a obtener resoluciones judiciales debidamente motivadas que permitan un ejercicio real del derecho a la pluralidad de instancias (Exp. N.° 7811-2006-PHC/TC, fundamento 4).

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015) en el caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, párr.163, ha enfatizado que, si bien la defensa pública constituye un servicio estatal, esta debe contar con garantías suficientes para actuar con autonomía y eficacia, pues de lo contrario el Estado incumple su deber de

asegurar una defensa adecuada. Aplicado al caso concreto, la ausencia de una motivación suficiente por parte de la Sala Superior frente a los agravios vinculados a la rebeldía y a la exclusión procesal de la demandada impidió un control real de la decisión de primera instancia, consolidando una afectación material al derecho de defensa.

Finalmente, la motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía esencial del debido proceso. Desde la doctrina procesal clásica, Liza (2022) sostiene que la motivación es el elemento que distingue a la jurisdicción de la arbitrariedad, pues solo a través de la exposición razonada de las razones de hecho y de derecho puede controlarse el ejercicio del poder judicial. En similar sentido, Basáez (2024) afirma que motivar una decisión implica exteriorizar el razonamiento lógico-jurídico que conduce al fallo, permitiendo su control tanto por las partes como por la comunidad jurídica.

Además, esta insuficiencia no sólo se observa en la no existencia de extensión argumentativa, sino, sobre todo, en la falta de contestación a todos los agravios concretos que trae el recurso de apelación. A este respecto, Lagos (2017) señala que no existen motivaciones suficientes cuando el juzgador se limita a reproducir por pura y simple repetición las conclusiones anteriores asumidas o simplemente ha ido a buscar las normas y las enuncia sin explicarles, ni su relación con los hechos frente a él y ni siquiera con los agravios que vienen a ser planteados. En el mismo sentido, Blass (2022) argumenta que la razón debe ser congruente con lo que se ha solicitado, con lo que se ha discutido y con lo que se ha impugnado porque sólo de esta forma cumple efectivamente su función constitucional de garantía. Por consiguiente, para que la motivación sea suficiente no puede basarse en la repetición de esas anteriores conclusiones no puede asumir como ciertas las premisas del juez a quo, porque esto es una verdadera falta a la hora de como en la argumentación crítica. Al revés, exige un esfuerzo argumentativo que explique el por qué, pese a las objeciones planteadas, pues la decisión impugnada se sostiene jurídicamente. Si no es así, la resolución ya no cumple la función garantista, sino que se transforma en un simple acto de confirmación.

Este estándar ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional al precisar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige, en primer lugar, una

fundamentación jurídica real, que no se agote en la sola mención de las normas aplicables, sino que explique por qué el caso concreto se subsume en los supuestos previstos por dichas normas; en segundo lugar, una congruencia efectiva entre lo pedido y lo resuelto, de modo que el órgano jurisdiccional exprese las razones que justifican la correspondencia entre las pretensiones de las partes y el contenido del fallo; y, finalmente, una justificación suficiente de la decisión adoptada, aun cuando esta sea breve o se formule por remisión (Exp. N.° 02462-2011-PHC/TC, Lima, fundamento 5; Cfr. Exp. N.° 4348-2005-PA/TC). Desde esta perspectiva, la ausencia de un análisis específico de los agravios en la sentencia de segunda instancia no solo revela una motivación insuficiente, sino que evidencia el incumplimiento de los parámetros constitucionales mínimos que deben regir toda decisión judicial, afectando directamente el derecho de defensa y el sentido mismo de la revisión en segunda instancia.

Asimismo, como señala Cerdán (2025), la motivación cumple una función instrumental que resulta prácticamente indispensable para que el derecho a la pluralidad de instancias tenga un contenido real, porque solo a partir de una argumentación clara puede cuestionarse de manera razonada una decisión judicial. Dicho de otro modo, si no se explican las razones, tampoco es posible impugnarlas con seriedad. En esa línea, una sentencia de segunda instancia que se limita a confirmar sin desarrollar fundamentos propios deja a la parte afectada en una situación problemática: no logra comprender por qué su pretensión fue desestimada y, además, se dificulta cualquier forma de control posterior, incluso en sede extraordinaria, donde precisamente se exige identificar con precisión el error denunciado.

Aquí aparece un límite evidente, aunque no siempre reconocido con suficiente rigor. Porque la falta de motivación no opera como un defecto meramente formal o accesorio, sino como una afectación sustancial que compromete la legitimidad de la decisión jurisdiccional. Y, en el fondo, también deteriora la confianza en el sistema de justicia, ya que proyecta la idea —difícil de desmentir— de que la revisión en segunda instancia fue solo aparente, más cercana a una ratificación automática que a un verdadero ejercicio de control judicial. Lo discutible, quizá, es hasta qué punto el

sistema asume las consecuencias de esa insuficiencia, cuando en la práctica se sigue tratando como si se tratara de una omisión menor.

En consecuencia, considerando los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales desarrollados y su aplicación al caso concreto, se concluye que la Sala Superior **SÍ** vulneró el derecho a la debida motivación en agravio de la demandada, al incumplir su deber de revisión efectiva y de fundamentación, consolidando una decisión que no respondió adecuadamente a los agravios planteados y afectó el derecho de defensa y el debido proceso.

4. Posición fundamentada sobre cada problema jurídico identificado

4.1. ¿La declaración de rebeldía, en ocasión de una excepción de oscuridad y ambigüedad, por el juez de primera instancia vulneró el derecho al debido proceso y al derecho de defensa de la demandada?

Respecto del primer problema jurídico, sostengo que la declaración de rebeldía en el Expediente N.° 592-2013 fue jurídicamente improcedente y vulneró el derecho de defensa. La demandada no se encontraba en situación de inactividad procesal, pues había contestado la demanda y formulada la reconvención, actos que fueron admitidos por el juzgado. En consecuencia, no se configuraban los presupuestos que justifican la rebeldía como mecanismo frente a la ausencia de contradicción.

Conforme al artículo 461 del Código Procesal Civil, la rebeldía genera una presunción legal relativa sobre los hechos expuestos en la demanda debido a la falta de defensa del emplazado. En el presente caso, esa ausencia no existía. Aplicar la rebeldía pese a la existencia de una defensa válida desnaturalizó su finalidad y la convirtió en un mecanismo de exclusión indebida del contradictorio.

El conflicto se ve amplificado ya que el juzgador no declaró explícitamente la nulidad de los actos de defensa previamente admitidos. Si el juez consideraba que, sobre la base de la excepción de oscuridad y ambigüedad que no debían subsistir actos de la autodefensa, debería haber puesto la nulidad explícitamente; al omitir ese pronunciamiento, permitió que coexistieran actos procesales válidos de defensa con una posterior declaración de rebeldía, generando una situación de indefensión material contraria al debido proceso.. Esta afectación al contradictorio debe

entenderse como una ruptura de la coherencia procesal, de acuerdo con lo que apunta Heredia (2021) al explicar que las decisiones judiciales no pueden desconocer actos procesales válidamente incorporados sin un pronunciamiento expreso de invalidez.

Desde la perspectiva de la nulidad procesal, este vicio es jurídicamente trascendente. El artículo 171 del CPC recoge el principio de legalidad, mientras que el artículo 174 incorpora el principio de trascendencia. El perjuicio es evidente y me sostengo en lo desarrollado por Blass (2022), pues se privó de eficacia a una defensa ya ejercida. Además, no se trata de un defecto subsanable ni convalidado, ya que afecta directamente el contradictorio y el equilibrio entre las partes, lo que, según explican Díaz y García (2024), constituye uno de los supuestos más graves de invalidez procesal al comprometer la estructura bilateral del proceso.

En consecuencia, al haberse comprometido el derecho de defensa y el debido proceso, correspondía declarar la nulidad de las actuaciones que derivaron de la indebida rebeldía, incluso de oficio, conforme a lo previsto en el artículo 176 del CPC.

4.2. ¿En la sentencia de segunda instancia, la sala vulneró el derecho a la debida motivación en agravio de la demandada?

En relación con el segundo problema jurídico, sostengo que la Sala Superior incumplió su función correctiva al confirmar la sentencia de primera instancia sin enfrentar el núcleo del agravio planteado por la demandada. La cuestión central no era únicamente si la demandada contestó o no la demanda subsanada, sino si era jurídicamente válido desconocer actos defensivos previos sin una declaración expresa de nulidad.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía frente a la arbitrariedad y exige que las decisiones se sustenten en razones objetivas derivadas del ordenamiento jurídico o del caso concreto. El Tribunal Constitucional (2006) en Exp. N.° 3943-2006-PA/TC, fundamento 7, ha precisado que este derecho se vulnera cuando la resolución no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o no responde a las alegaciones sustanciales de las partes, configurándose una motivación aparente. En el presente caso, la Sala emitió una

motivación extensa, pero evitó pronunciarse de manera directa sobre la contradicción procesal denunciada, lo que encaja en este supuesto.

Asimismo, se advierte una deficiencia en la motivación externa, pues la Sala asumió que la excepción de oscuridad y ambigüedad “dejaba sin efecto” la primera admisión de la demanda por incompatibilidad, sin justificar adecuadamente la validez de esa premisa fáctica y jurídica. El Tribunal Constitucional (2009) en el Exp. N.° 0896-2009-PHC/TC, ha señalado que existe vulneración cuando el órgano jurisdiccional no expone las razones que respaldan las premisas de su decisión, afectando la corrección del razonamiento judicial.

Desde mi posición, también se configura un supuesto de incongruencia omisiva. El Tribunal Constitucional (2002) en el Exp. N.° 01333-2002-AA/TC, 2002, fundamento jurídico 4 ha establecido que se vulnera la tutela judicial efectiva cuando el órgano jurisdiccional deja sin respuesta una pretensión o agravio relevante, siempre que el silencio no pueda interpretarse razonablemente como una desestimación tácita; criterio que ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional (2011) en el Exp. N.° 02604-2011-PA/TC. Aquí, la Sala no resolvió el cuestionamiento sobre la validez de los actos defensivos previos, pese a ser un punto central del recurso, lo que generó indefensión.

Esta omisión es constitucionalmente relevante, pues el deber de motivación forma parte del contenido del debido proceso como manifestación de la tutela procesal efectiva reconocida en el artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución. La jurisprudencia constitucional ha destacado que los justiciables tienen derecho a obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones planteadas, especialmente cuando se discuten aspectos que inciden en el derecho de defensa (Tribunal Constitucional, Exp. N.° 3943-2006-PA/TC, 2006).

En consecuencia, la sentencia de segunda instancia incurre en una motivación insuficiente y sustancialmente incongruente frente a un agravio de naturaleza procesal estructural, lo que justifica su invalidez por vulneración del deber constitucional de motivación y del derecho a la tutela judicial efectiva.

5. Valoración Jurídica Personal de las Resoluciones Emitidas por la Autoridad Competente

5.1. Sentencia de primera instancia

A. Análisis de fondo

En primer lugar, corresponde examinar la aplicación del derecho sustantivo efectuada por el Juzgado Especializado de Familia de Ilo al resolver la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho. En ese sentido, el órgano jurisdiccional parte de un marco normativo correcto al reconocer que dicha causal, prevista en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil, tiene naturaleza objetiva y debe analizarse conforme a los criterios establecidos por el Tercer Pleno Casatorio Civil (Casación N.° 4664-2010-Puno), específicamente en relación con los elementos material, psicológico y temporal. Esta referencia demuestra un adecuado conocimiento del estándar jurisprudencial vinculante aplicable al caso.

No obstante, al trasladar dicho estándar al caso concreto, el juzgado incurre en una aplicación defectuosa del derecho. En particular, al analizar el elemento psicológico -entendido como la voluntad de no reanudar la vida en común- el juzgado no solo lo da por acreditado respecto del demandante, lo cual resulta razonable a partir de la interposición de la demanda, sino que también lo imputa a la demandada basándose exclusivamente en su condición de rebelde. Este razonamiento resulta jurídicamente incorrecto, pues la rebeldía constituye un estado procesal que no puede ser equiparado a una manifestación de voluntad sustantiva. Conforme al artículo 461 del Código Procesal Civil, la rebeldía no genera confesión ni presunción absoluta sobre los hechos, menos aún puede ser utilizada para inferir intenciones o actitudes materiales respecto del vínculo matrimonial.

Seguidamente, en cuanto al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 345-A del Código Civil, referido al cumplimiento de las obligaciones alimentarias, el juzgado concluye que el demandante se encontraba al día en el pago de la pensión correspondiente, sustentando su decisión en boletas de pago y descuentos por planilla. Desde una perspectiva de derecho sustantivo, dicha conclusión no carece de sustento, pues existe respaldo documental. Sin embargo, el análisis resulta limitado, ya que el juzgado no confronta este cumplimiento con el contexto más amplio del conflicto alimentario existente entre las partes (vivienda, vestido, educación,

capacitación, asistencia médica, psicológica y especialmente la recreación del alimentista), ni con los cuestionamientos formulados por la demandada – la cual no fueron atendidos por la declaración de rebeldía-, lo que debilita la consistencia del razonamiento jurídico aplicado.

Posteriormente, al abordar la determinación del cónyuge perjudicado, el juzgado invoca correctamente los criterios desarrollados por el Tercer Pleno Casatorio Civil, señalando que dicha condición no se presume y debe acreditarse mediante prueba concreta del daño sufrido. Bajo ese marco, declara infundada la pretensión indemnizatoria formulada por el demandante, decisión que resulta jurídicamente correcta. Sin embargo, el análisis de fondo presenta una inconsistencia relevante, pues el propio juzgado reconoce circunstancias que colocan a la demandada en una situación de desventaja —como la tenencia de hecho del hijo y la necesidad de demandar alimentos— sin extraer de tales hechos consecuencias jurídicas en su favor. De este modo, aunque la conclusión formal sea correcta, el razonamiento sustantivo resulta incompleto y desequilibrado.

B. Análisis de forma

Ahora bien, desde la perspectiva del análisis formal, la principal deficiencia de la sentencia de primera instancia radica en que todo el razonamiento judicial se construye sobre una declaración de rebeldía que carece de validez jurídica. En efecto, el juzgado declaró rebelde a la demandada pese a que esta había contestado oportunamente la demanda, formulado reconvención y ofrecidos medios probatorios, actos procesales que fueron expresamente admitidos en su momento. Al prescindir de dichos actos sin haber declarado de manera expresa su nulidad, el órgano jurisdiccional vulneró el artículo 171 del Código Procesal Civil y afectó directamente el derecho de defensa.

A continuación, esta irregularidad procesal se proyecta de manera directa en la actividad probatoria. Si bien el juzgado realiza una exposición ordenada de los medios probatorios ofrecidos por el demandante, omite por completo valorar los medios probatorios presentados por la demandada (debido a la inobservancia de oficio con respecto a la nulidad de la declaración de rebeldía). Esta omisión no responde a la inexistencia de prueba, sino a una indebida exclusión derivada de la declaración de rebeldía. En consecuencia, se configura una infracción al artículo 197 del Código

Procesal Civil, que impone al juez el deber de valorar de manera conjunta y razonada toda la prueba válidamente incorporada al proceso.

En cuanto a la motivación de la sentencia, si bien esta presenta una extensión considerable y desarrolla diversos fundamentos normativos y jurisprudenciales, su motivación resulta materialmente deficiente. El juzgado no explica de manera clara por qué los actos procesales previos —contestación, reconvención y ofrecimiento probatorio— pierden eficacia, ni justifica jurídicamente cómo es posible declarar la rebeldía de la demandada sin integrar adecuadamente los efectos de la excepción de oscuridad y ambigüedad previamente declarada fundada. Esta falta de coherencia interna configura un supuesto de motivación aparente, en tanto la resolución no responde de manera razonada a la estructura real del proceso ni a los agravios implícitos derivados de la exclusión procesal.

Finalmente, desde la óptica de la congruencia procesal, si bien la sentencia guarda correspondencia formal con el petitorio de la demanda, presenta una incongruencia interna relevante, pues resuelve el fondo del conflicto como si la demandada nunca hubiera ejercido su derecho de defensa. Esta forma de resolver desconoce etapas procesales válidamente realizadas y afecta la coherencia del *iter procesal*, lo que compromete la validez de la decisión judicial.

5.2. Sentencia de segunda instancia

A. Análisis de fondo

En primer término, es necesario examinar la actuación de la Sala Superior a la luz del derecho sustantivo aplicado al resolver el recurso de apelación. Para ello, la Sala parte de la validez de la sentencia de primera instancia y orienta su análisis a confirmar la procedencia del divorcio por la causal de separación de hecho, así como sus efectos accesorios. Desde una perspectiva general, no se advierte un apartamiento del marco normativo aplicable ni de la jurisprudencia vinculante establecida por el Tercer Pleno Casatorio Civil. Pues la Sala mantiene la calificación de la separación de hecho como una causal objetiva y recuerda que su acreditación exige verificar los elementos material, psicológico y temporal.

Sin embargo, la Sala Superior acepta sin mayor cuestionamiento las conclusiones del juzgado respecto a la configuración de la separación de hecho, sin revisar críticamente si tales conclusiones se construyeron sobre una base procesal válida.

En particular, no examina si el elemento psicológico fue correctamente inferido ni si la valoración de los hechos se vio afectada por la indebida declaración de rebeldía de la demandada. De este modo, la Sala consolida una aplicación del derecho sustantivo que se apoya en premisas fácticas y procesales no depuradas, lo que debilita la corrección material de su decisión.

A continuación, en lo que respecta a la determinación del cónyuge perjudicado, la Sala se limita a confirmar lo resuelto en primera instancia, sin desarrollar un análisis propio de las circunstancias personales y familiares expuestas por la demandada. Aunque afirma que no se acreditó el daño necesario para reconocer dicha condición, no contrasta esa conclusión con los criterios fijados por el Tercer Pleno Casatorio Civil, en particular los referidos a la desventaja económica, la tenencia del hijo y la necesidad de recurrir a procesos de alimentos. Esta ausencia de valoración evidencia que la Sala no realizó un examen sustantivo del caso. Por el contrario, se repite (casi al pie de la letra) las conclusiones del juzgado, sin verificar si estas respondían de manera estricta al estándar jurisprudencial aplicable.

En consecuencia, desde el análisis de fondo, la sentencia de segunda instancia no incurre en una incorrecta identificación del derecho sustantivo, pero sí en una aplicación deficiente y acrítica del mismo, al no ejercer su función revisora sobre los vicios que condicionaron el razonamiento jurídico de la primera instancia.

B. Análisis de forma

Ahora bien, desde un análisis estrictamente formal, la sentencia de segunda instancia evidencia deficiencias que ya no pueden considerarse marginales. Como se mencionó brevemente en el examen sustancial, la Sala Superior no asumió de manera efectiva su función correctora frente a los agravios formulados por la demandada en su recurso de apelación. Es cierto que identifica de manera nominal los puntos controvertidos del grado, pero esa identificación queda en un plano casi declarativo, porque no desarrolla un examen real sobre la validez de la declaración de rebeldía ni sobre sus efectos en el derecho de defensa, pese a que ese aspecto constituía el núcleo de la impugnación.

Seguidamente, la Sala sostiene que, al haberse declarado fundada la excepción de oscuridad y ambigüedad, la primera admisión de la demanda habría quedado sin efecto, habilitándose una nueva oportunidad de contestación. Sin embargo, este

razonamiento se introduce sin una base normativa expresa y sin considerar un elemento procesal que resulta difícil de ignorar: los actos previos —contestación, reconvención y ofrecimiento probatorio— nunca fueron declarados nulos de manera formal. En otras palabras, la Sala parece operar como si la nulidad ya existiera, aunque no haya sido declarada. Y este punto no es menor. Porque al aceptar implícitamente una nulidad no declarada, termina avalando una reconfiguración del iter procesal que resulta incompatible con el principio de legalidad de las nulidades previsto en el artículo 171 del Código Procesal Civil. Lo problemático no es solo la falta de explicitación, sino el efecto que genera, pues esa reconstrucción procesal impacta directamente en el derecho de defensa, como si este pudiera ajustarse retroactivamente a una lógica que el expediente nunca formalizó.

En lo que atañe a la motivación, aunque la resolución incorpora referencias normativas y expone consideraciones generales sobre el derecho a la motivación y la valoración de la prueba, esas alusiones no se traducen en una respuesta concreta y suficiente a los agravios planteados. De nuevo, la Sala no explica de manera razonada por qué considera jurídicamente válida la declaración de rebeldía ni por qué entiende que la exclusión procesal de la demandada no afectó el debido proceso. Y esto deja una cuestión abierta, que no es meramente retórica: si la sentencia no responde al agravio central, ¿qué tipo de revisión se realizó realmente?, porque en términos prácticos parece más una reiteración de conclusiones que una decisión construida desde un examen propio.

Esta falta de desarrollo argumentativo configura un supuesto de motivación insuficiente, ya que la sentencia no permite comprender con claridad de qué manera se desvirtúan los cuestionamientos centrales formulados en la apelación.

Finalmente, desde la perspectiva de la congruencia procesal, la sentencia de segunda instancia incurre en una incongruencia omisiva, al no pronunciarse de manera expresa sobre aspectos esenciales del recurso, particularmente aquellos referidos a la subsistencia de los actos procesales previos a la excepción de oscuridad y ambigüedad. Al dejar sin respuesta estos agravios, la Sala priva a la demandada de un control jurisdiccional efectivo y vacía de contenido el derecho a la pluralidad de instancias.

5.3. Recurso excepcional de casación

A. Análisis de fondo

En primer lugar, corresponde evaluar el recurso excepcional de casación desde la perspectiva de su contenido material y de la función que cumple dentro del sistema procesal civil. En ese sentido, la Corte Suprema asume correctamente que el recurso no tiene por finalidad una nueva valoración de hechos o prueba, sino el control de la correcta aplicación del derecho y la observancia de las garantías procesales que integran el debido proceso. Bajo este marco, el Tribunal Supremo identifica con claridad que el núcleo del debate no se encontraba en la mera procedencia del divorcio por separación de hecho, sino en la forma en que las instancias de mérito aplicaron el derecho sustantivo sobre una base procesal irregular.

Seguidamente, la Corte Suprema opta por una lectura integral del expediente y, desde ahí, advierte un punto que resulta difícil de pasar por alto: la declaración de rebeldía de la demandada se dictó pese a que ya existían actos procesales válidos que, en términos bastante concretos, evidenciaban el ejercicio real de su derecho de defensa. No se trata de una mera participación marginal, sino de actuaciones relevantes como la contestación de la demanda, la formulación de reconvención y el ofrecimiento de medios probatorios, todos ellos admitidos expresamente por el propio órgano jurisdiccional.

A continuación, la Corte Suprema desarrolla de manera correcta el contenido del derecho fundamental al debido proceso es, en esta amplia acepción, el procedimiento justo, el que permite en general que los ciudadanos tengan garantizadas unas decisiones justas, no sólo por el simple cumplimiento de las formas procesales sino aún más por una correcta aplicación del derecho y una buena decisión. En ese sentido, la Corte establece que los defectos procesales, los cuales detectó, no eran defectos meramente formales, sino que tenían incidencia en el fondo de la controversia, pues el derecho de defensa quedó sin efecto y la valoración jurídica de los hechos se vio condicionada. Esta aproximación es jurídicamente ajustada, porque reconoce que la aplicación aparentemente correcta del derecho sustantivo carece de legitimidad cuando se hace en procedimientos viciados, o no válidos.

Finalmente, en el análisis de fondo, la Corte Suprema concluye de manera coherente que las sentencias de mérito no podían ser convalidadas, precisamente porque se sustentaban en premisas procesales incompatibles con el debido proceso. Por ello,

la decisión de casar la sentencia de vista y ordenar la emisión de un nuevo pronunciamiento conforme a derecho aparece como una respuesta jurídicamente correcta, orientada a restablecer el equilibrio procesal y garantizar una tutela jurisdiccional efectiva. Aunque, en un plano más crítico, siempre queda abierta la cuestión de si un nuevo pronunciamiento realmente corregirá el sesgo generado por el procedimiento previo o si simplemente reformulará las conclusiones bajo otra estructura formal, lo cual no es un riesgo menor en este tipo de controversias.

B. Análisis de forma

Ahora bien, desde la perspectiva formal, el pronunciamiento de la Corte Suprema evidencia una actuación procesal adecuada y acorde con los estándares constitucionales de motivación y congruencia. En primer término, el Tribunal Supremo identifica de manera expresa los agravios denunciados en el recurso de casación y los vincula con las normas procesales presuntamente vulneradas, delimitando con claridad el objeto de su análisis y evitando cualquier desviación del marco impugnatorio.

Seguidamente, la Corte Suprema desarrolla una motivación suficiente, coherente y estructurada, explicando de forma razonada por qué considera que las instancias inferiores incurrieron en una infracción al debido proceso. A diferencia de lo ocurrido en la sentencia de segunda instancia, el Tribunal Supremo no se limita a afirmaciones genéricas, sino que confronta los argumentos de la Sala Superior con los actuados del expediente y con las normas aplicables, explicando por qué no resulta jurídicamente admisible asumir una nulidad implícita de los actos procesales previos sin una declaración expresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código Procesal Civil.

Asimismo, en materia de congruencia, la sentencia de casación se mantiene dentro de los límites del recurso planteado, resolviendo específicamente los cuestionamientos vinculados al trámite de la excepción de oscuridad y ambigüedad, a la indebida declaración de rebeldía y a la omisión de valoración de los actos procesales válidamente realizados. De este modo, la Corte Suprema respeta el principio de congruencia recursal y asegura que su pronunciamiento guarde correspondencia directa con los agravios formulados por la recurrente.

Finalmente, desde el análisis de la actividad probatoria, si bien la Corte Suprema no ingresa a una nueva valoración de la prueba —lo cual sería incompatible con la naturaleza del recurso— sí verifica correctamente que la exclusión de los medios probatorios ofrecidos por la demandada se produjo como consecuencia de una irregularidad procesal previa. Al identificar este vicio y vincularlo con la afectación al derecho de defensa y a la debida motivación, el Tribunal Supremo cumple adecuadamente su función de control de legalidad, garantizando que el proceso sea reconducido conforme a las exigencias del debido proceso.

5.4. Sentencia de vista

A. Análisis de fondo

En primer término, corresponde analizar la sentencia de vista emitida con posterioridad al pronunciamiento de la Corte Suprema, verificando si la Sala Superior cumplió con acatar los criterios vinculantes establecidos en sede de casación. Desde esta perspectiva, la Sala asume como premisa central la necesidad de reconducir el proceso respetando el derecho de defensa de la demandada y valorando los actos procesales que habían sido indebidamente desplazados en las instancias anteriores. En términos generales, esta reorientación evidencia una corrección en la aplicación del derecho sustantivo, pues la Sala ya no parte de una declaración de rebeldía inválida, sino de un reconocimiento expreso de la participación procesal efectiva de ambas partes.

Seguidamente, al reexaminar la causal de separación de hecho, la Sala Superior aplica nuevamente el marco normativo previsto en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil y los criterios del Tercer Pleno Casatorio Civil, pero esta vez lo hace sobre una base fáctica más completa. En efecto, la Sala evalúa la separación no solo desde la conducta del demandante, sino también considerando la posición de la demandada y los elementos probatorios que dan cuenta de la ruptura prolongada de la convivencia. En este punto, puede afirmarse que la aplicación del derecho sustantivo resulta más equilibrada y acorde con el estándar jurisprudencial, al no fundarse en presunciones derivadas de estados procesales irregulares.

En consecuencia, desde una perspectiva sustantiva, la sentencia de vista posterior a la casación evidencia una mejora significativa en la aplicación del derecho, al

ajustarse a las pautas fijadas por la Corte Suprema y reconstruir el razonamiento jurídico sobre una base procesal válida.

B. Análisis de forma

Ahora bien, si se observa la sentencia de vista desde un plano estrictamente formal, es posible sostener que cumple de manera adecuada con las exigencias vinculadas al debido proceso y, en particular, con el deber de motivación de las resoluciones judiciales. La Sala Superior, en primer término, delimita con suficiente claridad el objeto de su nuevo pronunciamiento y deja constancia expresa de que su actuación se encuentra condicionada por lo decidido en sede de casación. Esto no es un detalle menor. Más bien, funciona como una señal explícita de que el órgano de instancia asume que no está resolviendo en un escenario "libre", sino dentro de un marco previamente fijado, lo que se conecta con el principio de jerarquía jurisdiccional y con el carácter vinculante de la decisión suprema. Aunque también podría discutirse si esa delimitación, por sí sola, garantiza una verdadera internalización del criterio casatorio o si en algunos casos solo opera como una fórmula de cumplimiento formal, pero en este caso al menos se presenta como un punto de partida consistente.

Seguidamente, en lo referido a la actividad probatoria, la Sala incorpora y valora los medios ofrecidos por ambas partes, sin excluir aquellos que anteriormente habían sido indebidamente desplazados. Esta actuación resulta relevante porque corrige un defecto procesal previo que, en la práctica, había alterado el equilibrio entre las posiciones procesales. La valoración conjunta y razonada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, lo cual refuerza la idea de que el tribunal no solo incorpora los medios probatorios como un acto mecánico, sino que intenta reconstruir el análisis desde una base más equilibrada. Sin embargo, queda abierta una cuestión que no siempre es sencilla: incorporar prueba omitida no garantiza automáticamente que su valoración sea realmente determinante, porque el modo en que se pondera puede seguir arrastrando sesgos previos, incluso sin advertirlo.

Finalmente, desde la perspectiva de la congruencia procesal, la sentencia se mantiene dentro de los márgenes fijados por la demanda, la apelación y la propia decisión de casación. No introduce pronunciamientos ajenos al debate ni omite el tratamiento de cuestiones relevantes, lo que en principio permite sostener que la Sala respeta los límites objetivos del proceso. De este modo, se asegura una resolución

compatible con el desarrollo procesal previo y con el derecho de las partes a obtener una decisión debidamente motivada y ajustada a derecho. Aunque, como suele ocurrir en este tipo de casos, el punto crítico no es solo mantenerse dentro de los límites formales, sino determinar si dentro de esos límites la decisión logra realmente responder al conflicto sin reproducir, bajo otra estructura, las deficiencias que ya habían sido advertidas.

6. Conclusiones y Recomendaciones

6.1. Conclusiones generales

Las instancias de mérito, pese a contar con un marco normativo claro, incurrieron en vicios procesales que afectaron la validez de sus decisiones, principalmente por un manejo inadecuado de la excepción de oscuridad y ambigüedad y de la declaración de rebeldía, lo que hizo necesaria la intervención de la Corte Suprema.

6.2. Conclusiones del primer problema jurídico

En virtud del primer problema jurídico, se concluye que la declaración de rebeldía en primera instancia vulneró el debido proceso y el derecho de defensa, al desconocer actos procesales válidos sin una declaración expresa de nulidad, condicionando indebidamente el análisis del fondo del conflicto, y causando la nulidad total de lo actuado.

6.3. Conclusiones del segundo problema jurídico

Con lo que respecta al segundo problema jurídico, se considera que la Sala Superior vulneró el derecho a la debida motivación al confirmar la sentencia sin examinar de forma suficiente los agravios vinculados a la irregularidad procesal denunciada, validando implícitamente una nulidad no declarada.

6.4. Recomendaciones generales

En ese sentido, se recomienda que, ante la detección de defectos formales relevantes, los jueces prioricen su corrección expresa mediante nulidades debidamente motivadas, evitando resolver el fondo sobre una base procesal incierta, a fin de garantizar decisiones jurisdiccionales válidas y controlables.

7. Referencias Bibliográficas

Amunátegui Rodríguez, Cristina de. (2020). El deber de fidelidad entre los cónyuges: daños por incumplimiento en el tratamiento de los tribunales españoles. *Revista IUS*, *14*(46), 31-50. Epub 02 de diciembre de 2020. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472020000200031&lng=es&tlng=es.

Barbosa-Chacón, J. W., Barbosa Herrera, J. C., & Rodríguez Villabona, M. (2015). Concepto, enfoque y justificación de la sistematización de experiencias educativas. Una mirada "desde" y "para" el contexto de la formación universitaria. *Perfiles Educativos, 37*(149). https://doi.org/10.22201/iisue.24486167e.2015.149.53128

Basáez, Emmanuel Bernales. (2024). Debido proceso e inmigración irregular en Chile. Análisis jurisprudencial de la Corte Suprema 2012-2022. *Iuris Dictio*, (34), 53-80. https://doi.org/10.18272/iu.i34.3406

Blas Morales, F. M. (2022). *Valoración de la separación de hecho como causal de divorcio y el derecho a la fijación indemnizatoria del cónyuge perjudicado, Huacho* (Tesis de maestría). Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. https://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/20 500.14067/6952

Cerdán Delgado, M. F. (2025). El rol de la debida motivación de las resoluciones judiciales en un Estado social y democrático de derecho. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, (16), 385–415. Recuperado a partir de https://revista.tc.gob.pe/index.php/revista/article/view/451

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párrs. 156–163.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2017). *Casación N.º 1480-2016, Lima Norte*. Fundamento jurídico 5.

Díaz, R. A., & García Villegas, J. E. (2024). Efectos de la rebeldía en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares mexicano. Análisis comparativo. *Revista Especializada en Investigación Jurídica*, 15, artículo 2. https://doi.org/10.20983/reij.2024.2.2

De La Maza Gazmuri, Iñigo. (2022). El matrimonio como defensa frente a la acción de precario. *Revista de derecho (Concepción)*, *90*(252), 15-44. https://dx.doi.org/10.29393/rd252-1emim10001

Enríquez Caicedo, N. A., & Pozo Calderón, E. M. (2021). El divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio sin hijos ni dependientes. *Revista Lex, 4*(13), 160–178. https://doi.org/10.33996/revistalex.v4i13.80

Espinel-Acosta, C. L. (2024). Derecho procesal y efectividad de la función judicial. *Revista Científica Multidisciplinaria Arbitrada Yachasun*, 8(14 Ed. esp.), 2–11. Recuperado a partir de https://editorialibkn.com/index.php/Yachasun/article/view/484

Fernández Villalobos, L. R. (2024). *El derecho de defensa y la excepción de ambigüedad y oscuridad*. Repositorio USS. https://hdl.handle.net/20.500.12802/12952

Flores, C. B., & Herrera, E. I. (2022). El daño en los hijos a causa del divorcio: una aproximación desde la psicología y el Derecho. *Revista de la Academia Judicial de Investigaciones (AJI)*, 25, 852–873. https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2022/09/25.-Cristina-B.-Flores-Enlil-I.-Herrera-pp.-852-873.pdf

Gómez Agudelo, Dany Steven, Acevedo Valencia, Jenny Marcela, & Aguirre Espinosa, Juan Esteban. (2021). Autenticidad y debido proceso en los mensajes de Whatsapp: Una revisión en los casos de divorcio. *Revista chilena de derecho y tecnología*, *10*(2), 123-148. https://dx.doi.org/10.5354/0719-2584.2021.58039

Herrera Heredia, G. (2021). *Análisis de la figura jurídica de la rebeldía procesal y sus efectos en el proceso civil* (Trabajo académico). Repositorio Universidad Señor de Sipán. https://hdl.handle.net/20.500.12802/8964

Hurtado, S., & Gavidia, J. (2024). *Factores que inciden en la disolución del vínculo matrimonial en el altiplano peruano*. Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú. https://doi.org/10.35622/inudi.b.140

Lagos Villarreal, Osvaldo. (2017). La Dirección De la defensa del asegurado en el litigio de responsabilidad civil y el problema de los intereses en conflicto. *Revista chilena de derecho*, *44*(1), 59-82. https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372017000100004

Larroucau Torres, Jorge, & Vogt Geisse, Thomas. (2023). El interés del demandado en su defensa en la etapa de discusión del juicio civil. *Revista chilena de derecho*, *50*(2), 33-57. https://dx.doi.org/10.7764/r.502.2

Liza Castillo, L. M. (2022). Importancia de la motivación de las resoluciones. *Revista Oficial del Poder Judicial, 14*(18), 289–304. https://doi.org/10.35292/ropj.v14i18.610

Monroy, M. (2015). Apuntes sobre la rebeldía en el proceso civil peruano. *Advocatus*, 032, 255–276. https://doi.org/10.26439/advocatus2015.n032.4399

Morales Limones, P. (2025). Derecho de la persona y de la familia. *Cuadernos de Derecho Transnacional, 17*(1), 955–985. https://doi.org/10.20318/cdt.2025.9358

Polanco Gutiérrez, C. E., & Vásquez Rebaza, O. F. J. (2025). La apelación sin agravio en los procesos constitucionales. *Revista Oficial del Poder Judicial, 17*(23), 287–320. https://doi.org/10.35292/ropj.v17i23.1019

Poder Judicial del Perú. (2017). *Expediente N.º 00228-2017-67-2601-JR-CIV*. Juzgado Civil.

Tribunal Constitucional del Perú. (2002). *Exp. N.° 01333-2002-AA/TC*, fundamento jurídico 4.

Tribunal Constitucional del Perú. (2006). *Exp. N.° 3943-2006-PA/TC*, fundamento 7.

Tribunal Constitucional del Perú. (2009). *Exp. N.° 0896-2009-PHC/TC*, fundamento 7.

Tribunal Constitucional del Perú. (2011). *Exp. N.° 02604-2011-PA/TC*.

Sosa Pinzas, N. O., & Parillo Ortiz, G. M. (2025). *Violencia familiar y abandono de hogar en el proceso de divorcio, 2024* (Tesis para optar el título profesional de Abogado). Universidad José Carlos Mariátegui. https://hdl.handle.net/20.500.12819/3482

Vivares Porras, L. F. (2025). La tutela jurisdiccional efectiva: conceptualización desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 55*(142), 1–29. https://doi.org/10.18566/rfdcp.v55n142.a1.

8. Anexos

— 1/9 —

ESPECIALISTA:

EXPEDIENTE :

ESCRITO : 01

CUADERNO : Principal

SUMILLA : Demanda de Divorcio por Causal

PODER JUDICIAL
Centro de Recepción y Distribución
C.R.D. - ILO
10 MAYO 2013
MESA UNICA DE PARTES
RECIBIDO

SEÑORA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE ILO

Iván Enrique Sales Torres, identificado con Documento Nacional de Identidad número 04648823, con domicilio real en Alto Ilo San Pedro U-11 y domicilio procesal en Jr. 2 de Mayo 531 oficina 2, a Ud. atentamente digo:

I.- VIA PROCEDIMENTAL Y PETITORIO:

Que en VIA DE PROCESO DE CONOCIMIENTO; INTERPONGO DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO DE LOS CÓNYUGES Y DE CONDUCTA DESHONROSA QUE HACE INSOPORTABLE LA VIDA EN COMÚN, acción que le dirijo en contra de doña CARMEN JULIA BAYLÓN SILVA, quien tiene como domicilio real en el Block H-30 departamento 9, en el distrito de Pacocha, Provincia de Ilo, a fin de que se declare la disolución del vínculo matrimonial, la liquidación de bienes gananciales.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.- El demandante contrajo matrimonio civil con doña Carmen Julia Bayón Silva, el 19 de agosto de 1994, ante la Municipalidad Provincial de Ilo.

2.- Que producto de la relación conyugal, nació nuestro hijo Christopher Israel, hoy de 16 años de edad.

3.- Durante los primeros años de matrimonio, nuestro hogar se instaló en el Asiento Minero de Toquepala, H-101 interior 2; al ser trabajador de la empresa Southern Perú; siendo que en un inicio no hubo conflicto alguno que hiciera suponer que luego surgirían desavenencias conyugales y como consecuencia la imposibilidad de continuar con la relación conyugal; y aún viviendo juntos, la demandada en el año 1996, me propuso interponer demanda de alimentos a su favor, accediendo por cuanto la misma venía continuamente a ésta ciudad, y era dificultoso según me manifestó contar con dinero para sus gastos personales, por lo que creyendo en su honestidad accedí voluntariamente, pensión alimenticia que fue ampliada, en el año 1997, abarcando además de mis remuneraciones todos mis ingresos incluso utilidades en el 50% que hasta la actualidad cobra como pensión

alimentión, que luego del nacimiento de mi hijo, se inicia las desavenencias, por cuanto su conducta en forma repentina cambió, tanto con el accionante, como para con nuestro hijo, a quien no le brindaba el cuidado y atención que por su edad requería, habiendo traido a vivir a nuestro hogar a doña Paula Carmen Marsano Rivera, quien se desempeñaba como niñera, mientras la demandada, empezó a llevar una vida disipada sin mayor responsabilidad que su persona, hechos que venían aconteciendo y al que solo tomé conocimiento tiempo después.

4.- Que la conducta que adoptó la demandada luego del nacimiento de mi hijo, fue el de permanecer durante largas horas fuera del hogar, sin justificación que hiciera presumir que se trataba de algún actuar provechoso para mi hijo y familia, por el contrario, se ausentaba para acudir a reuniones sociales, llegando al extremo de regresar al día siguiente, en otras oportunidades se iba a la ciudad de Moquegua y otras a Tacna, Perú, aprovechando que el accionante trabajaba durante 12 horas continuas, al haberse ampliado el horario laboral de 8 a 12 horas, siendo mi horario de 7 de la mañana a 7 de la noche; esto, permitía a la demandada, ausentarse en un inicio sin que yo pudiera notar, sin embargo tiempo después por amistades y/o familiares, me informaron , que a la demandada la habían visto en compañía de otra persona (varón) paseando en la ciudad de Tacna y otras en la ciudad de Moquegua, que al increparle su conducta, me indicó que, no era cierto, pero posteriormente aceptar que la pareja con la que se dejó ver, era solo un amigo, argumento que creí en un inicio, en aras de no romper un matrimonio que con ilusión formara, y también por mi hijo, a quien deseaba tenerlo a mi lado, es así que continuamos nuestra vida conyugal casi normalmente, sin embargo cuando mi hijo había cumplido 6 años de edad, año 2003, la demandada, me pide retornar a ésta ciudad (Ilo) definitivamente, precisando que su interés era seguir estudiando, es decir terminar la carrera profesional de educación, pedido que accedí, porque comprendía además que Toquepala no representaba un lugar apropiado para la formación académica de mi hijo, quien estaba pronto a iniciar sus labores escolares primarias, por tanto se produce el traslado y se instala en un inicio en el inmueble ubicado en Miramar manzana G lote 14, inmueble que posteriormente fuera adquirido en compra venta, y dado en anticipo de herencia a favor de mi hijo, el 5 de noviembre del 2004.

5.- Sin embargo luego pude percatarme , que el deseo de la demandante el señalar que quería regresar a ésta ciudad para estudiar, fue solo un pretexto, por cuanto su conducta impropia e inmoral , continuo, y así volví a tomar conocimiento, de sus salidas de casa sin justificación, los viajes inesperados que realizaba dejando por días a nuestro hijo, solo al cuidado de una tercera persona, y ante el pedido de alguna explicación de su conducta, solo refería que no tenía que explicar a nadie de sus viajes ni salidas, habiendo surgido allí nuestro

distanciamiento, pues si bien en un inicio creí en su buen proceder, las evidencias cuando llegaba de trabajar a ésta ciudad durante mis días de descanso, confirmaron: que la demandada mantenía una relación adulterina, al dejar a mi hijo solo al cuidado de la señora antes citada, (madre adoptiva de la demandada), quien en todo momento trataba de protegerla, con disculpas poco creíbles, que luego fueron descubiertas por el recurrente, cuando tomé conocimiento que la demandada venía incurriendo en infidelidad, y así se puede apreciar de las fotografías que acompaño, que dan cuenta de los paseos que realizo a la ciudad de Puno.

6.- Que por propia iniciativa y con el dinero que le daba a guardar; cuando aún manteníamos una relación conyugal relativamente armónica, y otro obtenido de la pensión alimenticia que tuve a bien brindarle de común acuerdo, la demandada; procedió a comprar sin mi consentimiento y solo a su nombre, 2 inmuebles, uno en el Agrupamiento de familias de Pueblo Nuevo Block H-30 departamento B, para luego trasladarlo en anticipo de herencia a favor de mi hijo, sin mi participación, aprovechando que en su documento nacional de identidad, aparecía como estado civil, el de soltera, todo con el propósito de beneficiarse económicamente, produciéndose así un enriquecimiento indebido; por cuanto, de la escritura pública de anticipo de herencia, se tiene que; el traslado del bien inmueble fue con limitación, es decir, por cuanto se tiene de la partida registral del inmueble; inscripción de uso, donde se indica que, la demandada haría uso del bien hasta el final de sus días, adjuntando documento registral, que prueba lo señalado, del mismo modo efectuó la venta del inmueble ubicado en la Pampa Inalámbrica –Barrio 1 Manzana 14 lote 7, de propiedad de la sociedad conyugal, el 9 de setiembre del año 2006, a favor de doña Stefany Ortega Nieto; tal como se encuentra acreditado con el documento emitido por la SUNARP-Ilo, nuevamente sin mi consentimiento; entendiéndose así que la demandada actuaba de ésta manera, por cuanto ya nos encontrábamos separados de hecho, en el año 2006, por tanto el plazo que exige la norma (artículo 333 inciso 12 del Código Civil) se habría cumplido en exceso.

7.- Señor Juez, en el año 2006, nuestra relación conyugal se tornó en insostenible, retirando definitivamente todos los bienes del hogar que aún permanecían en Toquepala, y que si bien yo autorice su retiro, fue ante el temor fundado, que la empresa en una actitud represiva, podía despedirme de mi centro laboral, por cuanto no querían problemas familiares, es, en ese momento, que se rompe definitivamente nuestra relación conyugal, tornándose en insostenible e imposible de poder continuar, por las constantes mentiras y falacias, y ante la prueba contundente de saber que la emplazada había incurrido en infidelidad, siendo que desde aquella oportunidad nos encontramos separados hasta la actualidad, habiendo transcurrido 8 años de la separación de hecho.

8.- Que la demandada viene desarrollando en forma habitual y lo que es peor y notorio, una conducta deshonrosa que hace insoportable continuar unido en matrimonio, como se ha descrito, por cuanto ahora continua con la relación adulterina exhibiéndose públicamente y sin reparo alguno luciéndose fotografías que demuestran que la demandada, mantiene otras relaciones con personas distintas, que afectan gravemente el honor, buen nombre y dignidad del demandante, a tal punto que es difícil que se produzca algún intento de reconciliación entre las partes, en consecuencia ante los hechos expuestos precedentemente, que resultan ser por demás intolerables y que configuran la causal de Conducta Deshonrosa que hace insoportable la vida en común, contemplada en el inciso 6 del artículo 333 del Código Civil, es que debe declararse fundada la presente demanda, bajo las causales peticionadas, disponiendo la suspensión de los deberes relativos al lecho y habitación y el fin del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales.

9.- Cabe resaltar que del escrito de contestación de demanda, efectuada por la demandada en el año 2010, en la causa iniciada por el hoy demandante de divorcio; la demandada manifestó en el numeral 2.2.5; de sus fundamentos de hecho lo siguiente: "Debo aclarar que en todo nuestras relaciones matrimoniales han sido favorables el idioma acordia a nuestro encuentro en esta ciudad de Mx, los días de su descanso laboral, lo que se venía materializando HASTA HACE DOS AÑOS aproximadamente, para luego distanciarnos conforme a los acontecimientos judiciales iniciados por el propio demandante"... En consecuencia si esto es así; se tendría que, las visitas del demandante al hogar (por versión de la demandada) se habrían producido hasta el año 2008, tomando como referencia el año 2010, en que se interpone la demanda, y si bien no se ha señalado el día exacto del alejamiento del demandado del hogar, tomemos como referencia el último día del año 2008, es decir 31 de diciembre del 2008, a la fecha de la presente acción, ya habrían transcurrido más de 4 años de producida la separación de hecho, por tanto cumplido la exigencia de la ley, Artículo 333 inciso 12 " La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de 4 años si los cónyuges tuvieren hijos menores de edad", aplicable éste extremo de la norma para el caso de autos.

10.- Señor Juez, la única explicación que se tiene para que la demandada, no quiera otorgarme el divorcio, de mutuo acuerdo, a pesar de encontrarnos separados tantos años y a pesar que mantiene otras relaciones con diversas personas, es el hecho de seguir beneficiándose económicamente de una pensión alimenticia, que si bien fue otorgada de buena fe en un inicio, sin embargo ha sido y es aprovechado por la demandada, durante más de 15 años en su propio beneficio, y considero en parte para nuestro hijo, por cuanto percibe por concepto de pensión alimenticia el 50% del total de ingresos, incluyendo

utilidades, lo que representa, un enorme bienestar, procediéndome lo siguiente: "NI TONTA QUE FUERA PARA DARTE EL DIVORCIO, Y LUEGO DE QUE VIVO"

El matrimonio señor Juez, es una institución familiar creada con finalidades netamente altruista, donde se da amor, comprensión, fidelidad, respeto; valores al que se somete quien contrae un matrimonio, sin embargo se desnaturaliza, cuando ésta institución familiar es utilizada en beneficio propio, produciéndose un aprovechamiento económico o aprovechamiento indebido del cónyuge, por la única razón de ser casados, hecho que viene ocurriendo en el caso de autos, por tanto solicito se atienda el pedido de disolución del vínculo matrimonial. Nótese además que la obligación de atender a mi hijo es de ambos, pero la demandada, jamás lo ha realizado ni económica ni maternalmente como debió, dada su conducta impropia ya descrita.

Tener, por el contrario el demandante, ha vivido y vive con una inopia económica, lo que no

10.- Que, respecto a mi menor hijo, solicito que en Despacho fije Régimen de visitas.

11.- Que respecto a la tenencia de mi hijo, Christopher Israel, quien tiene 10 años de edad, deberá seguir ejerciéndola su madre, y en relación a la Patria Potestad, seguirá ejerciéndola.

12.- Que con respecto a la pensión alimenticia, ésta se encuentra fijada mediante proceso de alimentos, a favor de la demandada.

III.- FUNDAMENTACIÓN JURIDICA: La presente acción se encuentra amparada en lo previsto por las siguientes normas legales:

- Artículo 348 del Código Civil, según el cual el divorcio disuelve el vínculo matrimonial.

- Artículo 349 del Código Civil, conforme al cual puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333 del Código Civil) inciso del 1 al 12, entre las que se encuentra la Separación de Hecho de los cónyuges, durante un periodo ininterrumpido de cuatro años, como es el caso de autos, al tener un hijo menor de edad.

- Artículo 480 del Código Procesal Civil, del cual se desprende que la pretensión de Divorcio por las causales señaladas en los incisos 1 al 12 del artículo 333 del Código Civil, se sujeta al trámite del proceso de conocimiento.

IV.- MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrezco el mérito de los siguientes medios probatorios:

1.- Partida de matrimonio número 017394, expedida por la oficina de Registro Civil de la Municipalidad de Provincial de Ilo, acreditando que el demandante contrajo matrimonio civil con la demandada el 19 de agosto de 1994.

2.- Partida de Nacimiento de mi menor hijo Christopher Israel Salas Bayton, hoy de 15 años de edad.

3.- Escrito de Contestación de demanda – Expediente 328-2010 seguido ante este mismo Despacho, entre las partes, que fuera archivado.

4.- Copia Informativa certificada, emitida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos- Ilo, del inmueble ubicado en Pampa Inalámbrica Mz. 14 lote 7 Barrio 1, adquisición que la efectuó la demandada solo a su nombre, el 10 de junio de 1997, acreditando con su documento Nacional de Identidad como soltera, cuando para esa fecha casada, habiendo efectuado la venta del inmueble tal como señala su estado civil, a favor de Stefany Ortega Nieto; el 08 de setiembre del 2008, demostrando con ello, que se conducía como soltera, por cuanto ya nos encontrábamos separados de hecho, desde el momento que retiró los bienes del hogar conyugal, en el año 2005.

5.- Copia Informativa certificada, emitida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos- Ilo, del inmueble ubicado en el Agrupamiento de Familias de Pueblo Nuevo, Mz.A lote H-30, departamento 9, acreditando que dio en anticipo de herencia a favor de mi hijo, Christopher Israel, del 100% del inmueble, indicando como su estado civil el de soltera; y la inscripción de uso, a favor de la misma.

6.- Copia Informativa certificada, emitida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos- Ilo, del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano –Urbanización de Interés Social Miramar Mz. G lote 14, fue dado en anticipo de herencia a favor de nuestro hijo Christopher Israel Salas Bayton, en el año 2004, y allí la demandada, manifestó como su estado civil, el de casada.

7.- Copia Certificada de la Denuncia por Abandono de Hogar de la demandada, documento con el que acredito que desde esa fecha me encuentro separado de hecho de la demandada.

8.- Declaración Jurada emitida por Juan Wenceslao Bernedo Figueroa, dando cuenta que la demandada no vive en la casa que fuera hogar de la sociedad conyugal; Salas Bayón.

9.- Declaración Jurada emitida por Elías sabino Ferro Huanco, dando cuenta que la demandada no vive en la casa que fuera hogar de la sociedad conyugal; Salas Bayón.

10.- Seis vistas fotográficas, donde aparece la demandada, con su pareja en ese momento, en la ciudad de Puno, en el año 2006.

11.- Boletas de Pago, probando que se hace descuento judicial por alimentos.

V.- ANEXOS:

1A.- Partida de matrimonio número 017384, expedida por la oficina de Registro Civil de la Municipalidad de Provincial de Ilo, acreditando que el demandante contrajo matrimonio civil con la demandada el 19 de agosto de 1994.

1B- Partida de Nacimiento de mi menor hijo Christopher Israel Salas Bayón, hoy de 15 años de edad.

1C.- Escrito de Contestación de demanda – Expediente 320-2010, seguido ante éste mismo Despacho, entre las partes, que fuera archivado.

1D.- Copia Informativa certificada; emitida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos- Ilo, del inmueble ubicado en Pampa Inalambrica Mz. 14 lote 7 Barrio 1, adquisición que la efectuó la demandada solo a su nombre, el 10 de junio de 1997, acreditando con su documento Nacional de identidad como soltera, cuando es casada, habiendo efectuado la venta del inmueble, a favor de Stefany Ortega Klelx, el 09 de setiembre del 2008; sin mi participación; demostrando con ello, que se conducía como soltera, por cuanto ya nos encontrábamos separados de hecho, desde el momento que retiró los bienes del hogar conyugal, en el año 2006.

1E.- Copia Informativa certificada, emitida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos- Ilo, del inmueble ubicado en el Agrupamiento de Familias de Pueblo Nuevo; Mz.A lote H-30, departamento 9, acreditando que dio en anticipo de herencia a favor de mi hijo, Christopher Israel, del 100% del inmueble, indicando como su estado civil el de soltera; y la inscripción de uso, a favor de la misma.

1F.- Copia Informativa certificada, emitida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos- Ilo, del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano –Urbanización de Interés Social Miramar Mz. G lote 14, fue dado en anticipo de herencia a favor de nuestro hijo Christopher Israel Salas Baylon, en el año 2004, y allí la demandada, manifestó como su estado civil, el de casada.

1G- Copia Certificada de la Denuncia por Abandono de Hogar de la demandada, documento con el que acredito que desde esa fecha me encuentro separado de hecho de la demandada.

1H.- Declaración Jurada emitida por Juan Wenceslao Bernedo Figueroa, dando cuenta que la demandada no vive en la casa que fuera hogar de la sociedad conyugal; Salas Baylón.

1I.- Declaración Jurada emitida por Elias sabino Ferro Huanca, dando cuenta que la demandada no vive en la casa que fuero hogar de la sociedad conyugal; Salas Baylón.

1J.- Seis vistas fotográficas, donde aparece la demandada, con su pareja en ese momento, en la ciudad de Puno, en el año 2006.

1K.- 4 Boletas de Pago, probando que se hace descuento judicial por alimentos.

1L.-Pago de Arancel Judicial por Ofrecimiento de Pruebas.

Cédulas de Notificación.

POR TANTO:

Al Juzgado solicito; se sirva tener por interpuesta la presente demanda y darle el trámite que a su naturaleza corresponde, conforme a mi derecho y conforme a ley.

Primer Otro sí.- Tal como dispone el artículo 481 del Código Procesal Civil, procede la intervención del Ministerio Publico en éste proceso, por lo que solicito a su Despacho se sirva notificar a la citada entidad del Estado.

Ilo, 3 de Abril del 2013

Abog. Marisol R. Suárez Valdivia
C.A.M. N° 132
C.A.L. N° 2847

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
24 JUL. 2013
MESA UNICA DE PARTES
RECIBIDO

Expediente : N° 00592-2013-0-2802-JR-FC-01
Secretario : Christian Gary Najar Blanco
Escrito : N° 01
Familia : Absuelve demanda de divorcio por causales y ofrece medios probatorios.

CUADERNO PRINCIPAL

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO DEL JUZGADO DE FAMILIA DE ILO.

CARMEN JULIA BAYLON SILVA, en los autos seguidos sobre divorcio por causales de separación de hecho de los cónyuges y conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común, iniciados por la persona de **IVAN ENRIQUE SALAS TORRES**, a Ud., respetuosamente expongo:

Encontrándome dentro del plazo legal, para absolver la demanda, y, en cuanto a mi derecho se refiere debo de absolver la misma en los siguientes términos:

1. PETITORIO.-
Solicito que la demanda incoada por la persona de Iván Enrique Salas Torres, sobre proceso de divorcio por las causales de separación de hecho de los cónyuges y conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común, y disolución del vínculo matrimonial, así como liquidación de bienes gananciales, sea declarada infundada en todos sus extremos, con expresa condena de costos y costas, alendiendo a que su petitorio no se ajusta a la realidad, así como por no ser cierto los hechos que en ella se exponen.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO.-
Para los efectos de la absolución de la demanda deberá de tenerse en consideración los siguientes fundamentos de hecho:

2.1. En cuanto al primer y segundo punto de los fundamentos de hecho de la demanda, debo de precisar que es cierto que con el demandante contrajimos matrimonio civil el 19 de agosto de 1994, ante la Municipalidad Provincial de Ilo, y, como producto de nuestra relaciones matrimoniales hemos procreado a nuestro menor hijo Christopher Iosef Salas Baylón, el cual se encuentra en mi poder, y, a la fecha cuenta con 15 años de edad.

2.2. En lo que concierne al tercer punto, relacionado con nuestro domicilio real no es cierto que se haya instalado en la ciudad de Tacupaca, toda vez que demanda habita radicado en esta ciudad de Ilo, siendo cierto que el trabajador de la Empresa a la que hace referencia, no se ajusta a la verdad que la recurrente le haya propuesto trasponer un proceso de alimentos, y, convenir que el mismo me acuda con una pensión equivalente al 50% de sus haberes, y, que posteriormente se haya iniciado

a fin de que lo misma se amplié a las utilidades, y otros beneficios de orden económico que percibe de su empleadora. Lo cierto del caso, es que el demandante, a fin de no verse afectado económicamente por su señora madre, la cual a la fecha se encuentra fallecida, con las atenciones de orden alimentario a favor de lo misma, es que me vi obligado a iniciar las acciones legales que a mi derecho compete, atendiendo a que el demandante venía incumpliendo con sus obligaciones alimentarias, dejándonos, muchas veces, sin el sustento económico familiar que el caso amerita, conforme a sus obligaciones de esposo y padre. Tampoco es cierto que haya llevado una vida disipada, sin mayor responsabilidad que la de mi persona, en todo caso corresponde al demandante acreditar tal hecho, con pruebas fehacientes que demuestren dicho razón.

2.3. En lo que se refiere al cuarto punto de los fundamentos de hecho de la demanda, no es cierto que la recurrente haya permanecido por varias horas fuera del hogar sin justificación alguna o para asistir a reuniones sociales, o llegar al día siguiente a nuestro domicilio, siendo una imaginación del demandante los hechos, toda vez que no se ha adjuntado medio probatorio alguno en relación a tales hechos, por lo que deviene en inconsistente su argumento.

2.4. No es cierto, conforme señala el demandante en el cuarto fundamento de la demanda, que la recurrente haya estado paseando con tercera persona varón, en la ciudad de Tacna o en la ciudad de Moquegua, toda vez que mis principios de formación femenina y atendiendo al estado civil en que me encuentro no me permite ello, además por cuanto me respecto y dada mi formación moral no es factible que haya hecho tales argumentos vertidos por el demandante, tampoco es cierto que haya recibido intrepación alguna de parte del demandante en relación a mi conducta, atendiendo a que nunca he cometido tales actos indebidos o vejatorios contra mi conducta personal.

2.5. No es cierto que hayamos vivido en una forma inestable, atendiendo a que, previo conversación y acuerdo con el demandante, y, atendiendo a que es mi deseo de superación educacional a fin de contribuir al bienestar de la familia, le hice conocer que es mi deseo de cursar estudios superiores, a lo que el demandante accedió, ello haciendo vida en común, en razón de que el demandante venía de la ciudad de Toquepala a la ciudad de Ilo, donde nos encontramos para continuar con nuestro matrimonio, en sus días de descanso laboral.

2.6. El traslado a la ciudad de Ilo, se realizo con pleno consentimiento del demandante, el mismo que cubrió la salida de los bienes de la ciudad de Toquepala conforme a las constancias que se adjunta, lo cual fue verificado por las autoridades correspondiente, no siendo cierto que me haya trasladado sin consentimiento o sin conocimiento del demandante, resultando falsa y fantasiosa la denuncia policial que dejo asentada el demandante en la Comisaría de dicha localidad.

— 9 —
mmm Fecha

2.7. En lo que respecta al quinto punto de los fundamentos de hecho de la demanda, son versiones que no se ajustan a la verdad, toda vez que a la fecha he culminado mis estudios superiores que he venido siguiendo, además que vengo preparándome en otra especialidad con la finalidad de poder darle lo mejor a nuestro menor hijo, hecho que no tiene pensado el demandante, ni pretende darle una mejor calidad de vida a nuestro hijo, además de que nunca he tenido una conducta impropia e inmoral, que afecte la integridad de nuestro menor hijo. La recurrente viene cursando estudios superiores, pero, conforme tengo dicho, es con la finalidad de contribuir a la superación familiar, y, contribuir a la unidad familiar, no siendo cierto, de modo alguno, que haya obtenido otras amistades y que mi conducta y carácter haya cambiado notoriamente, como que, tampoco, he descuidado mis obligaciones de esposa y madre, no es cierto, del mismo modo, que, nuestro menor hijo, haya crecido al cuidado de tercera persona.

2.8. Así mismo, no es cierto que haya adquirido bienes a nombre de la sociedad conyugal o a mi nombre personal, o que haya dispuesto de los bienes del patrimonio familiar, atendiendo a que el demandante no ha adquirido bienes que corresponden a la sociedad conyugal o por lo menos no se me ha hecho conocer este hecho formalmente, salvo el ubicado en la localidad de Miramar, el cual se ha transferido a nombre de nuestro menor hijo, por razones propias de la titularidad de dicho bien.

2.9. Respecto del séptimo fundamentos de hecho de la demanda, relacionados con nuestra vivencia, no se ajustan a la verdad, y que lo mismo se haya convertido en insoslenible, por el contrario, conforme tengo referido, el propio demandado autoriza la salida de los bienes y enseres adquiridos atendiendo al acuerdo que habíamos sostenido para que la recurrente continúe estudios superiores. La presunta infidelidad a la que hace referencia solo quedo en la imaginación del demandante, atendiendo a que no hay medio probatorio alguno que así lo demuestre, es así que las falacias solo se dan por parte del emplazante.

2.10. En cuanto al octavo fundamento de hecho de la demanda, debo de referir que el mismo, no se ajusta a la verdad, no tengo compromiso alguno con tercera persona de sexo masculino o con varón alguno, ni tampoco tengo una conducta deshonrosa, lo que evidencia del mismo tenor de la demanda, atendiendo a que el demandante no señala cuales son los actos deshonrosos que vengo realizando, ni ha ofrecido medio probatorio alguno en relación dicho argumento. Tampoco es cierto que sostengo otras relaciones con otras personas distintas y que le afecten gravemente el honor, buen nombre y dignidad del demandante, toda vez que no hace referencia a ellas, ni señala cuales son las mismas, siendo solo una imaginación mas del demandante falaz, ocultando a los que hace referencia. La pretendida reconciliación a la que hace referencia el demandante se lo he propuesto en diversas oportunidades, las cuales no

se ha aceptado por parte del mismo atendiendo a que cuenta con otro compromiso personal, que no viene al caso comentarlo.

2.11. En lo que se refiere al noveno considerando de los argumentos de hecho de la demanda, me remito a lo dicho y asentado en dicho documento, el mismo que deberá de ser evaluado por el Juzgado de acuerdo a la sana crítica y valoración de los medios probatorios aportados por las partes.

2.12. Debo dejar anotado que el demandante, nunca ha propuesto una separación y divorcio ulterior de mutuo acuerdo, por el contrario, siempre ha buscado que generar problemas e inconvenientes de orden personal y procesal, conforme a los medios probatorios que se ofrecen pretendiendo, inclusive, negar la paternidad de nuestro menor hijo. Por tanto, los argumentos referidos en el punto 10, como fundamento de hecho de la demanda, no se ajusta a la verdad.

2.13. Respecto a los puntos 10. relacionado con el régimen de visitas, 11., patria potestad, y, 12., pensión alimenticia no cabe pronunciamiento alguno, atendiendo a que el demandante no lo ha efectuado en su petitorio, ni tiene mayor argumento sobre el particular.

2.14. Debo de agregar que, en tanto nuestras relaciones matrimoniales han sido llevaderas, el mismo acudía a nuestro encuentro en esta ciudad de Ilo, los días de su descanso laboral, lo que se veía materializado hasta hace cuatro años aproximadamente, para luego de ello, deteriorarse conforme a las actuaciones judiciales iniciadas por el propio demandante, lo que ha conllevado a las defensas que el caso amerita. Por tanto, conforme a las argumentaciones antes referidas no existe separación de hecho por más de cuatro años, continuos o alternos, máxime que la actora no ha efectuado abandono de hogar, por las circunstancias ya anotadas. Del mismo modo debo de precisar que el demandante no tiene la calidad de cónyuge perjudicado, atendiendo a que conforme a los medios probatorios que se adjuntan, el causante del deterioro de la relación matrimonial es el mismo demandante. Por último, debemos de precisar que, los argumentos expuestos por el demandado, además de ser osadenco, carecen de toda formalidad de hecho y de derecho, por lo que debe ser desestimada en todos sus extremos.

3. DE LA INCONGRUENCIA DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA.-

3.1. Los fundamentos de hecho de la demanda son incongruentes, atendiendo a que el demandante pretende la separación de hecho alegando que existe separación de hecho por más de cuatro años, con los del abandono de hogar voluntario por más de dos años, sin tomar en cuenta cuáles son las causales son las mismas para optar el acogerse a la separación convencional o divorcio.

3.2. El demandante no precisa cuándo se produjo el abandono de hogar y cuál es la separación de hecho, ya los argumentos vertidos y objetivamente dichos

causales, por lo que su demanda no debe ser amparada de modo alguno, debiéndose declarar infundada la misma, con expresa condena de costas y costos.

4. DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA DEMANDADA.-

4.1. Con la finalidad de demostrar que los argumentos de la demanda no son ciertos, debo de precisar que el demandante autorizó la salida de los bienes bajo documento formal, firmado de su puño y letra, conforme a los documentos que se ofrecen como medios probatorios, como es el caso de la salida de enseres Nº 950, de fecha 19 de agosto del 2,005, los mismos que llevan sello y firma de la Policía Nacional del Perú, y, del funcionario responsable de la empresa S. P. C. C., cuyo destino es la ciudad de Ilo.

4.2. De otro lado, la absolvente, realmente se ha trasladado a la ciudad de Ilo, con la finalidad de estudiar y seguir estudios superiores conforme a la constancia de ingreso que me ha otorgado el Instituto Superior Pedagógico Privado Ciro Alegría de Ilo, habiendo ingresado al mismo mediante concurso público de admisión, en el año 2,003, habiendo cursado el mismo año el primer semestre, siguiendo en forma normal mis estudios conforme a las normas educativas del Plan de Estudios correspondientes.

4.3. Con la finalidad de demostrar que el demandante me ha venido generando diversos inconvenientes de orden personal y familiar, me veo obligada a precisar conforme al resumen de la historia clínica que se ofrece como medio probatorio, que nuestras relaciones se han deteriorado desde hace buen tiempo atrás, por los inconvenientes generados con el demandante, he sufrido de trastorno depresivo recurrente en el año 2,005, reacción al estrés agudo trastornos de adaptación y de ansiedad, separación conyugal, demanda de divorcio en el mes de enero del 2,009, estrés agudo en el mes de junio del 2,009, trastorno mixto de depresión y ansiedad, en enero del 2,010, y, últimamente en el mes de mayo del 2010, reacción al estrés agudo, trastorno mixto de depresión y ansiedad, insomnio, entre otro tipo de enfermedades de orden psicológico por las acciones asumidas por el demandante, lo que ha llevado a que me encuentre en constante tratamiento médico.

4.4. A lo antes expuesto, y, con la finalidad de demostrar que el demandante ha incumplido con sus obligaciones de padre para con nuestro menor hijo Christopher Israel Salas Baylón, debo de precisar que nuestro menor hijo se encuentra padeciendo de artritis séptica de cadera derecha, habiéndosele recomendado fisioterapia de cadera derecha para preservar la función articular.

4.5. De todo lo indicado en el anterior párrafo debo de precisar que la absolvente es la que ha asumido las responsabilidades del caso, sin que el demandante haya intervenido de modo alguno, hecho que ha generado

resentimiento de parte de nuestro menor hijo hacia su padre, por la falta de cariño que debe de prodigar el mismo.

4.6. Bajo las consideraciones ya referidas la absolvente no ha incurrido en las causales de divorcio demandadas por el contrario siempre ha velado por la unidad familiar y conyugal, sin embargo, el demandante pretende obtener una separación definitiva bajo argucias y documentos que no se ajustan a la verdad y a la realidad de los hechos.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Basamos la presente absolución de demanda en lo dispuesto por los artículos 480 y siguientes del Código Procesal Civil.

6. MEDIOS PROBATORIOS.-

Ofrezco como medios probatorios, los que deberán de actuarse en la estación correspondiente, los siguientes:

6.1. DOCUMENTOS.-

6.1.1. Salida de enseres N° 950, de fecha 19 de agosto del 2.005, debidamente suscrito por el demandante, por lo que se autoriza la salida de diversos bienes, encontrándose entre ellos, los siguientes bienes: repostero de caoba, color marrón; repostero de lata, color blanco; cuadros, estantes, adornos; muebles; enseres de cama; enseres de cocina, cortinas; cama y colchón; guitarra y máquina de escribir; caseta; juguetes, otros; herramientas, picota, lampa. Documento que se encuentra en el Expediente Judicial N° 00329-2010-0-2802-JR-FC-01, secretario de Juzgado Christian Gary Najar Blanco, y, que obra por ante su Despacho, debiendose de tener a La vista en La estación procesal correspondiente, cuya pré existéncia se encuentra acreditado con los documentos ofrecidos como médios probatórios por El demandante.

6.1.2. Salida de enseres N° 950, de fecha 19 de agosto del 2.005, debidamente suscrito por el demandante, por la que se autoriza la salida de diversos bienes, encontrándose entre ellos, los siguientes bienes: una congeladora, marca Iormetal, modelo F-440, serie FG-0005; un horno microondas LG, serie 007500 0198; refrigeradora marca INRESA, modelo I-380, serie IX 6522; cocina KENMORE, modelo 9112190, serie N° 251601920; maquina de coser marca REMINGTON, modelo 405 A-60, d'acos, serie 19843; VHS LG; televisor de 20"; muebles de sala, separador de ambiente; juego de comedor, mueble para televisor; vitrina negra. Documento que se encuentra en el Expediente Judicial N° 00329-2010-0-2802-JR-FC-01, secretario de Juzgado Christian Gary Najar Blanco, y, que obra por ante su Despacho, debiendose de tener a La vista en La estación procesal correspondiente, cuya pré existéncia se encuentra acreditado con los documentos ofrecidos como médios probatórios por El demandante.

6.1.3. En fojas dos las boletas de notas de la recurrente extendida por el Instituto Superior Pedagógico Privado Ciro Alegría, correspondientes al Primer y segundo ciclo del año 2.008; Documento que se encuentra en el Expediente Judicial N° 00329-2010-0-2802-JR-FC-01, secretario de Juzgado

Christian Gary Najar Blanco, y, que obra por ante su Despacho, debiendose de tener a La vista en La estacion procesal correspondiente, cuya pré existéncia se encuentra acreditado con los documentos ofrecidos como médios probatórios por El demandante.

6.1.4. Constancia de ingreso al Instituto Superior Pedagógico Privado Ciro Alegria de fec; Documento que se encuentra en el Expediente Judicial N° 00329-2010-0-2802-JR-FC-01, secretario de Juzgado Christian Gary Najar Blanco, y, que obra por ante su Despacho, debiendose de tener a La vista en La estacion procesal correspondiente, cuya pré existéncia se encuentra acreditado con los documentos ofrecidos como médios probatórios por El demandante.

6.1.5. Resumen de Historia Clinica de la absolvente Caime Julia Bayón Garcia; Documento que se encuentra en el Expediente Judicial N° 00329-2010-0-2802-JR-FC-01, secretario de Juzgado Christian Gary Najar Blanco, y, que obra por ante su Despacho, debiendose de tener a La vista en La estacion procesal correspondiente, cuya pré existéncia se encuentra acreditado con los documentos ofrecidos como médios probatórios por El demandante.

6.1.6. Informe medico de nuestro menor hijo Christopher Israel Salas Bayón; con el que se acredita el delicado estado de salud e nuestro menor hijo, y, sobre el cual el demandante no pone interes alguno para su recuperación formal; Documento que se encuentra en el Expediente Judicial N° 00329-2010-0-2802-JR-FC-01, secretario de Juzgado Christian Gary Najar Blanco, y, que obra por ante su Despacho, debiendose de tener a La vista en La estacion procesal correspondiente, cuya pré existéncia se encuentra acreditado con los documentos ofrecidos como médios probatórios por El demandante.

6.2. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.-

El reconocimiento de los siguientes documentos, que deberá de efectuar el demandante en su contenido y firma, bajo apercibimiento de tenerse por reconocidos en su contenido y firma, siendo los mismos:

6.2.1. Salida de enseres N° 950, de fecha 19 de agosto del 2.005, debidamente suscrita por el demandante, por la que se autoriza la salida de diversos bienes, encontrándose entre ellos, los siguientes bienes: repostero de caoba, color marrón; repostero de lata, color blanca; cuadros, estantes, adornos, moisés; enseres de cama; enseres de cocina, cortinas; cama y colchón; guitarra y maquina de escribir; caseta; juguetes, olla; herramientas, picota, lampa. Documento que se encuentra en el Expediente Judicial N° 00329-2010-0-2802-JR-FC-01, secretario de Juzgado Christian Gary Najar Blanco, y, que obra por ante su Despacho, debiendose de tener a La vista en La estacion procesal correspondiente, cuya pré existéncia se encuentra acreditado con los documentos ofrecidos como médios probatórios por El demandante.

6.2.2. Salida de enseres N° 950, de fecha 19 de agosto del 2.005, debidamente suscrita por el demandante, por la que se autoriza la salida de diversos bienes, encontrándose entre ellos, los siguientes bienes: una congeladora, marca formelal, modelo F-440, serie FG-0005; un horno microondas LG, serie

007500 0198; refrigeradora marca INRESA, modelo 1-380, serie IX 6522; cocina KEMMORE, modelo 9112190, serie Nº 25140192O; maquina de coser marca REMINGTON, modelo 405 A-60, discos, serie 19843; VHS LG; televisor de 20"; muebles de sala, separador de ambiente; juego de comedor, mueble para televisor; vitrina negra. Documento que se encuentra en el Expediente Judicial Nº 00329-2010-0-2802-JR-FC-01, secretario de Juzgado Christian Gary Nejar Blanco, y, que obra por ante su Despacho, debiendose de tener a la vista en la estacion procesal correspondiente, cuya pré existencia se encuentra acreditado con los documentos ofrecidos como médios probatórios por El demandante.

7. **ANEXOS.-**

Se adjunta como anexos los siguientes documentos:

7.1. Anexo 1.a. Salida de enseres Nº 950, de fecha 19 de agosto del 2.005, debidamente suscrito por el demandante, por la que se autoriza la salida de diversos bienes, encontrándose entre ellos, los siguientes bienes: repostero de caoba, color marón; repostero de lata, color blanco; cuadros, estantes, adornos; mesas; enseres de cama; enseres de cocina, cortinas; cama y colchón; guitarra y maquina de escribir; casela; juguetes, otros; herramientas, picota, lampa.

7.2. Anexo 1.b. Salida de enseres Nº 950, de fecha 19 de agosto del 2.005, debidamente suscrito por el demandante, por la que se autoriza la salida de diversos bienes, encontrándose entre ellos, los siguientes bienes: una congeladora, marca fameka!, modelo F-440, serie FG-0008; un horno microondas LG, serie 007500 0198; refrigeradora marca INRESA, modelo 1-380, serie IX 6522; cocina KEMMORE, modelo 9112190, serie Nº 25140192O; maquina de coser marca REMINGTON, modelo 405 A-60, discos, serie 19843; VHS LG; televisor de 20"; muebles de sala, separador de ambiente; juego de comedor, mueble para televisor; vitrina negra.

7.3. Anexo 1.c. En fojas dos las boletas de notas de la recurrente extendida por el Instituto Superior Pedagógico Privado Cielo Alegria, correspondientes al Primer y segundo ciclo del año 2.006;

7.4. Anexo 1.d. Constancia de ingreso al Instituto Superior Pedagógico Privado Cielo Alegria de fec;

7.5. Anexo 1.e. Resumen de Historia Clínico de la absolvente Carme Julia Baylón Garcia;

7.6. Anexo 1.f. Informe medico de nuestro menor hijo Christopher Israel Solas Baylón, con el que se acredita el delicado estado de salud a nuestro menor hijo, y, sobre el cual el demandante no pone interese alguno para su recuperación formal;

Por lo expuesto:

A Ud., Solicito se sirva tener por absuelto el traslado de la demanda, en la forma y modo propuesto.

PRIMER OTROSI DIGO.- DERECHOS DE NOTIFICACION.-

Se adjunta la tasa judicial correspondiente por derechos de notificación a los partes procesales en la presente causa.

Ilo, 17 de junio de 2013

Eduardo Yamamoto Chinchayan
ABOGADO
Mat. C. A. A. Nº 2923

CARMEN JULIA BAYLON SILVA

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Moquegua
24 FEB. 2015
MESA UNICA DE PARTES
RECIBIDO

Expediente : N° 00592-2013-0-2802-JR-FC-01
Secretario : Christian Gary Najar Blanco
Escrito : N° 01
Sumilla : Formula reconvención de divorcio por causales y otros.

CUADERNO PRINCIPAL

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO DEL JUZGADO DE FAMILIA DE ILO.

CARMEN JULIA BAYLON SILVA, en los autos seguidos sobre divorcio por causales de separación de hecho de los cónyuges y conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común, iniciados por la persona de **IVAN ENRIQUE SALAS TORRES**, a Ud., respetuosamente expongo:

Conforme el estado de la causa, y, a los plazos legales para el presente caso, y, en lo que mi a derecho corresponde, pongo de manifiesto lo siguiente:

1.- **FORMULA RECONVENCIÓN A LA DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSALES.-** En salvaguarda de mis derechos, y, atendiendo a la demanda formulada por el actor, formulo **RECONVENCIÓN ACUMULATIVA ORIGINARIA DE PRETENSIONES**, conforme a las consideraciones y estipulaciones legales siguientes:

1.1. **PETITORIO.-**

RECONVENGO interponiendo contra demanda de divorcio por las causales siguientes:

a. Violencia física o **psicológica**, los que el Juez apreciara según las circunstancias.
b. Injuria grave, que haga insoportable la vida en común;
c. Conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común;
d. Imposibilidad de hacer vida en común, lo que se probara en juicio.

Por lo que el Juzgado deberá de **declarar disuelto el vinculo matrimonial habido con el demandante**, conforme a los argumentos de hecho que es estipulan en la presente, cursándose para tales efectos los partes dobles a la Municipalidad Provincial de Ilo, a fin de que se efectúen las anotaciones legales correspondientes, en el acta de matrimonio correspondiente; así mismo, se cursen los partes dobles al Registro Personal de los Registros Públicos de Ilo, para que se efectúen las inscripciones legales que amerito el caso, y, se cursen las comunicaciones correspondientes a la RENIEC, Oficinas de Ilo, para que se efectúen las inscripciones correspondientes, en el documento nacional de identidad y se consigne el estado civil de divorciada de la recurrente.

Así mismo, demando **LA PERDIDA DE GANANCIALES POR EL CÓNYUGE CULPABLE**, el demandante, por haber incurrido en las causales de divorcio antes mencionadas y referidas en los argumentos y fundamentos de hecho, **SOLICITANDO LA ADJUDICACIÓN DE LOS MISMOS A MI FAVOR**, y, en su caso a favor de nuestro menor hijo que refiero en los párrafos siguientes.

Del mismo modo **RECONVENGO SOLICITANDO UNA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE ME HA GENERADO EL DEMANDADO**, como consecuencia de la causales de divorcio invocadas, la cual valorizamos, prudencialmente, en la suma de S/. 400,000.00 Nuevo Soles (Cuatrocientos mil y 00/100 Nuevos Soles), los que deberá de abonar el demandado en ejecución de sentencia, conforme a los argumentos que se exponen y que se acreditaran en juicio.

Demando, la **TENENCIA DE NUESTRO MENOR HIJO** llamado Christopher Israel Salas Bayrón, la cual deberá de concederse a mi favor, atendiendo a que el demandante no le prodiga los cuidados y atenciones personales que el mismo requiere atendiendo a su edad y a las enfermedades que a la actualidad viene padeciendo, la cual deberá de disponerse en el pronunciamiento de la sentencia, conforme a ley.

No se demanda obligaciones del orden alimentario, atendiendo a que el demandado a la fecha se le sigue un proceso de alimentos, por el que viene acudiendo con los mismos.

Del mismo modo, alternativamente, **demandamos el pago de las costas y costos que ha generado el inicio del presente proceso por parte del demandado**, conforme a los argumentos que se exponen más adelante.

1.2. **FUNDAMENTOS DE HECHO.-**
Para Los efectos de la reconvención interpuesta solicitamos se tenga en consideración los siguientes fundamentos de hecho:

HECHOS RELACIONADOS CON CAUSAL DE VIOLENCIA FÍSICA O PSICOLÓGICA.-

1.2.1. En cuanto a la causal de Violencia física o **psicológica**, las que el Juez apreciara según las circunstancias, debo de referir que la recurrente ha sido victima de amenazas, mediante violencia psicológica que ha generado el demandante, lo que ha motivado que en diversas oportunidades interponga las denuncias que el caso amerita, en salvaguarda de mis derechos.

1.2.2. Dado el carácter del demandante en diversas oportunidades me ha visto obligada a efectuar las denuncias correspondientes ante la Comisaría del Distrito de Pacacha, conforme a los medios probatorios que se ofrecen, atendiendo al maltrato psicológico del que he sido objeto en diversas oportunidades, llegándose al extremo de iniciarse las acciones judiciales que a mi derecho compete:

1.2.3. Es así que, en contra del demandante se ha seguido el expediente N° 541-2009, por violencia familiar, en la modalidad de maltrato psicológico, el mismo que concluyo mediante conciliación, en las que el demandado reconoce haber faltado de palabra a la recurrente, habiendo alargado las satisfacciones personales del caso, hecho que no basta, atendiendo a que las ofensas y maltrato psicológico ya se han producido, y, a la fecha se continúan produciendo, lo que motiva que ampare mi contra demanda en este causal:

1.2.4. El procedimiento judicial antes referido se ha seguido ante el Juzgado Especializado de Familia, con la participación de la secretaria de Juzgado Abogada Maritze Elizabeth Gómez Culipa.

1.2.5. Otra de las causales que dan motivo a la violencia de orden psicológica, son las constantes maltratos verbales de parte del demandante, las que se producen inclusive cuando va ha visitar a nuestro menor hijo, referido en el petitorio de la presente reconvención, lo que ha motivado que, además de llamársele la atención, suspendanle las visitas a favor de nuestro menor hijo, lo que momentáneamente, se han paralizado, puesto que, de lo contrario, tendría que interponer las acciones legales en contra del demandante:

HECHOS RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE INJURIA GRAVE QUE HAGA INSOPORTABLE LA VIDA EN COMUN.-

1.2.6. La causal invocada se encuentra sustentada, en el **expediente judicial N° 2008-01300-0-2801-JR-FA-1**, que se ha seguido ante el Juzgado de Familia, interviniendo como especialista legal la Abogada Giuliana Vizcarra Santos, sobre Impugnación de Paternidad; demanda interpuesta por el actor, en la **cual ha pretendido negar su paternidad interponiendo la acción judicial, no solo en contra de la recurrente, sino también en contra de nuestro menor hijo CHRISTOPHER ISMAEL SALAS BAYLÓN;**

1.2.7. Para que el demandante, pretende acceder a dicha demanda, ha referido (calumniosamente) que la recurrente le ha confesado, que dicho menor no es su hijo, y que solo lo ha reconocido por haber nacido dentro del matrimonio;

1.2.8. Del mismo modo, **el demandante ha aducido falta de fidelidad de parte de la absolvente**, y, que, aparentemente, han existido y/o aparecido diversas fotografías con tercera persona, en situación, según el demandante, en situaciones desfavorosas, y, que se me aprecia en una relación sentimental con una tercera persona;

1.2.9. Los hechos antes descritos, resultan ser una calumnia e injuria grave, del parte del demandante, ello en razón de que la recurrente, jamás tuvo relaciones extramatrimoniales con tercera persona de sexo masculino, a excepción del demandante, con quien he procreado a nuestro menor hijo, lo que es de su perfecto conocimiento. Los argumentos referidos deberán ser acreditados por el demandante, atendiendo a que los mismos, además de resultar se mentiras y falacias de hombre orgulloso, resultan ser injurias graves que afectan mi honorabilidad como mujer y como persona de honrada formación femenina.

— 110 —
cuarto
día

1.2.10. El demandante, atendiendo a los hechos expuestos deberá de presentar los medios probatorios que el caso amerite, sin perjuicio de los que ofrezca la demandada, en este caso, la recurrente;

CAUSAL RELACIONADA CON LA CONDUCTA DESHONROSA QUE HAGA INSOPORTABLE LA VIDA EN COMUN.-

1.2.11. Conforme es de apreciarse de los argumentos expuestos, de los cuales ya mencionados, por lo que se reconviene por el divorcio, el demandante ha asumido una conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común, toda vez que es imposible vivir con una persona mitómana, injuriosa, y, que genero violencia psicológica, y, atentatoria no solo contra la dignidad de la mujer, sino también en contra de la dignidad de nuestro menor hijo, atendiendo a que ha pretendido desconocerlo como tal, ante las instancias judiciales correspondientes;

1.2.12. Las conductas asumidas por el demandante son propias de personas que se encuentran al margen de la ley y que no pueden cumplir con sus obligaciones, no solo de padre, sino como esposo, por tanto, ello hace insoportable la vida en común, puesto que siempre el demandante, ya ha generar violencia psicológica en contra de la recurrente, por su carácter irascible, y, que pretende imponer el machismo frente a sus deberes y obligaciones de padre y esposo;

1.2.13. Dichas conductas atentatorias y vejatorias, en contra de la absolvente, así como en contra de nuestro menor hijo ya mencionado, han degenerado la dignidad de persona del demandante lo que ha llevado a una conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común, a lo que se agrega que el demandante, pretende imponer derechos y obligaciones sobre la recurrente, las que no estamos dispuestas a soportar, lo que motiva a invocar la causal de divorcio por la razón ya mencionada.

CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMUN.-

1.2.14. Los fundamentos antes referidos, hacen imposible la vida en común, máxime que a la fecha nos encontramos separados de hecho, por imposición del demandante, toda vez que no ha deseado hacer vida en común con la recurrente, por sus posiciones de machista y posiciones vejatorias en contra de la recurrente;

1.2.15. Es imposible hacer vida en común con una persona que en diversas oportunidades, y, en el lugar que fuera infiere insultos y amenazas en contra de su esposa, y, madre de nuestro menor hijo ya mencionado, del mismo modo, por la dignidad de mujer no debemos de permitir los insultos y maltratos de parte del marido y/o esposo, puesto que ello motiva la imposibilidad de hacer vida en común;

1.2.16. A lo ya referido se agrega que, la imposibilidad de hacer vida en común, se debe al demandante, atendiendo a que la falta de valores del mismo, no le permiten reconocer sus errores y tratar de enmendarlos, y, en el mejor de los caso, si ya no se tiene vida en común, tratar de conversas y llegar a un entendimiento con la

finalidad de evitarse procesos judiciales que, además de engorrosos y dilatorios solo llevan a gastos innecesarios;

FUNDAMENTOS RELACIONADOS CON LA PÉRDIDA DE GANANCIALES.-

1.2.17. Conforme es de verse de las anotaciones anteriores el demandante, debe de perder los gananciales de la sociedad conyugal, atendiendo a que el mismo es el causante de nuestra separación, invocando el divorcio por las causales ya establecidas, máxime que el mismo, a la fecha no viene cumpliendo son sus deberes y obligaciones de padre y/o esposo, y, si es que el mismo cuenta con otro compromiso de pareja, debe ser mas explicito y buscar una solución pacifica, a fin de que el matrimonio sea resuelto a la brevedad posible, sin necesidad de los procedimientos judiciales a los que estamos haciendo referencia;

1.2.18. Señala nuestro ordenamiento legal, que, el cónyuge ofensor pierde los gananciales de la sociedad conyugal, y, ello debe de procederse atendiendo a que el demandante es quien ha incurrido en causal de separación definitiva de la recurrente, razón por la que debe ser castigado conforme a las disposiciones legales señaladas en el Código Civil;

1.2.19. A lo antes expuesto se agrega que, la recurrente, no desempeño actividad asalariada alguna, ni percibe rentas que le permitan obtener ingresos, en cambio, el demandante trabaja en una empresa minera, lo que le permite obtener buenos ingresos mensuales, y conforme a ello adquirir nuevos bienes;

1.2.20. Por tanto, atendiendo a que el demandante es el causante de las causales de divorcio, resuelto que sea el vinculo matrimonial habido con el demandante, debe de disponerse la adjudicación de los bienes muebles e inmuebles en forma exclusiva a mi favor;

FUNDAMENTOS PARA LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE ME HA GENERADO EL DEMANDANTE.-

1.2.21. Las causales de divorcio invocadas, me han generado diversos daños de orden psicológico y personal, no solo a la recurrente, sino también a nuestro menor hijo, los cuales hemos valorizado, prudencialmente, en la suma de S/. 400,000.00 Nuevos Soles, dicha suma de dinero servirá para nuestro tratamiento medico, toda vez que el demandante, presumiblemente, ya ha dejamos en completo desamparo de orden moral y material, por lo que motivo que solicitemos la reparación civil, en referencia, ello al margen de que las causales invocadas se encuentra acreditadas con los expedientes judiciales ya mencionados;

1.2.22. De otro lado debe de tenerse en consideración, que el demandante, tiene pleno conocimiento que ha incurrido en las causales ya mencionadas, a lo que se agrega que, la recurrente ha sufrido serias consecuencias de la negación del hijo matrimonial habido con el demandante, así como pretender imputaciones de conductas deshonrosas en contra de la recurrente, lo que no se ajusta a la verdad, ello ha afectado la dignidad de mujer, así como a la moral y las buenas costumbres y practicas de madre de familia que han atentado contra la absolvente, y, ello no es factible de ser

aceptado, lo que motiva que se solicite la indemnización por los daños y perjuicios antes referidos:

1.2.23. El daño causado a la recurrente, es básicamente, de orden moral, puesto que, las posiciones asumidas por el demandante, han generado secuelas de orden psicológico en la absolvente, lo que se demostrará en juicio con la pericia psicológica que se practicara en la absolvente, así como en nuestro menor hijo ya nombrado en la presente reconvención.

1.2.24. Las secuelas personales, producto de la violencia familiar, así como de la injuria grave que ha generado el demandante no son fáciles de olvidar, ni muchos menos dejarlas de lado, toda vez que ello ha marcado mi interior personal, para toda una vida.

FUNDAMENTOS PARA LA TENENCIA DE NUESTRO MENOR HIJO CHRISTOPHER ISRAEL SALAS BAYLÓN.-

1.2.25. Solicito la tenencia de nuestro menor hijo Christopher Israel Salas Baylón, atendiendo a que el demandante viene incumpliendo con sus deberes de esposo y de padre, básicamente, las de padre, toda vez que el mismo, con su actuar lo viene desamparado, en cuanto al cariño que necesita todo hijo de parte de su padre, velándola esporádicamente, y, sin tener en consideración que a la fecha se encuentra delicado de salud, sin atenderlo o preocuparse de su estado de salud, lo que motiva que solicite formal y legalmente la tenencia de nuestro menor hijo;

1.2.26. Del mismo modo, la tenencia la solicito, atendiendo al grave estado de salud en el que se encuentra nuestro menos hijo, y, a la falta de atención que le brinda su padre, el demandante, además de otras razones que no vienen al caso formalizarlas, toda vez que no es mi intención perjudicar a nuestro menor hijo, con razones ajenas a la acción judicial que el mismo ha planteado;

1.3. **BASE LEGAL.-**

Amparo la presente reconvención en lo dispuesto por los siguientes articulados legales:

a. Código Civil, Artículo 333, incisos 2., 4., 6., y, 11, relacionadas con la violencia física o psicológica, que el juez apreciara según las circunstancias; la injuria grave, que haga insoportable la vida en común; la conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común; y, la imposibilidad de hacer vida en común;
b. Código Civil, artículo 340 relacionado con el ejercicio de la patria potestad;
c. Código Civil, artículo 351, relacionado con la reparación del daño moral al cónyuge inocente;
d. Código Procesal Civil, artículo 483, relacionado con la acumulación originaria de pretensiones.
e. Toda otra norma legal que ampara mi derecho y que no se haya invocado expresamente en la presente reconvención;

1.4. **MEDIOS PROBATORIOS.-**

Como medios probatorios a la reconvención interpuesta ofrezco los siguientes:

1.4.1. EXPEDIENTES JUDICIALES:

a. El expediente N° 541-2009, por violencia familiar, en la modalidad de maltrato psicológico, el mismo que concluye mediante conciliación, en las que el demandado reconoce haber faltado de palabra a la recurrente, seguido ante el Juzgado Especializado de Familia, con la participación de la secretaria del Juzgado Abogado Maritza Elizabeth Gómez Cuéllar, el mismo que se servirá solicitar al archivo informatizado de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, donde se encuentra archivado, para cuyo efecto deberá de disponerse el abono de las tasas judiciales correspondientes para su remisión al Juzgado; cuya pre existencia se acredita con la fotocopia simple que se adjunta como anexo.

b. El expediente Judicial N° 2008-01300-0-2801-JR-FA-1, que se ha seguido ante el Juzgado de Familia, interviniendo como especialista legal la Abogada Giuliana Vizcarra Santos, sobre Impugnación de Paternidad; demanda interpuesta por el actor, **en la cual ha pretendido negar su paternidad interponiendo la acción judicial, no solo en contra de la recurrente, sino también en contra de nuestro menor hijo CHRISTOPHER ISMAERL SALAS BAYLÓN; hecho que constituye injuria grave**, el mismo que se servirá solicitar al archivo informatizado de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, donde se encuentra archivado, para cuyo efecto deberá de disponerse el abono de las tasas judiciales correspondientes para su remisión al Juzgado, cuya pre existencia se acredita con la fotocopia simple que se adjunta como anexo.

1.4.2. DECLARACION PERSONAL DEL DEMANDANTE.-
La declaración personal del demandante, Iván Enrique Salas Torres, conforme al pliego interrogatorio que se adjunta bajo apercibimiento de tenerse por absueltas en sentido afirmativo las posiciones que en el se formulan.

1.4.3. DOCUMENTOS.-
Hago mías los medios probatorios signados como Acta de Matrimonio y partida de nacimiento presentados por el demandante y que corren en autos.

1.5. ANEXOS.-
Se adjunta como anexos los siguientes documentos relacionados con la reconvención:

a. Anexo 1.a. Fotocopia simple del acta de audiencia única del expediente N° 541-2009, sobre violencia familiar, en la modalidad de maltrato psicológico.

b. Anexo 1.b. Fotocopia simple del acta de audiencia de pruebas, del expediente N° 2008-01300-0-2801-JR-FA-1, que se ha seguido ante el Juzgado de Familia, interviniendo como especialista legal la Abogada Giuliana Vizcarra Santos, sobre Impugnación de Paternidad.

c. Anexo 1.c. Pliego interrogatorio para la declaración del demandante.

Por lo expuesto:

A Ud. Solicito se sirva tener por propuesta la reconvención planteada.

PRIMER OTROSI DIGO.- DERECHOS DE NOTIFICACION.-
Se adjunto la tasa judicial correspondiente por derechos de notificación a las partes procesales en la presente causa.

Ilo, 17 de junio del 2013

Elías T. Vizcarra Calabarro
ABOGADO
MAT. C. A. A. N° 2722

CARMEN JULIA BAYLÓN SILVA

- 250 -
Décimo tercero

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA
Juzgado Especializado de Familia de Ilo

EXPEDIENTE : *00502-2013-0-2302-JF-FC-01*
MATERIA : *DIVORCIO POR CAUSAL*
JUEZ : *ALENI DIAZ POME*
ESPECIALISTA : *EVER CRISTHIAM HUILLCA ZEGARRA*
DEMANDADO : *CARMEN JULIA BAYLON SILVA*
: *MINISTERIO PUBLICO*
DEMANDANTE : *IVAN ENRIQUE SALAS TORRES*
RESOLUCION : *NRO. 25.*

SENTENCIA Nro. 092 -2017

Ilo, dos mil diecisiete
Junio uno.-

Resolviendo la causa en la fecha de acuerdo a la carga procesal existente: VISTOS: La demanda de fojas cuarenta y nueve y siguientes, subsanada a fojas doscientos ocho y siguientes, interpuesta por IVAN ENRIQUE SALAS TORRES en contra de CARMEN JULIA BAYLON SILVA y del MINETERIO PUBLICO, sobre DIVORCIO POR CAUSALES DE SEPARACIÓN DE HECHO POR MAS DE CUATRO AÑOS Y DE CONDUCTA DESHONROSA QUE HAGA INSOPORTABLE LA VIDA EN COMUN, a efecto de que se declare la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la demandada, se liquide la sociedad de gananciales, y se le indemnice por el daño moral y psicológico causado con la separación de hecho; ello en base a los siguientes *Fundamentos de Hecho*: 1) Que, el demandante contrajo matrimonio civil con doña Carmen Julia Baylón Silva el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro ante la Municipalidad Provincial de Ilo. 2) Que producto de la relación conyugal, nació el menor Christopher Israel. 3) Durante primeros años de matrimonio, su hogar se instaló en el Asiento Minero de Toquepala H-101 interior 2, al ser trabajador de la Empresa Southern Peru; y aún viviendo juntos la demandada en el año mil novecientos noventa y seis, le propuso interponer demanda de alimentos a su favor, acreditando por cuanto la misma venía continuamente a ésta ciudad, y era dificultoso según le indicó contar con dinero para sus gastos personales, por lo que accedió voluntariamente; pensión alimenticia que fue ampliada en el año mil novecientos noventa y siete, abarcando además de sus remuneraciones, todos sus ingresos incluso utilidades en el cincuenta por ciento que hasta la actualidad cobra como pensión alimenticia. Luego del nacimiento de su hijo, se inicia las desavenencias, por cuanto su conducta en forma repentina cambió, tanto con el accionante, como para con su menor hijo,

a quien no le brindaba el cuidado y atención que por su edad requería, habiendo traído a vivir a su hogar a doña Paula Carmen Mamani Rivera, quien se desempeñaba como niñera, mientras la demandada, empezó a llevar una vida disipada sin mayor responsabilidad que su persona, hechos que venían aconteciendo y al que solo tomó conocimiento tiempo después. 4) Que la demandada permanecía durante largas horas fuera del hogar, sin justificación que hiciera presumir que se trataba de algún actuar provechoso para su hijo y familia, por el contrario, se ausentaba para acudir a reuniones sociales, llegando al extremo de regresar al día siguiente o en otras oportunidades irse a otras ciudades como Moquegua, Tacna o Puno, aprovechando que el accionante trabajaba durante doce horas continuas; sin embargo, tiempo después por amistades y/o familiares, le informaron que a la demandada la habían visto en compañía de otra persona paseando por Tacna y otras en Moquegua, que al increparle su conducta, le indicó que no era cierto, para posteriormente aceptar que la pareja con la que se dejó ver, era solo su amigo, así que continuaron su vida conyugal casi normalmente; sin embargo, cuando su hijo había cumplido seis años de edad, año dos mil tres, la demandada le pide retornar a esta ciudad (Ilo) definitivamente, precisando que su interés era seguir estudiando, es decir terminar su carrera profesional de educación, pedido al que accedió; por tanto se produce el traslado y se instalan en el inmueble ubicado en Miraflores Manzano G Lote 14, inmueble que posteriormente fue adquirido en compraventa, y dado en anticipo de herencia a favor de su hijo, el nueve de noviembre del dos mil cuatro. 5) Sin embargo, luego pudo percatarse que el deseo de la demandante, fue solo un pretexto para mantener una relación adulterina, al dejar a su hijo solo al cuidado de la señora antes citada (madre adoptiva de la demandada), quien en todo momento trataba de protegerla, con disculpas poco creíbles, que luego fueron descubiertas por el recurrente. 6) Que por propia iniciativa la demandada procedió a comprar solo a su nombre dos inmuebles, uno en el Agrupamiento de Familias de Pueblo Nuevo Block H-30 departamento 9, para luego trasladarlo en anticipo de herencia a favor de su hijo, sin su participación, produciéndose así un enriquecimiento indebido; por cuanto, de la escritura pública de anticipo de herencia, se tiene que al traslado del bien inmueble fue con limitación, conteniendo una inscripción de uso de la demandada hasta el fin de sus días; asimismo, del mismo modo efectuó venta del inmueble ubicado en la Pampa Inalámbrica – Barrio I Manzana 34 lote 07 de propiedad de la sociedad conyugal, el nueve de setiembre de dos mil ocho, a favor de doña Stefany Ortega Nieto; entendiéndose que la demandada actuaba de esta manera, por cuanto ya se

encontraban separados de hecho en el año dos mil ocho, por tanto el plazo que exige la norma se habría cumplido. 7) En el año dos mil cinco, su relación se tornó insoportable, retirando, retirando definitivamente todos los bienes del hogar que aún permanecían en Toquepala, y que si bien él autorizó su retiro fue ante el temor fundado de que la empresa en actitud represiva podía despedirlo de su centro laboral, por cuanto no querían problemas familiares; siendo en ese momento que se rompe definitivamente su relación conyugal, tornándose en insoportable e imposible de poder continuar por las constantes mentira y falacias, siendo que desde aquella oportunidad se encuentran separados hasta la actualidad, habiendo transcurrido ocho años de la separación de hecho. 8) Que la demandada viene desarrollando en forma habitual una conducta deshonrosa que hace insoportable continuar unido en matrimonio, como se ha descrito, continua con la relación adulterina exhibiéndose públicamente y sin reparo alguno, tomándose fotografías que demuestran que la demandada mantiene otras relaciones con personas distintas, que afectan gravemente el honor del demandante, a tal punto que es difícil que se produzca algún intento de reconciliación entre las partes, en consecuencia, debe declararse fundada la demanda bajo las causales peticionadas. 9) Cabe resaltar que del escrito de contestación de demanda, efectuado por la demandada en el año dos mil diez, en la causa incoada por el hoy demandante de divorcio, la demandada manifestó en el numeral 2.2.5 de sus fundamentos de hecho: "Debo agregar que en tanto nuestras relaciones matrimoniales han sido llevaderas, el mismo acudía a nuestro encuentro en esta ciudad de Ilo, los días de su descanso laboral, lo que se venía materializando hasta hace dos años... aproximadamente, para luego deteriorarse conforme a las actuaciones judiciales iniciadas por el propio demandante". En consecuencia, se tendría que las visitas del demandante al hogar se habrían producido hasta el año dos mil ocho, teniendo como referencia el año dos mil diez, en que se interpone la demanda. 10) La única explicación que tiene la demandada para que no quiera otorgarle el divorcio es el hecho de seguir beneficiándose económicamente de una pensión alimenticia, que si bien fue otorgada de buena fe, sin embargo, ha sido aprovechado por la demandada, durante más de quince años, por cuanto percibe el cincuenta por ciento del total de ingresos, incluyendo utilidades. 11) Que respecto a su menor hijo, solicita se fije un régimen de visitas; respeto a la tenencia de su hijo deberá seguir siendo ejercida por su madre, en relación a la patria potestad seguirá ejerciéndola, y con respecto a los alimentos, ésta se encuentra fijada en proceso de alimentos a favor de la

demandada. 12) Que respecto al perjuicio que ha ocasionado la separación es evidente que ha ocurrido un daño moral y psicológico, pues, la interrupción de la vida en común fue por voluntad y decisión de la demandada, este hecho es obvio que le ha causado perjuicio que ha sido difícil de superar, pues uno contrae matrimonio con el compromiso que será para siempre, y con desavenencias o sin ellas se hace esfuerzos necesarios para que continúe, sin embargo, la conducta impropia de la demandada, destrozó un hogar y con ello la estabilidad emocional del recurrente causando daño personal y moral, dolor desesperanza y humillación. Fundamentación Jurídica: Ampara su demanda en lo previsto por los artículos 345° y 349° del Código Civil y el artículo 480° del Código Procesal Civil. Actividad Procesal: Mediante resolución número uno que obra a fojas cincuenta y siete, se admite a trámite la demanda, y se confiere el traslado de Ley; mediante resolución número cuatro que obra a fojas ciento quince, se declara inadmisible la reconvención e inadmisible la contestación de demanda presentadas por la demandada Carmen Julia Baylon Silva, por lo que una vez subsanadas, se tiene por contestada la demanda y por planteada la reconvención mediante resolución número cinco que obra a fojas ciento treinta y seis, confiriéndose el traslado de Ley; mediante resolución número ocho que obra a fojas ciento ochenta y uno, se tiene por contestada la reconvención por parte del Ministerio Público; mediante resolución número nueve que obra a fojas ciento noventa, se tiene por contestada la reconvención por parte de la abogada del demandante. En cuanto al Cuaderno de Excepción de Caducidad N° 00992-2013-98-2012-JR-FC-01, este ha concluido mediante resolución número tres que obra a fojas diecisiete y siguientes, donde se declara fundada la excepción de caducidad interpuesta por el Ministerio Público respecto a la reconvención sobre divorcio por causales de violencia física y psicológica, injuria grave, conducta deshonrosa e imposibilidad de hacer vida en común, declarándose la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso en cuanto a las causales planteadas vía reconvención. En cuanto al Cuaderno de Excepción de Oscuridad y Ambigüedad N° 00992-2013-17-2803-JR-FC-01, este ha concluido mediante resolución número cuatro que obra a fojas veintiuno y siguientes, donde se declara fundada la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, interpuesta por la demandada Carmen Julia Baylon Silva, concediéndosele al demandante el término de cinco días para subsanar los defectos advertidos. En el principal, una vez subsanados tales defectos, se admite a trámite la demanda mediante resolución número doce que obra a fojas doscientos cinco, y se confiere el traslado de ley; mediante

resolución número quince que obra a fojas doscientos treinta y cuatro, se declara rebelde a Carmen Julia Baydon Silva y al Ministerio Público; mediante resolución número diecisiete que obra a fojas doscientos cuarenta y cinco, se declara saneado el proceso, y se concede a las partes el plazo de tres días a efecto de que fijen los puntos controvertidos; mediante resolución número dieciocho que obra a fojas doscientos cincuenta y uno, se declara la nulidad parcial de la resolución número diecisiete en el extremo que concede a las partes el plazo de tres días a efecto de que fijen los puntos controvertidos, y reponiendo el proceso al estado que corresponde se señala fecha para la realización de la Audiencia de Conciliación, la misma que fuera llevada a cabo con fecha diecinueve de julio del dos mil dieciséis, cuya acta corre a fojas doscientos setenta y dos y siguiente, donde se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios, y se señala fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas, la misma que fuera llevada a cabo con fecha veintisiete de setiembre del dos mil dieciséis, cuya acta corre a fojas doscientos setenta y seis, donde se actúan los medios probatorios; mediante resolución número veinticinco, se declara la sustracción de la materia respecto de las pretensiones de tenencia, régimen de visitas y patria potestad; por lo que, al no existir prueba ni diligencia pendiente de actuación, el estado del proceso es el de expedir sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- *NOCIONES PRELIMINARES*

1.1) A decir de Peralta Andía el *Matrimonio* es una "*institución fundamental del Derecho de Familia que consiste en la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones legales a fin de hacer vida en común*"[1]; definición similar a la que aparece en el artículo 234° del Código Civil, que textualmente consigna que "*el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida en común*", y tiene como primordiales funciones la de educación de los hijos, así como el mutuo auxilio entre los cónyuges, como se desprende de lo señalado en los artículos 287° y 288° del Código Civil.

1.2) No obstante a lo indicado, si el matrimonio no cumple sus fines y se trastocan estos por razones de carácter subjetivo y hechos objetivos que hagan imposible hacer vida en común, es preferible romper este vínculo privilegiando el propio bien y desarrollo psíquico de los

[1] PERALTA ANDÍA, Javier Roland. "Derecho de Familia en el Código Civil", 2da Edición Ed. IDEMSA Lima-Perú 2003, Pág. 164.

cónyuges, cautelando sus derechos y los de sus menores hijos en su caso; para tal efecto el Derecho como sistema regulador de la sociedad, ha establecido causales por las cuales uno de los cónyuges, generalmente el afectado, aunque no es el único, puede demandar el divorcio vincular, señaladas éstas en forma expresa en el artículo 333° del Código Civil, concordante con el artículo 349° del Código Civil.

2.3) Cuando la pretensión se ampara en la separación de hecho, no es de aplicación lo dispuesto por el artículo 335° del Código Civil, como impedimento para que un cónyuge culpable funde su demanda en hecho propio, pues al perseguir esta causal el llamado "*divorcio remedio*" no interesa cual de los cónyuges provocó la separación, conforme lo expresa el artículo 2° de la Ley N° 27495 que modifica el artículo 333° del Código citado.

SEGUNDO.- *PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL, CARGA DE LA PRUEBA Y ACTIVIDAD PROBATORIA.*

2.1) En la sentencia el Juez debe emitir un juicio de fundabilidad sobre las pretensiones sometidas al proceso, cumpliendo estrictamente con el principio de congruencia procesal regulado por el inciso 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, efectuando una expresión clara de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos.

2.2) Sobre los puntos materia de probanza fijados en el proceso, las partes tienen la obligación de probar los hechos que alegan, conforme se los impone el principio onus probandi regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal en su artículo 196°, por el cual, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos.

2.3) Para tal efecto las partes, dentro de un debido proceso, deben hacer uso adecuado de los medios probatorios, atendiendo a que su finalidad es acreditar los hechos que han expuesto, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, tal como lo señala el artículo 188° del Código adjetivo.

2.4) Sobre tales medios probatorios, el Juez debe efectuar una valoración conjunta, utilizando su apreciación razonada, expresándose solo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 197° del Código citado.

TERCERO.- *DETERMINACIÓN DE PUNTOS MATERIA DE PROBANZA.*

Al respecto, en la Audiencia de Conciliación, cuya acta obra a fojas doscientos setenta y dos y siguiente, se han fijado como puntos controvertidos los siguientes: 1) Determinar si

- 24 -
Expediente
[illegible]

procede determinar la separación de hecho de los cónyuges; 2) Determinar si doña Carmen Julia Baylon Silva ha incurrido en conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común entre ambos cónyuges; 3) Determinar si alguna de las partes ha invocado en forma taxativa o expresa ser el cónyuge más perjudicado con el divorcio, de ser así pronunciarse sobre la indemnización a la que hace referencia el artículo 345°-A del Código Civil; y, 4) Pronunciarse así no haya sido demandado sobre el fenecimiento de la sociedad de gananciales, el cese de la cónyuge a llevar el apellido del mando anexado al suyo y el cese de los derechos hereditarios entre los cónyuges.

CUARTO.- *ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A DETERMINAR SI PROCEDE DETERMINAR LA SEPARACIÓN DE HECHO DE LOS CONYUGES.*

4.1) Para resolver este primer punto controvertido, debe tenerse en cuenta primeramente que, en lo referente a la causal de *Separación de Hecho*, el Fundamento 33) del Tercer Pleno Casatorio Civil establece que esta causal puede definirse como: "*(...) la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quebrantan el deber de cohabitación de forma permanente, sin que exista justificada de forma alguna imponga tal separación, sea por voluntad de uno o de ambos esposos* (...)". "*(...) es el estado jurídico en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión jurisdiccional definitiva, quebrantan el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica la imponga ya sea por voluntad de uno o ambos esposos* (...)". Siendo que, en cuanto a la naturaleza jurídica de esta causal, el Supremo Tribunal ha dejado establecido que se trata de una causal objetiva que se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma jurídica; excluyendo aquellos casos en que se produce la separación por razones laborales, enfermedad u otras semejantes que evidencian la falta de voluntad de las partes de separarse. Aclarando que, sólo para efectos de establecer la indemnización, de existir cónyuge perjudicado, se procederá a examinar las causas de la separación a través del análisis de aspectos subjetivos inculpatorios.

4.2) En esta perspectiva, los Fundamentos 36), 37) y 38) del referido Pleno Casatorio, establecen que para la configuración de esta causal deben concurrir tres elementos: *1) El Elemento Material* que se configura con el hecho mismo de la separación, es decir, el cese de la cohabitación física de la vida en común; sin embargo, puede ocurrir que por diversas causas los cónyuges se encuentren obligados a habitar en el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común (ocupan habitaciones distintas, manejan horarios

distintos, y su único nexo de comunicación suelen ser los hijos); en este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como "no habitar bajo un mismo techo", sino como abdicación total y absoluta de los deberes inherentes al matrimonio; 2) El Elemento Psicológico que se presenta cuando no existe voluntad alguna (de uno o de ambos cónyuges), para reanudar la comunidad de vida, quedando excluidas por tanto, la separación que se produce por causas laborales, de enfermedad, por situaciones imputables que, jurídica o fácticamente sea imposible eludir (detención judicial), que la separación no se deba a circunstancias involuntarias o de fuerza mayor. Siendo suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, y/o que se rehúse a volver al hogar, para que proceda la pretensión de divorcio; y, 3) El Elemento Temporal que se configura por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad y cuatro años si los hubiere; en ambos casos se trata de un periodo ininterrumpido.

4.3) Hechas estas precisiones corresponde a la Juzgadora efectuar un análisis de los medios probatorios ofrecidos por las partes, como de los hechos alegados, con el fin de llegar a determinar si efectivamente en el caso de autos concurren los presupuestos que configuran la causal de separación de hecho.

4.4) En el presente caso, con el acta de matrimonio de fojas tres, se encuentra debidamente acreditado que Iván Enrique Salas Torres y Carmen Julia Baylon Silva han contraído matrimonio civil con fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Municipalidad Provincial de Ilo; siendo que la referida documental tiene pleno valor probatorio por tratarse de un instrumento público, conforme lo dispone el artículo 235° del Código Procesal Civil.

4.5) Además, dentro de dicho matrimonio han procreado un hijo de nombre Christopher Israel Salas Baylón, quien a la fecha de interposición de la demanda (diez de mayo de dos mil trece) contaba con quince años de edad, según se aprecia de su acta de nacimiento que corre a fojas cuatro.

4.6) Habiéndose invocado como causal de divorcio la separación de hecho regulada en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil, resulta necesario establecer que la separación se haya producido por un periodo ininterrumpido de cuatro años, por cuanto los cónyuges al momento de interposición de la demanda contaban con un hijo menor de edad, tal como se ha indicado en el punto precedente.

4.7) Asimismo, estando a la causal invocada, es necesario acreditar que el demandante se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, conforme lo establece el artículo 345°-A del Código Civil; en ese sentido, del propio escrito de demanda se advierte que el demandante se ha obligado a acudir con una pensión alimenticia del cincuenta por ciento del haber que percibe a favor de la demandada, obligación que viene siendo ejecutada mediante descuentos por planilla (ver boletas de pago de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y siete), quedando acreditado de esta manera que el actor esta al día en el cumplimiento de su obligación alimentaria para con la demandada, máxime si se tiene en cuenta, que no se ha demostrado que el peticionante devengue pensiones alimenticias a la misma, cumpliendo de esta forma con el requisito especial de admisibilidad de la demanda. 4.8) En lo referente a la *Separación de Hecho* por un periodo ininterrumpido de cuatro años, se tiene que el demandante en su escrito de demanda aduce que *"(...) en el año 2005, nuestra relación conyugal se tornó en insostenible, teniendo definitivamente todos los bienes del hogar que aún permanecían en Toquepala ... es, en ese momento, que se rompe definitivamente nuestra relación conyugal, tornándose en insostenible e imposible de poder continuar, por las constantes mentiras y falacias, y ante la prueba contundente de saber que la emplazada había incurrido en infidelidad, siendo que desde aquella oportunidad nos encontramos separados hasta la actualidad (...)"*; siendo que, con el fin de acreditar esta causal, ha ofrecido como medios de prueba: a) La copia certificada de la denuncia por abandono de hogar que obra a fojas treinta y ocho, de cuyo tenor se desprende que el día diecinueve de agosto del dos mil cinco, la demandada hizo abandono de hogar llevándose consigo a su menor hijo Christopher Israel Salas Boylán, así como prendas de vestir, un refrigerador, una cocina eléctrica, una congeladora, una vitrina, un reposero, un TV, una filmadora y juegos de cama; b) Las declaraciones juradas de fojas treinta y nueve y cuarenta, donde don Juan Wenceslao Bernedo Figueroa y Elías Sabino Ferro Huanec, declaran bajo juramento que *"desde el año dos mil cinco, en que su esposo [de Iván Enrique Salas Torres] se fue del Campamento Minero de Toquepala y no ha vuelto a regresar"*; y, c) Las fotografías que obra a fojas cuarenta y uno y siguientes y doscientos siete, donde se aprecia a la demandada en trato de pareja con una persona distinta a su conyuge. Siendo esto así, de la interpretación conjunta de los documentales antes esgrimidos, se establece que el rompimiento del vínculo matrimonial se produjo desde que la demandada abandonó el hogar conyugal, es decir, desde el diecinueve de agosto del año dos mil cinco. 4.9) Al respecto, en torno a los elementos configurativos de la causal de <u>separación de hecho</u>, es posible arribar a las conclusiones siguientes: 4.9.1) Respecto al *elemento temporal*

se ha establecido que la separación se produjo aproximadamente en el año dos mil cinco, separación que ha perdurado hasta la fecha de postulación de la demanda, habiendo transcurrido más de los cuatro años continuos exigidos por ley. Lo cual se acredita con lo vertido en el escrito de demanda obrante a fojas cuarenta y nueve y siguientes, la copia certificada de la denuncia por abandono de hogar que obra a fojas treinta y ocho, las declaraciones juradas de fojas treinta y nueve y cuarenta, y las fotografías de fojas cuarenta y uno y siguientes y doscientos siete; 4.9.2) En cuanto al *elemento material*, ha quedado acreditado que desde que se produjo la separación de hecho, las partes viven separadas y cada uno lleva una vida independiente, incumpliendo durante más de cuatro años, sus deberes matrimoniales de cohabitación, fidelidad y asistencia mutua. Lo cual se acredita con lo vertido en el escrito de demanda obrante a fojas cuarenta y nueve y siguientes, las declaraciones juradas de fojas treinta y nueve y cuarenta, y las fotografías de fojas cuarenta y uno y siguientes y doscientos siete; 4.9.3) En cuanto al *elemento psicológico*, el demandante al postular la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, ha puesto en evidencia su deseo de romper todo vínculo que lo una con la demandada; por su parte, la demandada al haber sido declarada rebelde, también pone de manifiesto su falta de interés para reanudar su vida matrimonial con el accionante. Todo lo cual demuestra que las partes no tienen ni la más remota intención de retomar su relación matrimonial; 4.9.4) En este contexto, habiéndose constatado objetivamente la concurrencia de los elementos configurativos de la causal de separación de hecho, corresponde amparar dicha causal y declarar la disolución del matrimonio que unía a las contrapartes por esta causal.

QUINTO - *ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A DETERMINAR SI DOÑA CARMEN JULIA BAYLON SILVA HA INCURRIDO EN CONDUCTA DESHONROSA QUE HAGA INSOPORTABLE LA VIDA EN COMÚN ENTRE AMBOS CÓNYUGES.*

5.1) La causal de ***conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común entre ambos cónyuges***, se encuentra contenida en el inciso 6 del artículo 333° del Código Civil, en este sentido la conducta deshonrosa es una causal indirecta, inculpatoria y facultativa que puede ocasionar el divorcio a consecuencia del comportamiento deshonesto, indecente e inmoral de uno de los cónyuges de modo habitual, que agravia al otro cónyuge y afecta la buena imagen, el honor y el respeto de la familia, condiciones en las cuales se hace insoportable la vida en común; ello implica que comprende una multiplicidad de hechos y

situaciones que la realidad puede presentar[3], siendo indispensable para su configuración que concurran *"los dos extremos que establece la ley: si la conducta del cónyuge demandado es realmente deshonrosa, y si en efecto torna insoportable la convivencia; no siendo necesario requerir la "vida común" como condición de la misma"*, para este termino debe entenderse en forma extensiva: *"una que imposibilite la continuación de la convivencia o su restauración"*[4].

5.2) El elemento objetivo que configura esta causal se halla en el comportamiento deshonroso e inmoral de uno de los consortes que se manifiesta en una gama de hechos y situaciones que presenta en la realidad. Este elemento es de suma importancia porque no basta la incorrección en la conducta de un cónyuge sino que aquella debe producir sus efectos nocivos en el otro consorte, generando una afrenta permanente que torne insoportable la vida en común. Tratándose del elemento subjetivo la conducta deshonrosa consiste en actos que pueden ser intencionales o también no pueden tener ese carácter, presumiéndose entonces el descuido y la negligencia. Para intentar una acción de divorcio de esta índole se requiere el cumplimiento de las siguientes condiciones: a) Que uno de los cónyuges haya incurrido en conducta deshonrosa. b) Que, esa conducta sea habitual o permanente. c) Que haga insoportable la vida en común. d) Que no se sustente en hecho propio[5].

5.3) Conforme se aprecia de la demanda de fojas sesenta y seis y siguientes, el demandante ha afirmado como hecho que constituyen conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común, el hecho de que la demandada Carmen Julia Baylón Silva, *"(...) mantiene una relación adulterina exhibiéndose públicamente y sin reparo alguno luciéndose fotografías que demuestran que la demandada, mantiene otras relaciones con distintas personas, que afectan gravemente el honor, buen nombre y dignidad del demandante (...)"*, sin embargo, de por sí este hecho no es suficiente para configurar la causal invocada, en tanto como ya se ha indicado, no basta la incorrección de la conducta, pues, si bien resultaría reprochable que la demandada estando casada haya mantenido una relación extramatrimonial con otra persona ajena al matrimonio, para ello el inciso 1 del artículo 333° del Código Civil prevé una causal determinada que es la de adulterio, debiendo tenerse en cuenta igualmente, que la referida relación adulterina tampoco se encuentra fehacientemente acreditada, pues, si

[3] PERALTA ANDÍA, Javier Rolando: "Derecho de Familia en el Código Civil", 3ra Edición Ed. IDEMSA Lima-Perú 2002 Pág. 309.
[4] Código Civil Comentado por los Cien Mejores Especialistas, Tomo II, Edit. Gaceta Jurídica, Junio 2003, pag. 518.
[5] PERALTA ANDÍA, Javier Rolando: "Derecho de Familia en el Código Civil", 3ra Edición Ed. IDEMSA Lima-Perú 2002 Pág. 320.

bien se cuenta con diversas tomas fotográficas de la demandada con una persona ajena al matrimonio, sin embargo, en ningún supuesto éstas acreditarían el adulterio, y menos aún que éste haya sido previo al término de la cohabitación de los cónyuges o que éste haya originado la separación, por otra parte, tampoco se demostraría que dicha conducta haya producido en el actor efectos nocivos generando en él una afrenta permanente que torne insoportable la vida en común; por lo que, en consecuencia dicha pretensión deviene en infundada en aplicación del artículo 200° del Código Procesal Civil.

SEXTO.- *ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A DETERMINAR SI ALGUNA DE LAS PARTES HA INVOCADO EN FORMA TAXATIVA O EXPRESA SER EL CÓNYUGE MÁS PERJUDICADO CON EL DIVORCIO, DE SER ASÍ PRONUNCIARSE SOBRE LA INDEMNIZACIÓN A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 345°-A DEL CÓDIGO CIVIL.*

6.1) Al respecto, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 345°-A del Código Civil, "*...El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos*", a cuyo efecto refiere que "*deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal y ordenar la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiere corresponder...*".

6.2) En este sentido, corresponde tener presente la regla cuatro del precedente vinculante establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil (Casación N° 4664-2010-Puno) por la Corte Suprema de Justicia de la República, en la que se establece como criterios para la determinación del cónyuge perjudicado los siguientes: "*a) El grado de afectación emocional o psicológica; b) La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) Si ha quedado en una manifiesta situación desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes*" (sic), ello, a fin de identificar el cónyuge que resulte perjudicado con la separación de hecho y velar por su estabilidad económica.

6.3) En el presente caso, si bien el demandante en su escrito de subsanación de la demanda de fojas doscientos ocho y siguientes, ha solicitado que se le indemnice por ser el cónyuge más perjudicado con la separación de hecho; sin embargo, en autos no existe medio de prueba que acredite en forma fehaciente que éste tiene la calidad de cónyuge perjudicado; muy por el contrario, éste ha reconocido al momento de interponer la demanda que su

cónyuge es quien ha ejercido la tenencia de hecho de su entonces menor hijo y que incluso ha tenido que demandarlo para obtener una pensión de alimentos, lo que evidentemente demuestra que quien se ha encontrado en una situación desventajosa frente al otro cónyuge ha sido la demandada, quien ha tenido que hacerse cargo de la crianza de su menor hijo y que además ha tenido que demandar a su cónyuge por alimentos; motivos que resultan ser más que suficientes para declarar infundada la pretensión interpuesta por el demandante; máxime, si tampoco éste ha logrado acreditar que la separación le haya causado una afectación emocional.

SÉTIMO.- *ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A PRONUNCIARSE ASÍ NO HAYA SIDO DEMANDADO SOBRE EL FENECIMIENTO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES, EL CESE DE LA CÓNYUGE A LLEVAR EL APELLIDO DEL MARIDO ANEXADO AL SUYO Y EL CESE DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS ENTRE LOS CÓNYUGES.*

7.1) *Respecto al fenecimiento de la sociedad de gananciales:*

7.1.1) Con la celebración del matrimonio y salvo que se haya optado por el régimen de separación de patrimonios, se constituye una sociedad de gananciales entre los cónyuges, tal como lo establece el artículo 295° del Código Civil.

7.1.2) En relación al fenecimiento del régimen patrimonial de sociedad de gananciales, de conformidad con lo previsto por el artículo 318° inciso 3) del Código Civil, por el divorcio fenece el régimen de la sociedad de gananciales; en tal sentido, al haberse acreditado la causal de separación de hecho, consecuentemente debe declararse el fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales por ser una consecuencia jurídica accesoria derivada de la pretensión principal.

7.1.3) Siendo esto así, y de ser el caso, en ejecución de sentencia se liquidarán los bienes muebles e inmuebles *existentes* que se hubieran adquirido durante la vigencia de dicho régimen conyugal, liquidación que deberá efectuarse conforme a lo previsto por los artículos 320° y 322° del Código sustantivo, y *teniendo una especial consideración al hecho de que la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho, conforme lo prevé el artículo 319° del Código citado.*

7.2) Respecto al cese de los derechos conexos al matrimonio:

7.2.1) Conforme lo disponen los artículos 350° y 353° del Código Civil, una vez declarado el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, igualmente se extingue el derecho de los cónyuges a heredar entre sí; siendo que además, en aplicación de lo señalado

por el artículo 24° del Código citado, cesa el derecho de la mujer divorciada a llevar el apellido del marido agregado al suyo.

7.2.2) En el presente caso, al haberse amparado la pretensión demandada, debe disponerse además, la extinción del derecho a heredar entre cónyuges, y el cese del derecho de la mujer de llevar el apellido del marido agregado al suyo; no correspondiendo emitir pronunciamiento respecto a los alimentos por existir proceso judicial al respecto, signado con el N° 000654-2009-0-2802-JP-FC-01, como se verifica del sistema integrado, por lo que, se deja a salvo en todo caso el derecho del demandante para que lo haga valer vía acción correspondiente.

OCTAVO.- *COSTAS Y COSTOS*.

8.1) Conforme lo establece el primer párrafo del artículo 412° del Código Procesal Civil: "El reembolso *de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración*".

8.2) En el presente proceso, no existe una parte vencida propiamente dicha, por cuanto la demandada ha sido declarada rebelde y también ha tenido motivos atendibles para litigar, motivo por el cual debe eximírsele de las costas y costos.

NOVENO.- *CONSULTA E INSCRIPCIÓN*.-

Por disposición del artículo 359° del Código Civil, concordante con el artículo 408° inciso 4) del Código Procesal Civil, en caso de no presentarse apelación contra la sentencia, esta debe ser elevada en consulta al Superior jerárquico y una vez consentida o ejecutoriada debe inscribirse la presente en el Registro Personal conforme lo dispone el inciso 6) del artículo 2030° del Código Civil.

Por estos fundamentos, conforme al artículo 138 de la Constitución Política del Estado, impartiendo justicia en nombre del Pueblo de quien emana esta potestad.-

FALLO: Declarando FUNDADA en parte la demanda de DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO interpuesta a fojas cuarenta y nueve y siguientes, subsanada a fojas doscientos ocho y siguientes, por IVAN ENRIQUE SALAS TORRES en contra de CARMEN JULIA BAYLON SILVA y del MINISTERIO PUBLICO; en consecuencia, DECLARO: a) DISUELTO el vínculo matrimonial que unía a IVAN ENRIQUE SALAS TORRES y CARMEN JULIA BAYLON SILVA, por el matrimonio civil contraído el día diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro ante la Municipalidad Provincial de Ilo; b) FENECIDO el régimen de sociedad de gananciales; c)

El CESE del derecho de la demandada a llevar el apellido del demandante agregado al suyo; d) El CESE del derecho de heredar entre los divorciados; e) Sin pronunciamiento respecto a la obligación alimentaria entre cónyuges por existir proceso judicial al respecto; INFUNDADA la demanda por la causal de CONDUCTA DESHONROSA QUE HAGA INSOPORTABLE LA VIDA EN COMÚN. DECLARO: INFUNDADA la pretensión de INDEMNIZACION POR CONYUGE PERJUDICADO, interpuesta por IVAN ENRIQUE SALAS TORRES, DISPONGO: Que consentida o ejecutoriada sea la presente resolución, se remitan los partes judiciales al Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Ilo, para la anotación en la respectiva partida de matrimonio, al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil para el cambio de estado civil de los cónyuges, y a la Oficina Registral de esta ciudad para la inscripción en el Registro Personal, previo pago del arancel judicial correspondiente; y, ORDENO: Que en caso de no ser apelada la presente sentencia, sea elevada en CONSULTA a la Superior Sala Civil. SIN COSTOS NI COSTAS. Y por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. REGÍSTRESE Y *HÁGASE SABER.*-

JUAN POVE
Juez Especializado
Juzgado de Familia de Ilo
Corte Superior de Justicia de Moquegua

Abg. Silvia Cecilia Zegarra
Secretaria
Corte Superior de Justicia Moquegua

345

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE ILO

SALA MIXTA : Sub Sede Juzgado Ilo
EXPEDIENTE : 00592-2013-0-2802-JR-FC-01
MATERIA : Divorcio por Causal
RELATORA : Hazzel Urquiaga Ávalos.
DEMANDANTE : Salas Torres, Iván Enrique
DEMANDADO : Baylon Silva Carmen Julia

RESOLUCIÓN : Nro. 30

Ilo, trece de Octubre
De dos mil diecisiete.-

SENTENCIA DE VISTA

ASUNTO

Se trata del recurso de apelación presentado por la defensa de Carmen Julia Baylon Silva, en contra de la Sentencia, resolución N° 25 del 01 de junio de 2017 (f. 290 a 304) en los extremos que falla declarando: (i) Fundada en parte la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por Iván Enrique Salas Torres en contra de Carmen Julia Baylon Silva y del Ministerio Público, en consecuencia, declara: a) disuelto el vínculo matrimonial que unía a Iván Enrique Salas Torres y Carmen Julia Baylon Silva, por el matrimonio civil contraído el día diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro ante la Municipalidad Provincial de Ilo; b) fenecido el régimen de sociedad de gananciales; c) el cese del derecho de la demandada a llevar el apellido del demandante agregado al suyo; d) el cese del derecho de heredar entre los divorciados; e) Sin pronunciamiento respecto a la obligación alimentaria entre cónyuges por existir proceso judicial al respecto; (ii) Infundada la demanda por la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.

ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 2013, Iván Enrique Salas Torres, presenta demanda de divorcio por causal, en contra de Carmen Julia Baylon Silva, pidiendo el divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges y de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común (f. 49 a 56); asimismo a escrito de subsanación de fecha 22 de octubre de 2014 (f. 208 a 210), agrega que en forma acumulativa originaria de pretensiones, solicita se liquide la sociedad de gananciales, se establezca la tenencia de su menor hijo Christopher Israel Salas Baylon a favor de la demandada, se fije un régimen de visitas a favor del accionante, se mantenga la patria potestad,

346

que vienen ejerciendo ambos padres respecto a su menor hijo y del mismo modo se indemnice por el daño moral y psicológico causado con la separación.

Se admite la demanda por la vía del proceso de conocimiento y se confiere traslado a los demandados (f. 231). Mediante resolución N° 15 de fecha 24 de junio de 2015 (f. 234), se resuelve declarar rebelde a los demandados Ministerio Público y Carmen Julia Baylon Silva; con resolución N° 17 de fecha 20 de octubre de 2015 (f. 245), se resuelve declarar saneado el proceso.

Con Audiencia de Conciliación de fecha 19 de julio de 2016, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se fija fecha para la audiencia de pruebas (f. 272 a 275), en la que se actúan los medios probatorios admitidos (f. 276); con resolución N° 24 de fecha 30 de mayo de 2017 (f. 288 a 289), se resuelve declarar la sustracción de la pretensiones referentes a tenencia, régimen de visitas y patria potestad del menor Christopher Israel Salas Baylon; para finalmente emitirse la Sentencia, resolución N° 25 de fecha 01 de junio de 2017 (f. 290 a 304), la cual es objeto de examen.

La defensa de Carmen Julia Baylon Silva, denuncia que la sentencia le produce agravios por los vicios y errores siguientes:

a) No se valoró los medios probatorios ofrecidos y admitidos del demandado no obstante que la resolución 04 dejó subsistente lo actuado previamente, lo que afecta el debido proceso y el derecho a la motivación de resoluciones judiciales.
b) La resolución 05, que tiene por contestada la demanda mediante escrito del 24 de julio de 2013, no fue declarada nula; y,
c) No existe congruencia entre lo demandado y lo resuelto.

FUNDAMENTOS

I. Divorcio por separación de hecho

1.1 El petitorio

1. El 10 de mayo de 2013, Iván Enrique Salas Torres, presenta demanda de divorcio por causal, en contra de Carmen Julia Baylon Silva, pidiendo el divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges.

1.2 El problema jurídico

2. Los cuestionamientos plantean determinar si la sentencia es nula por no haberse valorado medios probatorios ofrecidos en el escrito de contestación y debidamente admitidos, vulnerando el debido proceso y el derecho de motivación de resoluciones judiciales.

3. Se denuncia falta de congruencia entre lo demandado y lo resuelto, pero no se precisa qué de lo resuelto en la sentencia no fue demandado. Sea vicio o error, quien lo denuncia debe fundamentarlo, lo que implica describir en qué consiste, y el apelante no lo hizo, por lo que debe desestimarse el punto c).

1.3 Motivación de resoluciones judiciales

A. Marco jurídico

4. La Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan [Art. 139.5].

5. El CPC establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión." [Art. 197].

6. Entonces, el enjuiciamiento de la motivación está en función de la decisión. Al Juez se le exige expresar las valoraciones "esenciales y determinantes" para la decisión que adopta. De manera que se afecta el derecho-garantía de la motivación de las resoluciones judiciales cuando no tiene ese contenido.

B. Análisis del caso concreto

7. En el caso de autos, el apelante denuncia como vicio que no haya valorado los medios probatorios que ofreció en su escrito de contestación, los que habría sido admitidos.

Antecedentes

8. De lo actuado se tiene como antecedente lo siguiente:

a) 10 de mayo de 2013 se presenta la *demanda* (f. 49), la que se admite mediante resolución 01 (f. 57);

345

b) 25 de junio de 2013 la demandada deduce la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda (f. 4, cuaderno);

c) 20 de julio de 2013 la demandada contesta la demanda (f. 96-104), la que se declara inadmisible por resolución 04 (f. 115)

d) 02 de setiembre de 2013 la demandada subsana la contestación (f. 135-138), y el juzgado tiene por contestada la demanda mediante resolución 05 del 09 de setiembre de 2013 (f. 135);

e) 07 de octubre de 2013 se declara fundada la excepción, y concede cinco días para que subsane los defectos mediante resolución 04 (f. 21, cuaderno);

f) 22 de octubre de 2014 el demandante subsana escrito de demanda (f. 208-210), el juzgado admite la demanda, y corre *traslado* por 30 días, mediante resolución 12 del 28 de octubre de 2014 (f. 211), la que fue notificada a la demandada el 24 de abril de 2015 (f. 228);

g) 24 de junio de 2015 el juzgado declara *rebelde* a la demandada mediante resolución 15 del 24 de julio de 2015 (f. 234), la que fue notificada el 14 de julio de 2015 (f. 236);

h) 20 de octubre de 2015, se declara *saneado* el proceso mediante resolución 17 (f. 245), la que fue notificada a la demandada el 27 de octubre de 2015 (f. 247); y,

i) 20 de mayo de 2016, con resolución 19 (f. 263), se fija fecha para la *audiencia de conciliación* para el 19 de julio del 2016, la que es notificada a la demandada (f. 265), sin embargo, no concurre a ella, y se fijo para el 27 de setiembre de 2016 la *audiencia de pruebas* (f. 272), lo que se notificó a la demandada (f. 274) a la que tampoco concurre (f. 276), luego del cual se emite sentencia objeto de revisión.

Vicio denunciado

9. Como se advierte, la demanda (f. 49-56), a instancia de la propia demandada vía excepción, fue subsanada (f. 208-210), luego admitida y se le corrió traslado para que conteste (f. 211), pero no lo hizo, razón por la cual fue declarada rebelde (f. 234). Posteriormente, el juzgado declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida (f. 245). El apelante no denuncia vicio en la notificación de la resolución de declaración de rebeldía y de saneamiento del proceso, y en su momento no las impugnó, quedando firmes.

10. Luego, en la audiencia de conciliación –a la que fue citado, f. 263 y 265- el Juez mediante resolución 21 (f. 272) resolvió:

> "MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE DEMANDADA:
> No procede admitirse la misma por haberse declarado rebelde." (f. 273)

11. La demandada fue notificada con dicha acta (f. 274), pero tampoco impugnó la resolución 21, quedando firme. Lo mismo sucedió en la audiencia de pruebas –al que también fue citado y no concurrió f. 276-, en dicha ocasión el Juez indicó

> "DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE DEMANDADA
> No se actúan los mismos por habérsele declarado rebelde." (f. 276)

12. De lo actuado se tiene que a la demandada se le corrió traslado de la demanda –subsanada a su instancia- por el plazo de 30 días para que conteste, pero no lo hizo, y por eso fue declarada rebelde. Siendo así, no hay medios probatorios ofrecidos, menos admitidos. Entonces, la alegación de que no se valoraron los medios probatorios ofrecidos con el escrito de contestación y admitidos, se tiene por no verdadera al no haberse acreditado. Estando a tales consideraciones de hecho, no puede afirmarse que se haya afectado el derecho-garantía de motivación de las resoluciones judiciales [Art. 139.5].

Subsanación de lo actuado

13. De otro lado, la demandada sostiene que el vicio existió porque, antes de que se declare fundada su excepción –de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda- contestó la demanda (f. 96-104), la que previa subsanación (f. 115 y 135-138), el juzgado resolvió tener por contestada la demanda mediante resolución 05 (f. 133).

14. Al respecto cabe precisar que la exigencia de claridad y precisión está dirigida al juez [Arts. 122.4] y las partes [Art. 130, 424 incisos 5 y 6 y 426.4]. Sus actos procesales deben contener una redacción clara y precisa. El *fundamento* de esta exigencia es el derecho constitucional de defensa de las partes [Art. 139.14].

15. El ordenamiento sanciona con nulidad si el acto del juez –resolución- no es claro y preciso [Art. 122], pues entonces se limitaría el derecho de impugnación de las partes, como manifestación de su derecho-principio de defensa e instancia plural. Incluso otorga a las partes los medios para controlar el cumplimiento de dicha exigencia proporcionándoles el recurso de aclaración [Art. 406].

16. Asimismo, si las partes infringen dicha exigencia, el ordenamiento impide la tramitación del pedido sancionando con la inadmisibilidad [Art. 426.1]. El ordenamiento también otorga los medios a la *parte* para controlar el cumplimiento de dicha exigencia a través de la excepción de oscuridad o ambigüedad en la forma de proponer la demanda [Art. 446.4] suspendiendo

el proceso hasta que satisfaga dicha exigencia, pues de no hacerlo se declara nulo lo actuado y se da por concluido el proceso [Art. 451.4].

17. En consecuencia, la exigencia de *claridad* –opuesto a oscuridad- y *precisión* –opuesto a ambigüedad- forma parte de la dimensión objetiva del derecho de defensa, de allí que nuestro ordenamiento dispensa una regulación para privar de efectos a los actos con redacción oscura o ambigua, sea del juez o de las partes.

18. En el caso de autos, el *primer filtro* a cargo del Juez falló pues no obstante que la demanda adolece de oscuridad, la admitió a trámite mediante resolución 01 (f. 57). Luego entró en escena el *segundo filtro* de la parte quien haciendo uso de la excepción denunció la oscuridad de la demanda la misma que prosperó, razón por la cual el juzgado ordenó al demandante su subsanación.

19. Entonces, si la demanda en sede de excepción es declarada defectuosa por oscura o ambigua, queda sin sustento la inicial resolución 01 que la había admitido pues, de no entenderse así, llegaríamos a la situación contradictoria de tener, por un lado, una demanda defectuosa –así declarada en sede de excepción- y, por otro, válidamente admitida, pues en la tesis de la demandada la resolución 01 sigue vigente porque no fue anulada.

20. A criterio de esta Sala Superior, desde que se declara oscura la demanda, queda sin efecto la inicial calificación que la admitió, y se habilita una nueva calificación sobre la demanda y su subsanación ordenada vía excepción. El auto (resolución 01) queda sin efecto por el auto posterior (resolución 04, cuaderno) por incompatible. Este parece ser el criterio del legislador, por cuanto como primer efecto de la excepción en cuestión es "Suspender el proceso hasta que el demandante subsane los defectos señalados en el auto resolutorio y dentro del plazo que este fije" [Art. 451.3, CPC], y solo a falta de subsanación "se declarará la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso." [Art. 451.4, 2do párrafo, CPC].

21. Por último, deducir la excepción de oscuridad en el modo de proponer la demanda, implica cuestionar la inicial calificación de la demanda realizada por el Juez mediante resolución 01, por tanto, es contradictorio que ahora la demandada pretenda reclamar su subsistencia.

22. En esa línea, al quedar sin efecto la errada e inicial calificación contenida en la resolución 01, se impone realizar nuevamente la calificación, y todos los actos posteriores, entre ellos, el escrito de contestación y ello en aras de garantizar el derecho de defensa del demandado [Art. 139.14, Const], que estuvo afectado por la demanda oscura, y que al ser notificado con

la demanda subsanada –por ende claro- recién puede ejercer en debida forma su defensa. En tal sentido, se desestima los cuestionamientos de los puntos a) y b).

II. DIVORCIO POR CONDUCTA DESHONROSA QUE HACE INSOPORTABLE LA VIDA EN COMÚN

23. La demandada apeló este extremo no obstante de que el Juez declaró infundada la demanda por dicha causal.

24. Es requisito de procedencia del recurso de apelación que la resolución le produzca agravio [Arts. 358, 364, 366 y 367 2do párrafo, CPC]. En este caso, es evidente que la sentencia en dicho extremo no le causa agravio, razón por la cual debe declararse nulo el concesorio e improcedente el recurso de apelación [Art. 367, párrafo final, CPC].

III. CONCLUSIÓN

25. Por todo lo expuesto se concluye:

a) La sentencia no adolece de nulidad porque no se acredita la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales [Art. 139.5, Const]; y,
b) Corresponde declarar nulo el concesorio e improcedente la apelación respecto de la pretensión de divorcio por la causal de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común.

HA RESUELTO

Primero.- CONFIRMAR la Sentencia, resolución N° 25 del 01 de junio de 2017 (f. 290 a 304) en los extremos que falla declarando: (i) FUNDADA en parte la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por Iván Enrique Salas Torres en contra de Carmen Julia Baylon Silva y del Ministerio Público; en consecuencia, declaro: a) disuelto el vínculo matrimonial que unía a Iván Enrique Salas Torres y Carmen Julia Baylon Silva, por el matrimonio civil contraído el día diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro ante la Municipalidad Provincial de Ilo; b) fenecido el régimen de sociedad de gananciales; c) el cese del derecho de la demandada a llevar el apellido del demandante agregado al suyo; d) el cese del derecho de heredar entre los divorciados; y, e) Sin pronunciamiento respecto a la obligación alimentaria entre cónyuges por existir proceso judicial al respecto.

Segundo.- Declarar NULA en parte la resolución 27 del 04 de julio de 2017 en cuanto concede apelación a Carmen Julia Boylon Silva respecto de la misma sentencia en el extremo que declara INFUNDADA la demanda por la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, e **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación sobre dicho extremo presentado el 12 de junio de 2017. Interviene como Juez Ponente el señor magistrado Percy Ruiz Navarro. Con el voto dejado firmado por el señor magistrado Eloy Marcelo Capa Calcina, al amparo de lo establecido por el artículo 149 del T.U.O. de la L.O.P.J., debiendo adjuntarse copia certificada del mismo a la presente. - Registrese y Comuniquese

S.S.
RUIZ NAVARRO
ALEGRE VALDIVIA

María Luz Pino Quispe
Secretaria
Sala Mixta Descentralizada de Ilo
Corte Superior de Justicia de Moquegua

16% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 9 palabras)

Fuentes principales

13% Fuentes de Internet
7% Publicaciones
14% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Fuentes principales

13% Fuentes de Internet
7% Publicaciones
14% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1 Internet
dspace.unitru.edu.pe <1%

2 Trabajos entregados
Universidad Católica San Pablo on 2021-05-20 <1%

3 Internet
es.scribd.com <1%

4 Internet
repositorio.uladech.edu.pe <1%

5 Internet
www.coursehero.com <1%

6 Internet
repositorioacademico.upc.edu.pe <1%

7 Internet
idoc.pub <1%

8 Internet
hdl.handle.net <1%

9 Internet
spij.minjus.gob.pe <1%

10 Trabajos entregados
Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote on 2017-01-25 <1%

11 Internet
blog.pucp.edu.pe <1%